

B. OTROS ANUNCIOS OFICIALES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

Dirección general del Tesoro
y Política Financiera

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS

Extraviado el resguardo expedido por esta Caja el día 27 de junio de 1979, con el número 88.639 de registro, propiedad de «Mutua General Ganadera», por importe de 600.000 pesetas, a disposición del señor Ministro de Hacienda, constituido en Valores.

Se previene a la persona en cuyo poder se halle que lo presente en este Centro, ya que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos dos meses desde la publicación de este anuncio sin haberlo presentado, con arreglo a lo dispuesto en su Reglamento.

Expediente 3.318/1987.

Madrid, 20 de julio de 1987.—El Administrador,
Francisco Sánchez Gil.—12.120-C (58762).

★

Extraviados los resguardos expedidos por esta Caja, propiedad de «Valerva, Sociedad Anónima», con los números 439.756/239.441, 459.422/254.362, 469.687/262.940, 477.990/270.319, 449.472/246.747, 444.742/243.141 A de Registro, a disposición del señor Ministro de Hacienda, por importes de 37.000, 37.000, 37.000, 28.000, 12.000 y 25.000 pesetas, constituidos en valores, respectivamente.

Se previene a la persona en cuyo poder se hallen que lo presenten en este Centro, ya que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entreguen los depósitos sino a su legítimo dueño, quedando dichos resguardos sin ningún valor ni efecto transcurridos dos meses desde la publicación de este anuncio sin haberlo presentado, con arreglo a lo dispuesto en su Reglamento.

Expediente 3.317/1987.

Madrid, 20 de julio de 1987.—El Administrador,
Francisco Sánchez Gil.—12.121-C (58763).

★

Extraviado el resguardo expedido por esta Caja el día 26 de septiembre de 1984, con el número 206.760 de Registro, propiedad de «Banco del Comercio, Sociedad Anónima», en garantía de Víctor Sainz Fernández, a disposición de Delegado de Hacienda de Madrid, por importe de 2.616.605 pesetas y constituido en valores.

Se previene a la persona en cuyo poder se halle que lo presente en este Centro, ya que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos dos meses desde la publicación de este anuncio sin haberlo presentado, con arreglo a lo dispuesto en su Reglamento.

Expediente E-2525/1987.

Madrid, 28 de julio de 1987.—El Administrador,
Francisco Sánchez Gil.—11.944-C (57414).

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

Delegaciones

LA RIOJA

Resolución por la que se convoca para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de determinadas fincas afectadas por el gasoducto Calahorra-Pamplona

Aprobado con fecha 22 de octubre de 1986 el proyecto de instalaciones del gasoducto Calahorra-Pamplona, previa la correspondiente información pública de bienes y derechos afectados; la utilidad pública y la urgente ocupación implícitas en la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 23 de diciembre de 1985, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.º de la Ley 152/1963, de interés preferente, procede, a tenor de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, convocar a los titulares de bienes y derechos afectados para que el día 23 de septiembre de 1987, comparezcan en el Ayuntamiento de Calahorra, como punto de reunión para, de acuerdo con el procedimiento que determina el referido artículo, llevar a cabo el levantamiento de las actas previas a la ocupación. El orden de citación se comunicará a cada interesado mediante la oportuna cédula individual.

En el expediente expropiatorio, la «Empresa Nacional del Gas, Sociedad Anónima» (ENAGAS), asumirá la condición de beneficiaria.

Logroño, 27 de agosto de 1987.—El Delegado del Gobierno, Víctor Herrero Royo.—12.152-C (58786).

COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS

Consejería de Industria
y Energía

Direcciones Territoriales

LAS PALMAS

Levantamiento de actas previas

Declarada por Decreto 87/1987, de 21 de mayo («Boletín Oficial de Canarias» número 66, del 25), la urgente ocupación de bienes y derechos necesarios para el establecimiento de la línea de transporte de energía eléctrica a 66 KV desde S. E. Jinámar a Guanarteme y la caseta de paso de línea aérea a cable subterráneo en Guanarteme, en Las Palmas de Gran Canaria, con los efectos previstos en el artículo 11 de la Ley 10/1966, de 18 de marzo, sobre expropiación forzosa y servidumbre de paso para instalaciones de energía eléctrica, y 31 de su Reglamento, y en cumplimiento del artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, en relación con el número 6 del artículo 31 del Reglamento de la Ley 10/1966, de 18 de marzo, se hace saber en resumen a todos los afectados por el establecimiento de la citada línea de transporte

y la caseta de paso de línea aérea a cable subterráneo que después de transcurridos como mínimo ocho días hábiles a contar desde el siguiente al de la última publicación del presente edicto, se dará comienzo al levantamiento sobre el terreno por el representante de la Administración del acta previa a la ocupación correspondiente a las fincas situadas en el barranco de La Ballena, señalados con el número que se detalla, en la relación publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de fecha 31 de julio de 1987 y en el diario «La Provincia» de esta capital con fecha 26 de julio de 1987, previniendo a dichos interesados que en la respectiva notificación individual que mediante cédula habrá de practicarse, así como en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria y en el de esta Consejería de Industria y Energía, se señalarán con la debida antelación legal el día y hora en que tal diligencia habrá de tener lugar y advirtiéndoles también que en dichas actas podrán hacerse acompañar de sus Peritos y de un Notario a su coste, si así lo estimasen conveniente.

Asimismo se hace público que hasta el levantamiento del acta previa de ocupación los interesados podrán formular por escrito ante esta Consejería de Industria y Energía las alegaciones que estimen oportunas, a los solos efectos de subsanar posibles errores que se hayan podido producir al relacionar el bien afectado por la urgente ocupación e imposición de servidumbre de paso.

Las Palmas de Gran Canaria, 10 de julio de 1987.—4.291-D (58770).

BANCO DE ESPAÑA

Circular número 22/1987,
de 29 de junio

Entidades de depósito

BALANCE, CUENTA DE RESULTADOS
Y ESTADOS COMPLEMENTARIOS

Desde la publicación, en julio de 1985, de la circular 19/1985 que establecía los estados contables a rendir por los bancos y cajas de ahorro, concretando los principios y normas por los que se debían regir, se han producido nuevas disposiciones que, regulando operaciones financieras aparecidas en los mercados, o adaptando las ya existentes a criterios contables más acordes con su contenido económico, han añadido nuevas instrucciones contables o modificado algunos aspectos contenidos en aquella circular, haciéndose precisa su refundición, a la que, a fin de procurar una adecuada unificación contable, conviene incorporar las normas sobre consolidación de estados financieros.

En el mismo sentido, las recientes normas sobre riesgos de cambio en las operaciones con divisas han introducido nuevos conceptos que tienen su reflejo en la contabilidad, y, aun sin plantearse la modificación de criterios y principios contables básicos, es necesaria alguna revisión de éstos para evitar incongruencias.

Por último, la necesidad de afrontar próximamente una regulación común a todas las Entidades de depósito, acorde con la reciente directiva de la CEE relativa a las cuentas anuales y cuentas consolidadas de los bancos y otras Entidades financieras, aconseja unificar los modelos de Balances y Cuentas de Resultados de todas las Entidades de depósito, para los que serán de

aplicación los mismos principios y normas contables. Por ello se extiende a las cooperativas de crédito la normativa contable contenida en la circular 19/1985, si bien, y habida cuenta de la menor escala económica de la mayoría de estas Entidades, se establecen para ellas, en la mayoría de los casos, unos estados simplificados que, respetando el marco general, no les supongan unos costes que no estén en consonancia con sus posibilidades.

Por todo ello, el Banco de España ha dispuesto:

NORMA GENERAL

Primera.-1. Lo dispuesto en la presente circular será de aplicación a los bancos, cajas de ahorro y cooperativas de crédito (en adelante, conjuntamente, las Entidades), inscritos en los Registros correspondientes.

2. Los criterios contables de las Entidades se ajustarán en todo momento a las normas de la presente circular. El Balance, la Cuenta de Resultados y demás estados complementarios o estadísticos, tanto públicos como confidenciales, serán veraces, reflejarán con exactitud la situación económica de la Entidad y el curso de sus operaciones, y cumplirán el principio de independencia de ejercicios.

3. Todos los bancos, cajas de ahorro y las cooperativas de crédito con facultades delegadas en materia de divisas, así como las que, por su volumen de negocio o intervención en mercados, señale el Banco de España por comunicación expresa deberán presentar al Banco de España, de acuerdo con los modelos que se contienen en el anexo I y las normas de la sección primera de esta circular, y en los plazos que se señalan, la información que se detalla a continuación:

Estado	Denominación	Periodicidad	Plazo máximo de presentación
M.1	Balance confidencial	Mensual	Día 20 del mes siguiente.
M.2	Balance de moneda extranjera. Detalle por plazos	Mensual	Día 20 del mes siguiente.
M.3	Balance de moneda extranjera. Detalle por monedas	Mensual	Día 20 del mes siguiente.
M.4	Datos del mercado de pagarés de Empresa	Mensual	Día 20 del mes siguiente.
M.5	Detalle de empréstitos en circulación	Mensual	Fin del mes siguiente.
M.6	Detalle de las operaciones con pacto de retrocesión	Mensual	Día 20 del mes siguiente.
M.7	Detalle de intermediarios financieros	Mensual	Día 20 del mes siguiente.
M.8	Detalle de periodificación y diversas	Mensual	Día 20 del mes siguiente.
M.9	Clasificación por plazos de acreedores	Mensual	Día 20 del mes siguiente.
M.10	Datos del mercado hipotecario	Mensual	Día 20 del mes siguiente.
T.1	Cuenta de Resultados	Trimestral	Día 20 del mes siguiente.
T.2	Activos afectos a garantía de obligaciones propias o de terceros, y garantías recibidas	Trimestral	Fin del mes siguiente.
T.3	Clasificación de los avales en función de las operaciones garantizadas	Trimestral	Fin del mes siguiente.
T.4	Movimientos de la cartera de títulos	Trimestral	Fin del mes siguiente.
T.5	Clasificación por sujetos del crédito y los acreedores	Trimestral	Día 10 del segundo mes siguiente.
T.6	Clasificación por finalidades del crédito	Trimestral	Día 10 del segundo mes siguiente.
T.7	Clasificación por provincias del crédito y los acreedores	Trimestral	Día 10 del segundo mes siguiente.
T.8	Clasificación por plazos del crédito	Trimestral	Día 10 del segundo mes siguiente.
T.9	Clasificación por países de las inversiones y recursos de no residentes	Trimestral	Fin del mes siguiente.
T.10	Cobertura y amortización de insolvencias	Trimestral	Día 20 del mes siguiente.
T.11	Clasificación por monedas y países de las inversiones y recursos	Trimestral	Fin del mes siguiente.
S.1	Depósitos cubiertos por el Fondo de Garantía de Depósitos	Semestral	Días 10 de febrero y agosto.
S.2	Distribución por países de las inversiones de las filiales bancarias en el extranjero	Semestral	Días 20 de febrero y agosto.
A.1	Regularizaciones y saneamientos del ejercicio fuera de la Cuenta de Resultados y detalle de las reservas	Anual	Fin de enero.
A.2	Información complementaria	Anual	Fin de enero.
A.3	Clasificación por sujetos de productos y costes	Anual	Fin de enero.
A.4	Aplicación del resultado neto (1)	Anual	Fin de febrero.
A.5	Inventario anual de la cartera de valores y sus movimientos	Anual	Fin de febrero.
A.6	Detalle de los depósitos de terceros	Anual	Fin de febrero.

(1) Las cooperativas de crédito no presentarán este estado, debiendo sustituirlo por el estado A.4 bis que se menciona en el apartado siguiente.

4. Las cooperativas de crédito no incluidas en el apartado anterior deberán presentar al Banco de España, de acuerdo con los modelos que se contienen en el anexo II y las normas de la sección segunda de esta circular con la misma periodicidad y plazos, la información que se detalla a continuación:

Estados:

M.1 bis - Balance confidencial.

M.7 bis - Detalle de intermediarios financieros.

M.8 bis - Detalle de periodificación y diversas.

M.9 bis - Clasificación por plazos de acreedores.

T.1 bis - Cuenta de Resultados.

T.10 bis - Cobertura y amortización de insolvencias.

A.1 bis - Regularizaciones y saneamientos del ejercicio fuera de la Cuenta de Resultados y detalle de las reservas.

A.4 bis - Determinación y distribución de excedentes.

A.5 bis - Inventario anual de la cartera de valores y sus movimientos.

5. Aparte de estos estados, las Entidades seguirán rindiendo las declaraciones de coeficientes obligatorios, las informaciones sobre recursos propios, la información a la Central de Riesgos, la de tipos de interés, la de posiciones de riesgo de cambio y la correspondiente a control de cambios en cuanto Entidades delegadas, en la forma dispuesta en las circulares que específicamente las regulan. Estas informaciones deberán mantener, cuando proceda, las necesarias correlaciones con el Balance y demás estados contables regulados en la presente, derivarse de la misma base contable interior, y obedecer a los mismos criterios de valoración, salvo cuando expresamente se indique otra cosa.

Los bancos y cajas de ahorro rendirán un avance de datos, de acuerdo con el modelo contenido en la anexo VI, antes del día 10 del mes siguiente al que se refiere el avance. Las cifras de este estado podrán contener estimaciones, no siéndoles, por tanto, de aplicación lo dispuesto en el tercer párrafo, apartado 8, de la presente norma.

6. Las Entidades que tengan oficinas operativas en el extranjero rendirán mensualmente, junto con el Balance confidencial de toda la Entidad, el Balance de sus oficinas en España solamente, en el que los saldos con sus sucursales en el extranjero figurarán entre los de «Entidades de crédito en el extranjero». Asimismo, acompañarán la Cuenta de Resultados trimestral de sus negocios en España. Por otra parte, remitirán fotocopia de los Balances, Cuentas de Resultados, y estados complementarios de los mismos que estén obligados a rendir a las autoridades competentes en los países extranjeros donde operen, en la forma y con la periodicidad con que allí lo hagan.

7. Los estados contables correspondientes al cierre de ejercicio se presentarán al Banco de España dentro de los plazos marcados en el apartado 3 precedente, con la provisionalidad que implica su preceptiva aprobación por los órganos de gobierno correspondientes de las Entidades. En el caso de que los estados no resultasen aprobados en los mismos términos en que se remitieron al Banco de España, las Entidades vendrán obligadas a remitir los estados rectificadas en los quince días siguientes a la celebración de la Junta o Asamblea, destacando y explicando las modificaciones introducidas.

8. Las Entidades no podrán modificar los modelos establecidos, ni suprimir ninguno de sus epígrafes, rúbricas o conceptos, que deberán figurar siempre, aunque los saldos sean nulos.

Internamente establecerán las subcuentas que estimen necesarias, creando los registros de entrada y salida precisos para el control de gestión. Asimismo, llevarán inventarios o pormenores de, al menos, sus carteras de efectos, préstamos y créditos, valores, avales y acreedores, y ficheros de control interno de los riesgos.

La correlación entre los saldos de la base contable interior y los contenidos en el Balance confidencial y demás estados será completa, salvo las excepciones provisionales contenidas en la norma quincuagésima segunda, debiendo permitir, en todo momento, la reconstrucción de los mismos a partir de aquélla.

9. La presentación de los estados podrá hacerse: a) en soporte mecanizado, previa propuesta técnica al Banco de España, aceptada por éste; en tal caso, el Banco de España remitirá a las Entidades un estado escrito elaborado con dicho soporte mecanizado, que aquéllas le devolverán sellado y firmado en todas sus páginas, según se indica en el apartado 10 de esta norma; b) en impresos preparados por el Banco de España, que éste tendrá a disposición de las Entidades.

10. Los estados se presentarán fechados, sellados y firmados por el Presidente, Consejero delegado, o Director general, debiendo, asimismo, sellarse cada una de sus páginas.

11. Las cantidades se expresarán en millones de pesetas redondeados, salvo cuando se indique expresamente otra cosa.

12. En la elaboración de los estados no se realizarán compensaciones entre posiciones activas y pasivas del Balance, ni entre anotaciones al debe y al haber de la Cuenta de Resultados, salvo cuando estén expresamente autorizadas en esta circular.

13. Las correlaciones entre los Balances y Cuentas de Resultados públicos reglamentariamente establecidos, y los confidenciales que regula la presente circular, serán las señaladas en el anexo IV.

14. A los efectos de tratamiento contable, se entiende por bancos operantes en España las oficinas en España de los inscritos en el Registro de Bancos y Banqueros; por cajas de ahorro, las oficinas en España de las cajas de ahorro confederadas, la Confederación Española de Cajas de Ahorro y la Caja Postal de Ahorros; por Entidades oficiales de crédito, las mencionadas en la Ley 13/1971, de 19 de junio, y el Instituto de Crédito Oficial; por cooperativas de crédito, las inscritas en el Registro Especial que se lleva en el Banco de España, según lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3.º del Real Decreto 2860/1978; y por Entidades de crédito en el extranjero, las oficinas centrales o sucursales, sitas fuera de territorio español, de las Entidades de crédito extranjeras o españolas.

Por «otros intermediarios financieros» deben entenderse las Sociedades mediadoras del mercado de dinero autorizadas por el Banco de España; las juntas sindicales de las bolsas de comercio reconocidas como intermediarios financieros; los fondos de regulación del mercado hipotecario y las Sociedades de crédito hipotecario constituidos de acuerdo con la Ley 2/1981 y el Real Decreto 685/1982, e inscritos en el Registro Especial de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera; y las Entidades de financiación inscritas en el Registro Especial de la misma Dirección General creado por el Real Decreto 896/1977, de 28 de marzo.

15. A efectos contables, el sector público comprenderá los titulares definidos o listados en el anexo V de esta circular. El sector no residente abarcará los sujetos no residentes en España, según se definen en el capítulo primero, sección segunda, del Real Decreto 2402/1980, de 10 de octubre, sobre régimen jurídico del control de cambios, excluidas las Entidades de crédito en el extranjero que figuren en las rúbricas o conceptos de esta denominación. Se considerarán del sector privado todos los titulares no pertenecientes a alguna de las categorías anteriores, sea cual sea su naturaleza jurídica (personas físicas, sociedades, cooperativas no de crédito, fondos y sociedades de inversión mobiliaria, compañías de seguros, asociaciones profesionales, deportivas o de consumidores, cámaras de comercio, industria o navegación, mineras o agrarias, sindicatos, fundaciones, órdenes religiosos, partidos políticos y otras Entidades sin fines de lucro, etc.).

SECCIÓN PRIMERA

Balance confidencial

Norma primera.-Principios generales de valoración. Tratamiento de la moneda extranjera y de las pesetas convertibles.

1. En materia de normas y criterios de valoración en Balance de los saldos activos y pasivos, se estará a lo indicado en esta circular, y, en lo no previsto por ella, se atenderá al principio de prudencia valorativa recogido en el artículo 39 del Código de Comercio y a las normas del Plan General de Contabilidad.

2. Con carácter general, se usarán estos criterios valorativos:

a) Los activos adquiridos o pasivos emitidos a descuento se valorarán por su nominal, con excepción de las operaciones temporales a que se

refiere el punto inmediatamente siguiente. En ambos casos, el importe del descuento o diferencia entre el nominal y el efectivo realmente pagado o recibido, figurará en cuentas específicas, incluidas dentro de los epígrafes «diversas» del Balance, y no sufrirá modificación mientras permanezca la inversión o financiación de que se trate.

b) Las compras o ventas con pacto de retrocesión no opcional de activos a descuento o con cupón cero se valorarán por el precio efectivo contratado para la cesión. La diferencia entre éste y el precio de recompra se periodificará como costo de una financiación recibida (por el vendedor) o producto de una inversión (para el comprador). Aquel deberá, por su parte, seguir periodificando los productos de los activos vendidos.

c) Las compras o ventas con pacto de retrocesión no opcional de activos con intereses periódicos se valorarán por el precio efectivo contratado para la cesión, incluido el «cupón corrido». La diferencia entre este valor y la suma del precio de recompra, más, en su caso, los importes totales de los cupones intermedios, se periodificará como costo de una financiación recibida (por el vendedor) o producto de una inversión (para el comprador). Aquel deberá, por su parte, seguir periodificando los productos de los activos vendidos, según su rentabilidad de adquisición. Si durante el período de duración de la operación hubiese uno o varios pagos de cupón, el comprador y el vendedor deberán: El primero, descargar sus cuentas de periodificación de productos contra el cobro de los cupones, llevando el exceso de ellos, en su caso, a la rúbrica 12.5 del pasivo del Balance confidencial, que se cancelará al vencimiento de la operación; el segundo compensará las cuentas de periodificación de costes y productos, cancelando la diferencia, si la hubiese, al vencimiento de la operación.

En caso de operaciones de compraventa con pacto de retrocesión a la vista en las que el compromiso de recompra pueda exigirse a lo largo de un determinado período, debiendo realizarse necesariamente, de no ser exigido antes, al final de ese período, se aplicarán las mismas normas contables señaladas: la periodificación de intereses se calculará a partir de la rentabilidad interna acordada. Se entenderá por vencimiento la fecha en que se ejercite la recompra; y su plazo se considerará a la vista, a efectos de la distribución de los saldos patrimoniales por plazos.

d) En todas las operaciones de compra y venta con pacto de retrocesión no opcional que no se realicen a precios de mercado, la diferencia existente entre el precio efectivo de la operación y el valor de mercado se contabilizará como un depósito a plazo o deudor personal, respectivamente. su clasificación sectorial se hará atendiendo al adquirente o al cedente de los activos.

3. Las amortizaciones de los activos materiales y de los gastos amortizables, cualquiera que sea el procedimiento de contabilidad adoptado, se deducirán en el Balance de los elementos activos a que se refieran, sin perjuicio de lo establecido en la norma décima, apartado 2.

4. El Balance confidencial se presenta en tres columnas. La primera totaliza las otras dos y expresa el Balance completo. La segunda comprende los saldos de las operaciones denominadas contractualmente en pesetas, cualquiera que sea su naturaleza (incluyendo, por tanto, pesetas ordinarias y convertibles). La tercera, los de las operaciones denominadas en moneda extranjera, incluidos los billetes extranjeros. Los activos reales y los saldos contables no contractuales (incluidas las cuentas de periodificación) se contabilizarán en una u otra columna, atendiendo a la moneda probable de realización, según la localización física de los activos reales o la moneda de las operaciones contractuales de las que deriven tales saldos.

Los principios generales y reglas para el tratamiento de la moneda extranjera y de las pesetas convertibles serán los que siguen:

A) **Ámbito de aplicación.**-El tratamiento de las operaciones en moneda extranjera y en pesetas convertibles se hará con arreglo a los criterios que se exponen a continuación, que, con independencia de los que deban seguirse frente a las autoridades de control del país correspondiente, son también de obligada aplicación para las sucursales en el extranjero de bancos españoles, cambiando las referencias a pesetas por las monedas de los países donde radiquen.

Para llevar a cabo la integración del Balance y Cuenta de Resultados de las mismas con los correspondientes a negocios en España, se eliminarán primero las cuentas cruzadas, después se convertirán los saldos de las restantes a la divisa local con los criterios de valoración que luego se indican, y, por último, se expresarán en pesetas mediante la aplicación del cambio medio del mercado de divisas español de la fecha del Balance, o, en su defecto, del último día de mercado anterior a dicha fecha. Cuando no exista ese cambio ponderado en el mercado español, se aplicará el precio establecido para la peseta en el país de que se trate, o el más representativo en los mercados internacionales.

Las diferencias que puedan surgir en la integración de los Balances se llevarán a las rúbricas específicas que para tal fin figuran en esos estados.

B) **Reflejo en el Balance confidencial.**-Todas las operaciones con moneda extranjera y pesetas convertibles se contabilizarán el día de la contratación, figurando en cuentas de orden hasta la fecha de su disponibilidad -llamada fecha valor- y en cuentas patrimoniales a partir de la misma.

C) **Valoración.**-La valoración de los saldos en moneda extranjera se hará al cambio medio del mercado de divisas de la fecha del Balance, o, en su defecto, del último día hábil de mercado anterior a dicha fecha, con las excepciones siguientes:

a) Las cuentas patrimoniales que signifiquen una inversión permanente en valores denominados en divisas, o en activos materiales ubicados fuera del territorio nacional financiada con pesetas, se valorarán al cambio constante del día de adquisición, siéndoles aplicables, por lo demás, los principios contables de valoración que se recogen en las normas octava y décima.

Se entenderán por inversiones permanentes las participaciones que permitan el control efectivo de una Entidad filial, así como las inversiones en inmuebles u otro inmovilizado que sean de uso propio. A estos efectos, tendrán la misma consideración las dotaciones a sucursales en el extranjero en el Balance de negocios en España.

b) Los créditos a comprador extranjero a más de un año, denominados en divisas y financiados con pesetas, se valorarán al cambio del día de las disposiciones en pesetas.

c) Las operaciones de compraventa de divisas contratadas no vencidas, recogidas en el número 4 de las cuentas de orden, se valorarán al precio en pesetas contratado. En una compraventa de divisa contra otra divisa, ese precio será igual al coste que representaría la realización de similar operación desdoblada en otras dos, ambas contra pesetas, a los mismos plazo y fecha; en el caso de no coincidencia, se identificarán ambas en el menor de los dos valores.

Los productos o costes devengados, pendientes de vencimiento, cifrados en moneda extranjera, figurarán provisionalmente en la Cuenta de Resultados en la columna de moneda extranjera, valorados al cambio medio del mercado de divisas de la fecha de la referida cuenta, o, en su defecto, del último día hábil. Los productos y costes vencidos, una vez cobrados o pagados, se fijarán definitivamente en pesetas, al cambio medio del día de su entrada en el mercado de divisas.

D) **Determinación de los resultados.**-Los intereses de los saldos activos y/o pasivos en moneda extranjera seguirán criterios idénticos a los devengados por las financiaciones en pesetas,

con la salvedad señalada en el último párrafo del punto C) anterior, al igual que lo harán las comisiones por créditos o servicios.

Para reflejar las diferencias de cambio derivadas de la compraventa de divisas, se cumplirán las reglas que siguen:

a) En las operaciones en divisas a plazo cubiertas con posiciones patrimoniales, podrán periodificarse las diferencias de precios reales entre ambas, para su incorporación a la Cuenta de Resultados como diferencias en cambio correctoras de intereses.

b) Con el resto de las operaciones a plazo, así como con las realizadas hasta dos días hábiles, se hará cada mes un ejercicio teórico de cierre de posiciones de divisas en cantidad y vencimiento, aplicando los cambios que a estos efectos proporcionará el Banco de España, obtenidos de una media entre los más significativos del mercado, y mediante una extrapolación lineal para los vencimientos intermedios. Las pérdidas o ganancias potenciales obtenidas con este cálculo se reflejarán en el Balance - no en resultados- en las cuentas de orden destinadas para ello; si el sentido de las mismas fuese de pérdida y su cuantía superior a la suma de los fondos de fluctuación de cambios más las diferencias de cambio reflejadas en cuentas patrimoniales, la Entidad vendrá obligada a dotar aquel fondo con cargo a resultados por la cantidad deficitaria.

Excepcionalmente, si existiesen compras y ventas de divisas, concretas y determinables, contratadas en su día por igual cuantía y vencimiento distinto, en las que concurriese, a la fecha del Balance, que las compras (ventas) hubiesen vencido y no así las ventas (compras), y, además, la cotización de la divisa de que se trate hubiese bajado (subido) sustancialmente, generando por ello pérdidas por diferencias de cambio que se enjugarán con certeza en el futuro, podrá incorporarse a la Cuenta de Resultados, como ganancias en diferencias de cambio, hasta una cuantía igual al producto del número que exprese las divisas por el incremento o decremento de la cotización al contado de la misma, medidos entre la fecha de contratación y la de Balance. Cuando se haga uso de esta excepcionalidad, el adeudo correspondiente se reflejará en «Otros conceptos» de cuentas diversas y se hará constar al pie del Balance, de forma expresa.

c) Al margen de las excepciones señaladas en los dos apartados anteriores, sólo tendrán entrada en la Cuenta de Resultados las diferencias que supongan beneficios/pérdidas efectivamente realizados/sufridas, y precisamente el día de su vencimiento. Cuando el resto de las diferencias de cambio sea negativo, las pérdidas potenciales que represente se cubrirán mediante la constitución de un «Fondo de fluctuación de cambios» con adeudo a la Cuenta de Resultados, rúbrica «11.2. Dotación al fondo de fluctuación de cambios» (Véase la norma cuadragésima primera, apartado 3).

5. Los acuerdos de tipos de interés futuros (FRA) se contabilizarán en cuentas de orden, según lo establecido en la norma vigésima quinta, apartado 23.

Norma segunda.-Operaciones de cobranza y responsalia, y operaciones en camino.

1. Los cheques, efectos, cupones y títulos amortizados, y, en general, cualesquiera otros activos tomados a clientes en comisión para su cobro o realización, o recibidos en garantía de créditos o de otras obligaciones y riesgos, o cedidos con tales fines por otras Entidades, que estén en poder de la Entidad que formula el Balance, o hayan sido remitidos a corresponsales, se incluirán en cuentas de orden y no podrán integrarse en las rúbricas patrimoniales.

No obstante lo anterior, a efectos de un adecuado reflejo de las operaciones de corresponsalia, las aplicaciones de efectos entre corresponsales se contabilizarán en las rúbricas patrimoniales,

según lo dispuesto en las normas sexta, apartado 8, y decimonovena, apartado 4.

2. Paralelamente, los activos de la propia cartera cedidos en comisión de cobro no se darán de baja en el Balance, manteniéndose en la cuenta a la que pertenecen por su naturaleza. Los efectos extraídos de la cartera se sustituirán por una fotocopia de los mismos, a la que se unirá el acuse de recibo del corresponsal.

3. Las operaciones en camino entre las oficinas de una misma Entidad, esto es, las que aparecen contabilizadas en la oficina expedidora y no han tenido entrada en la de destino, lucirán en los activos o pasivos en camino, según su propia significación, aceptándose como tal, salvo mejor conocimiento, lo que determine la oficina de origen, y sin que en ningún caso puedan compensarse entre sí. En el Balance, no se consignarán los saldos de las cuentas que llevan entre sí la central y sus sucursales como resultado neto del conjunto de sus operaciones recíprocas.

Las Entidades deben establecer métodos administrativos y contables que les permitan presentar saldos mínimos e incluso nulos de operaciones en camino. En especial, procurarán incorporar a las cuentas de activo o pasivo que correspondan, las inversiones crediticias, las transferencias u órdenes de abono dirigidas a otras oficinas de la Entidad, y todas las operaciones importantes por su cuantía. En cualquier caso, se incorporarán obligatoriamente: a) las remesas de efectos, y sus devoluciones, a la cartera; b) las transferencias de fondos realizadas a través del Banco de España a favor de otras oficinas de la propia Entidad, a la rúbrica 1.2 del activo.

Norma tercera.-Clasificación por naturaleza. Operaciones de cesión temporal de activos.

1. Todos los activos y pasivos se clasificarán en Balance, según su naturaleza instrumental y por sujetos, de acuerdo con los epígrafes, rúbricas y conceptos establecidos. Cuando, a efectos legales, de gestión o de otro tipo, sea necesario diferenciar determinados saldos, ello se hará mediante cuentas internas, a los efectos de esta circular.

2. En el caso de las cajas de ahorro y cooperativas de crédito, los activos, pasivos y cuentas diferenciales relacionados, respectivamente, con la Obra Benefico-Social o con el Fondo de Educación y Obras Sociales (en adelante, OBS), tendrán su reflejo necesariamente dentro de los epígrafes 10 del activo y 3 del pasivo. Si alguna operación o apunte relacionado con la OBS no se pudiese circunscribir a los conceptos de esos epígrafes, se elevará consulta al Banco de España.

Las cajas de ahorro que realicen de forma directa actividades agrícolas, industriales, comerciales o de servicios, no ejercidas comúnmente por la mayoría de las Entidades de crédito y ahorro como operaciones típicas, incluirán el inmovilizado afecto a las mismas junto con el resto del inmovilizado, mientras que el activo circulante (según se define en la norma decimo-cuarta, apartado 9) y los pasivos específicos de la actividad se recogerán en las rúbricas establecidas para ello. El Banco de España podrá solicitar, aislada o periódicamente, Balance y Cuenta de Resultados detallados de cada una de las actividades atípicas, con conceptos que permitan su integración plena en los de la Entidad. Cuando una caja de ahorro tenga dudas sobre el carácter atípico de alguna actividad, elevará consulta al Banco de España.

3. Los activos comprados o vendidos con pacto de retrocesión no opcional se reflejarán, respectivamente, en cuentas separadas del activo o pasivo, sin que en el segundo caso se den, contablemente, de baja de la cartera de títulos de igual naturaleza, sin perjuicio de la transmisión de su titularidad.

A estos efectos, se considerará pacto de retrocesión no opcional, sea cual sea su forma instrumental, aquella operación por la que el vendedor quede comprometido a la recompra de los mismos títulos o efectos vendidos, u otros de la

misma clase, aun cuando el compromiso se haya formalizado en acto distinto.

Como regla general, las Entidades se abstendrán de participar, tanto en calidad de cedentes como de tomadores, en operaciones de venta de activos a precios simbólicos o a un precio que no sea el valor del activo a tipo de mercado.

4. Las operaciones sobre pagarés del Tesoro, u otros activos, instrumentados en anotaciones en cuenta en el Banco de España, no se abonarán ni adeudarán en las cuentas de su naturaleza, hasta la fecha en que se efectúen los traspasos en las correspondientes cuentas en el Banco de España. En el caso de que se admitiesen provisiones o se efectuasen anticipos en las operaciones con la clientela en fechas distintas de la de liquidación y hayan de emplearse cuentas transitorias, éstas se recogerán, si son acreedoras, en una subcuenta interna del concepto del pasivo «7.8.3. Operaciones financieras pendientes de liquidar»; si son deudoras, en una subcuenta interna del concepto de activo «4.4.3. Deudores por operaciones pendientes de liquidar». Dichos saldos se harán figurar en el epígrafe «Operaciones de anotaciones en cuenta pendientes de liquidar», dentro de otras informaciones complementarias al Balance.

Norma cuarta.-Riesgo-país. Definiciones y su clasificación.

1. Se entiende por riesgo-país el que concurre en las deudas de un país, globalmente consideradas, por circunstancias inherentes a la soberanía de los estados, o, en general, distintas del riesgo comercial habitual. Pueden distinguirse un riesgo soberano y un riesgo de transferencia.

Riesgo soberano es el de los acreedores de los Estados o de Entidades garantizadas por ellos, en cuanto pueden ser ineficaces las acciones contra el prestatario o último obligado al pago por razones de soberanía.

Riesgo de transferencia es el de los acreedores extranjeros con respecto a un país que experimenta una incapacidad general para hacer frente a sus deudas por carecer de la divisa o divisas en que estén denominadas.

2. El riesgo-país afecta a todos los activos financieros y riesgos de firma de la Entidad sobre un país, cualquiera que sea la naturaleza del sujeto financiado y la instrumentación de la financiación, con las excepciones que recoge el apartado 3 siguiente. Incluye las garantías prestadas a favor de la Entidad por los residentes de un país a residentes de otro país peor clasificado, en aplicación de los criterios de los apartados 5 y siguientes de esta norma.

Los riesgos con sucursales en el extranjero de una Entidad se imputarán al país de residencia de la casa central de dichas sucursales.

3. De los riesgos imputables a un país, se excluirán:

- Los del sector privado cifrados en la propia moneda del país.
- Las acciones y participaciones en Empresas.
- Los que, a su vez, estén garantizados por residentes de otro país mejor clasificado según la norma segunda de esta circular, o por CESCE u otros residentes en España, por la parte garantizada. Cuando existan garantías entre países pertenecientes a un mismo grupo de los de la citada norma, el riesgo se atribuirá al deudor directo.
- Los créditos comerciales formalizados en carta de crédito o crédito documentario con vencimiento no superior a tres meses desde la fecha de utilización.
- Los que tengan garantía real, incluso de depósitos, por la parte garantizada y siempre que la garantía sea suficiente, y la cosa objeto de la garantía se encuentre y sea realizable en un país del grupo 1, según el apartado 5, o en España.
- Los interbancarios con las sucursales y filiales de bancos extranjeros operantes en España.
- Los del sector privado de países pertenecientes a la zona monetaria de una divisa emitida por un país clasificado en el grupo 1, en aplicación

de los criterios del reiterado apartado 5 y siguientes.

4. Los riesgos excluidos en el apartado 3 anterior lo están a efectos de todo lo dispuesto en esta circular sobre la contabilización y cobertura de los riesgos-país.

5. Al objeto de lo dispuesto en esta circular sobre riesgo-país, las Entidades clasificarán a los países en los siguientes grupos, ordenados de menor a mayor riesgo:

1.º Países pertenecientes a la OCDE, con monedas nacionales admitidas a cotización en el mercado español de divisas.

2.º Países no clasificados en ningún otro grupo.

3.º Países con dificultades transitorias.

4.º Países dudosos.

5.º Países muy dudosos.

6.º Países fallidos.

A estos efectos, además de su apreciación global del riesgo en función de la evolución de la balanza de pagos, del nivel de endeudamiento y de cargas por servicio de la deuda, y de otros indicadores y circunstancias de cada país, las Entidades aplicarán, en todo caso, los criterios que se recogen en los siguientes apartados de esta norma.

6. En los grupos 1 y 2, se incluirán todos los países que no figuren en ningún otro grupo en función de los criterios establecidos en los siguientes apartados; y, de éstos, se incluirán en el grupo 1 los países miembros de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), cuyas monedas estén admitidas a cotización en el mercado español de divisas.

7. Se considerarán países con dificultades transitorias los que incurran en una o más de las siguientes circunstancias:

a) Hayan interrumpido por más de tres meses, total o parcialmente, la amortización de sus deudas, pero satisfagan los intereses.

b) Transcurridos tres meses desde su vencimiento, no hayan satisfecho el pago de los intereses o lo hayan hecho sólo parcialmente.

c) Ante las dificultades de pago, hayan renegociado los principales multilateralmente, de un modo total o parcial, alargando su plazo de vencimiento, o exista constancia de que vayan a hacerlo.

d) Estén intentando imponer una refinanciación unilateral de sus deudas.

8. Se considerarán países dudosos los que incurran en una o más de las siguientes circunstancias:

a) Hayan interrumpido por más de doce meses, total o parcialmente, la amortización de sus deudas, pero satisfagan los intereses.

b) Transcurridos seis meses desde su vencimiento, no hayan satisfecho el pago de los intereses o lo hayan hecho sólo parcialmente.

c) Ante las dificultades de pago, hayan renegociado los principales multilateralmente, alargando su plazo de vencimiento, y sus intereses totales o parciales también hayan sido renegociados con sus acreedores privados, o satisfagan la mitad, al menos, del pago de los mismos mediante un nuevo endeudamiento.

d) Hayan impuesto una renegociación unilateral de las deudas oficiales o bancarias.

Las Entidades también podrán clasificar como dudosos a los países que:

e) Estén clasificados como países relativamente pobres, según el Acuerdo sobre Líneas Directrices para los créditos a la Exportación con Apoyo Oficial (véase el anexo III de la circular 14/1987, de 7 de mayo, del Banco de España a las Entidades de depósito).

f) Participen, o hayan participado recientemente, en una guerra generalizada con otro país (u otros países), o sufran una guerra civil que afecte a una amplia extensión de su territorio y tenga graves repercusiones para su economía.

9. Se considerarán países muy dudosos los que presenten dificultades prolongadas para hacer frente al servicio de su deuda, siendo escasa la posibilidad de recobro. Un país incluirá en esta categoría, si incurre en una o más de las siguientes circunstancias:

a) Haya interrumpido por más de veinticuatro meses, total o parcialmente, la amortización de sus deudas, pero satisfaga los intereses.

b) Transcurridos nueve meses desde su vencimiento, no haya satisfecho el pago de los intereses o lo haya hecho sólo parcialmente.

c) Haya interrumpido totalmente la amortización de sus deudas durante doce meses y satisfaga el pago de los intereses, en todo o en parte, mediante un nuevo endeudamiento.

d) No cumpla durante más de tres meses los términos de una renegociación pactada.

e) Haya rechazado definitivamente programas de ajuste del Fondo Monetario Internacional o similares.

10. Se considerarán países fallidos los que hayan repudiado sus deudas o no hayan atendido la amortización ni el pago de intereses de las mismas durante cuatro años.

11. A efectos de la clasificación de los países en estos seis grupos, se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

a) En principio, las Entidades apreciarán la situación de impago de un país a efectos de lo dispuesto en los apartados 7 a 10 de esta norma, según lo sucedido en sus propias operaciones; no obstante, podrán tener en cuenta lo sucedido con otras Entidades, cuando ello induzca a una peor calificación del país.

b) Cuando a un país puedan aplicarse criterios de más de un grupo, se le clasificará en el peor de ellos.

c) La interrupción de los plazos de pago por moratorias acordadas durante los procesos de renegociación no se computará al determinar la duración de los impagos a que hacen referencia los apartados anteriores.

12. La clasificación de un país podrá ser revisada favorablemente, cuando, estando al corriente en el servicio de su deuda, se dé alguna de las siguientes circunstancias: Que, transcurridos, al menos, dos años desde el acuerdo de renegociación, esté cumpliendo sus términos; que vuelva a operar con volúmenes significativos en el mercado internacional de capitales, en condiciones normales; que presente una balanza de pagos por cuenta corriente positiva, durante tres años, al menos, o que presente una mejora sustancial y patente en su solvencia financiera exterior.

13. La clasificación de un país como muy dudosos, dudosos o con dificultades transitorias supone, simultáneamente, la de los principales y los intereses vencidos y no cobrados.

14. Para la contabilización y provisión de los riesgos-país definidos en la presente norma, se estará a lo dispuesto en el apartado 5 de la norma 9.ª, y apartados 9 y siguientes de la norma trigésima novena, respectivamente.

Activo

Norma quinta.-Cuentas de tesorería y activos monetarios.

1. La rúbrica «1.1. Caja» comprenderá, exclusivamente, las monedas y billetes, españoles y extranjeros, propiedad de la Entidad.

Las cantidades en efectivo que obren en poder de otras Entidades de depósito o Empresas de seguridad a efectos de transporte o custodia, se reflejarán en esta rúbrica, siempre que los fondos depositados procedan directamente de la Entidad, constituyan depósito regular cerrado, en el que el efectivo objeto de depósito quede individualizado e indisponible para el depositario, y se cancele el depósito, el día hábil siguiente a su constitución.

2. Los conceptos de la rúbrica «1.2. Banco de España» comprenderán lo siguiente:

«1.2.1. Cuenta corriente» recogerá la cantidad disponible a la vista en la citada cuenta. No se incluirán en esta rúbrica los cheques a cargo de otras Entidades de crédito, ni los efectos y valores de cualquier clase remitidos al Banco de España para su cobro, descuento o realización; en tanto no sean abonados, tales activos se considerarán como en poder de las Entidades y se contabilizarán en la cuenta «1.2.3. Cheques y efectos». Los cheques librados a cargo del Banco de España entregados a clientes no se abonarán hasta que hayan sido hechos efectivos por el mismo.

«1.2.2. Depósitos obligatorios» reflejará el conjunto de todos los que, por imperativo de la normativa vigente, tenga constituidos la Entidad en el Banco de España. En el caso de las cooperativas de crédito, se incluirán los depósitos bloqueados para cobertura del coeficiente de caja.

«1.2.3. Cheques y efectos» incluirá aquellos con cargo al Banco de España que tengan las Entidades en su poder —y hayan abonado en cuenta patrimonial— y los remitidos al Banco de España para su cobro hasta su abono en firme.

«1.2.4. Adquisición temporal de activos» recogerá los activos adquiridos al Banco de España con compromiso de reventa no opcional.

3. La rúbrica «1.3. Activos monetarios» comprenderá, valorados por su nominal, los pagarés y letras del Tesoro que son propiedad de la Entidad por adquisición en firme sin compromiso de reventa.

Norma sexta.-Intermediarios financieros.

1. Las rúbricas incluidas en este epígrafe clasifican los saldos con los intermediarios financieros definidos en la norma general, apartado 14, atendiendo a su naturaleza. La clasificación por sujetos de las rúbricas principales se refleja en el estado M.7.

2. La rúbrica «2.1. Cuentas mutuas» y su homóloga del pasivo recogerán las operaciones de corresponsalia, incluyendo, entre otras partidas, el importe del papel cedido o recibido por aplicación, respectivamente, dentro del plazo habitual, para efectuar su cobro al vencimiento. El importe de los efectos remesados en comisión de cobro no se acreditará a las Entidades remitentes hasta que aquél tenga lugar, figurando, entre tanto, en cuentas de orden.

Las Entidades deberán tener presente que las cuentas mutuas lo son cuando ambas partes pueden producir adeudos y abonos en las mismas y, a su vez, la aplicación de intereses es, en general, simétrica. Las cuentas en pesetas convertibles y en moneda extranjera rara vez cumplen esas condiciones, por lo que, en principio, no deben ser clasificadas como mutuas.

Si una Entidad mantuviese con otra más de una cuenta mutua, podrá reflejar en un solo saldo su posición neta, activa o pasiva, con esa Entidad por ese concepto.

Las Entidades llevarán cada cuenta mutua con otra Entidad por el método de «mi cuenta» y «su cuenta», definidas en función del origen de las anotaciones. Las cuentas mutuas se conciliarán con la máxima frecuencia posible y, como mínimo, trimestralmente, o con cada liquidación de intereses, si ésta fuese más frecuente. A comienzo del ejercicio anual, se abrirán cuentas nuevas, extinguiéndose las antiguas al completarse su exacta conciliación. Se considerará que se cumple esto, siempre que las Entidades dispongan en todo momento de la posibilidad de elaborar relaciones, por cada cuenta mutua, de las partidas que componen su saldo contable, debidamente identificadas por su fecha de origen, concepto, importe y fecha de valor, con separación de las iniciadas y de las correspondidas.

3. La rúbrica «2.2. Cuentas a plazo» y la correspondiente del pasivo recogerán el importe dispuesto de cualquier tipo de apoyo financiero entre intermediarios financieros que tenga su plazo de vencimiento fijo, incluso de un día, y determinado, o requiera un plazo de preaviso. Se

incluirán las financiaciones interbancarias instrumentadas en efectos nominativos o a la orden, sean pagarés, certificados de depósito, letras de cambio o cualquier otro documento susceptible de transmisión (con excepción de los títulos valores) emitidos por otra Entidad que sea la primera obligada al pago; estas financiaciones se valorarán por el nominal, contabilizándose la diferencia con el efectivo mediante la cuenta de pasivo «12.4. Productos anticipados de operaciones activas a descuento» para los adquiridos, y mediante la de activo «12.4. Intereses anticipados en recursos tomados a descuento» para los cedidos, conforme a la operativa descrita en la norma primera.

Las Entidades emisoras contabilizarán en sus pasivos dichos documentos, hasta su vencimiento, como cuentas a plazo interbancarias, desde el momento en que tengan constancia de su adquisición por la Entidad tomadora, que vendrá obligada a comunicárselo.

La cesión posterior en firme de los mencionados documentos a los sectores público, privado o no residente, deberá figurar en «efectos endosados» de cuentas de orden. No obstante, la Entidad emisora mantendrá la contabilización como operación interbancaria, según lo indicado en el párrafo anterior.

4. La rúbrica «2.3. Otras cuentas» y su correlativa del pasivo recogerán las cuentas de tesorería o cualquier otra que no tengan cabida en las definiciones anteriores y correspondan a intermediarios financieros. Dentro de ella, se incluirán los depósitos constituidos para contratos sobre futuros.

A los efectos anteriores, cuando las dos Entidades que mantienen las cuentas sean operantes en España, deberán ponerse de acuerdo para coincidir en su clasificación en los casos en que puedan plantearse dudas, y especialmente en las «cuentas mutuas» y «otras cuentas».

Para las «cuentas a plazo» y «otras cuentas», será de plena aplicación el principio de no compensación de cuentas activas y pasivas.

5. La rúbrica «2.4. Adquisición temporal de activos» comprenderá los activos adquiridos con compromiso de reventa no opcional a los intermediarios financieros.

6. En la rúbrica «2.5. Cheques a cargo de intermediarios financieros», se incluirán los que tengan las Entidades en su poder -y hayan abonado en cuenta patrimonial- y los remitidos para su cobro hasta su abono en firme.

7. La rúbrica «2.6. Cámara de Compensación» solamente se utilizará cuando la liquidación se efectúe a través de las cuentas corrientes en el Banco de España, y no tenga lugar en el mismo día de la presentación de los documentos a compensar. En consecuencia, a efectos del Balance, esta rúbrica reflejará el importe que el día primero del mes siguiente ha de ser abonado por el Banco de España. Si una Entidad tuviera saldos de varias cámaras, no se compensarán las situaciones deudoras y acreedoras, sino que se reflejarán separadamente en el activo y en el pasivo del Balance confidencial. Los documentos preparados para compensación no saldrán de las cuentas en que se incluyen según su naturaleza, hasta su envío a Cámara.

8. La rúbrica «2.7. Efectos recibidos por aplicación» se cargará por el nominal de los efectos recibidos en firme para su cobro de otras Entidades, al tiempo que se abonan las cuentas de corresponsalía de las Entidades remitentes; la baja en la rúbrica se producirá al cobro de los efectos o, eventualmente, con su devolución, con cargo, en este caso, a la cuenta de corresponsalía que anteriormente se abonó.

Norma séptima.-Inversiones crediticias.

1. Las inversiones crediticias que no se encuentren fallidas o en situación especial de mora, litigio, o en cobro dudoso, según lo establece la norma novena de esta circular, se recogerán en los epígrafes 3, 4 y 5 del activo. Como

inversiones crediticias se considerarán también los cobros pendientes por ventas de activos propios.

La clasificación en los epígrafes citados se hará atendiendo a que los titulares pertenezcan a los sectores público, privado y no residente, respectivamente. A estos efectos, se entenderá por titular el primer obligado al pago, con la excepción del crédito comercial en el que el titular será el beneficiario a quien se abona la remesa.

Los pagos de nómina de personal activo o pasivo a cuenta de libramientos de fondos pendientes se considerarán anticipos al sector económico pagador final de dichas nóminas.

2. La rúbrica «4.1. Crédito comercial» comprenderá:

a) «4.1.1. Efectos comerciales», que reflejará el valor nominal de los creados para movilizar el precio de las operaciones de compraventa de bienes o prestación de servicios, librados o endosados a la orden de la Entidad, que ésta haya descontado, y los efectos comerciales redescontados en firme a otras Entidades de crédito.

Los efectos aplicados para su cobro a otras Entidades de crédito o a corresponsales no banqueros no serán baja en esta cuenta hasta la fecha de su vencimiento. Si los efectos aplicados fuesen devueltos conociéndose ello después del vencimiento, volverán a cargarse a la cartera.

b) «4.1.2. Anticipos sobre efectos comerciales» y «4.1.3. Anticipos sobre certificaciones y otros efectos» recogerán las cantidades entregadas a cuenta y/o con garantía de los mismos.

3. «4.2. Deudores con garantía real» comprenderá las cantidades que, dentro de los límites de los contratos, hayan dispuesto los beneficiarios de créditos y préstamos respaldados formalmente por garantías específicas, tales como hipotecas, valores pignoralados, depósitos dinerarios u otras prendarias que por sí misma se aseguren el reembolso total. Las cantidades vencidas pendientes de cobro permanecerán en esta rúbrica mientras la garantía asegure el reembolso.

4. «4.3. Otros deudores a plazo» recogerá los débitos, dentro de los límites de los contratos, por las operaciones de crédito sin garantía real, que tengan vencimiento o término fijado en el contrato. Incluirá, en sus diversos conceptos, los efectos y pagarés descontados no incluidos en crédito comercial, los préstamos y las cuentas de crédito (este último concepto comprenderá también los créditos en efectos con intereses compensables, por el dispuesto neto), los descubiertos en cuenta corriente que se produzcan al amparo de un contrato o pacto expreso, con cuantía y vencimiento determinados en el mismo y los créditos participativos. Asimismo, figurarán los activos adquiridos con compromiso de reventa.

5. «4.4. Deudores a la vista y varios» recogerá los saldos deudores a la vista de carácter personal, cualquiera que sea su instrumentación, incluyendo otros descubiertos en cuenta corriente, los excedidos sobre los límites pactados en créditos de cualquier clase (incluso de mediación), los importes vencidos pendientes de cobro, tanto por cuota de amortización como por intereses y comisiones, de préstamos en vigor -con la excepción ya citada de la garantía real- en tanto no pasen a morosos, los efectos financieros vencidos, los pagos realizados por cuenta ajena por operaciones de bolsa pendientes de liquidar, los cupones y títulos amortizados según se definen posteriormente, y los anticipos de naturaleza transitoria; en el concepto «4.4.8. Otros», se recogerán otros saldos deudores personales que no tengan cabida en otros conceptos del activo, según las normas de esta circular.

Los saldos deudores por operaciones de bolsa, cuando correspondan a cantidades pendientes de cargar a las juntas sindicales o a agentes mediadores al recibo de la liquidación definitiva, podrán compensarse con los saldos acreedores por el mismo concepto incluidos en la cuenta 7.8.5. de pasivo.

El concepto «4.4.5. Cupones y títulos amortizados» representará, valorados por las cantidades a percibir de las Entidades emisoras, los que posean las Entidades por haberlos adquirido mediante descuento o negociación, los cupones vencidos procedentes de títulos de su propiedad (con excepción de los emitidos por otras Entidades de crédito, que figurarán en las rúbricas «2.3. Otras cuentas» o «2.1. Cuentas mutuas del activo»), y los cupones y títulos vencidos de valores depositados, cuando su importe se haya abonado en cuenta a los depositantes o puesto a su disposición.

El concepto «4.4.6. Deudores por tarjetas de crédito» reflejará los saldos pendientes de cobro por operaciones de este tipo, sean a la vista o acogidas al sistema de crédito.

6. El concepto «4.4.7. Corresponsales no banqueros» reflejará el importe de los efectos que las Entidades hayan aplicado para su cobro a corresponsales nacionales que no sean Entidades de crédito (aplicación que se hará siguiendo las mismas reglas contables que si se tratase de un corresponsal banquero), más las cantidades en efectivo pendientes de reembolso y procedentes de los efectos cobrados. Las cantidades que, por circunstancias especiales, no fuesen liquidadas en el plazo de diez días desde el vencimiento o valoración aplicada a la remesa a los fines de su reembolso se declararán a la Central de Información de Riesgos.

7. Las cantidades pendientes de cobro, así como los efectos librados por la propia Entidad como consecuencia de ventas de sus propios activos con pago aplazado, se contabilizarán en las rúbricas 4.2., 4.3. ó 4.4., según corresponda, o en los epígrafes 3 ó 5, en su caso.

8. La clasificación del epígrafe «5. Crédito a no residentes» se realizará según los criterios establecidos en los apartados precedentes de esta norma.

Norma octava.-Cartera de títulos.

1. El epígrafe «6. Cartera de títulos» registrará el importe de los valores mobiliarios propiedad de las Entidades y de todas las participaciones de éstas en el capital de otras Empresas, sea cual fuere su naturaleza jurídica. Continuarán figurando en este epígrafe los títulos que las Entidades afecten en garantía de operaciones de préstamos o crédito, los cedidos a las juntas sindicales de modo transitorio, para facilitar la liquidación de operaciones de bolsa con diferimiento en la entrega de títulos, y los que utilicen en calidad de fianza para responder ante terceros de obligaciones y responsabilidades propias o ajenas. Tampoco se darán de baja de la cartera los títulos vendidos a crédito en bolsa hasta su entrega, sea en garantía de la operación o al término del diferimiento. Se excluirán los títulos de renta fija en situación de mora o de cobro dudoso, según dispone la norma novena de esta circular.

2. Se considerarán títulos de renta fija los títulos valores que, con diversas denominaciones (obligaciones, bonos, cédulas, etc.), representen partes de un préstamo negociables en el mercado, cuya rentabilidad esté determinada objetivamente desde el origen de la operación.

3. Los valores se registrarán en Balance por su precio de adquisición, modificado, en su caso, por los saneamientos regulados en esta circular, o las regularizaciones legalmente establecidas. Se entiende por precio de adquisición el conjunto de desembolsos dinerarios netos (deduciendo del nominal las bonificaciones, primas, comisiones percibidas y cupones prepagados en el momento de la emisión) realizados para adquirir los títulos, incluidos los pagos por compra de derechos de suscripción. No se incluirán las sumas pendientes de desembolso por títulos suscritos, que se reflejarán en cuentas de orden, ni la parte liberada con cargo a reservas de las emisiones suscritas.

En la adquisición de valores de renta fija con intereses periódicos, cuyo precio incorpore los

intereses devengados desde la última liquidación, o «cupón corrido», éstos no formarán parte del precio de adquisición y se contabilizarán transitoriamente en la rúbrica «12.9. Otros conceptos» de cuentas diversas del activo, cancelándose en el momento del cobro de dicho cupón o intereses. En las ventas de valores, el importe de los intereses devengados o «cupón corrido» se abonará a la Cuenta de Resultados como producto de la cartera de valores.

Los valores adquiridos con pago aplazado, incluidos los valores comprados en bolsa con diferimento de pago, se recogerán por el importe total de la compra, exclusión hecha, en su caso, de los intereses de aplazamiento.

Los valores adquiridos por aplicación de otros activos (acciones procedentes de la conversión de obligaciones, participaciones adquiridas con aportaciones no dinerarias, valores adjudicados en pago de deudas, etc.) se contabilizarán por su cotización oficial, si la tienen, o por una prudente estimación de su valor de mercado, o por su valor teórico cuando el anterior no pueda ser determinado; en ningún caso podrá exceder del valor contable de los activos aplicados a su adquisición más, en su caso, las cantidades que, dentro de aquellos valores, pudieran quedar pendientes de pago a terceros, por subrogación de obligaciones en la aplicación de activos.

El importe de los derechos de suscripción vendidos se restará del valor contable, salvo lo dispuesto en el apartado 3 de la norma cuádrigesima sexta.

Los valores amortizables, excepto los adquiridos con pacto de reventa no opcional, no se contabilizarán por valor superior al de reembolso. La diferencia entre el precio de adquisición y el de reembolso —cuando aquél sea superior— en los títulos de renta fija podrá periodificarse o llevarse directamente a resultados. En el primer caso, se utilizará una cuenta de periodificación que se incluirá dentro de la rúbrica «11.7. Otras periodificaciones» del activo y que se rebajará, como mínimo, linealmente, a lo largo del período previsto de la inversión. Debe tenerse, asimismo, en cuenta lo dispuesto en la norma trigésima, apartado 3, y en el segundo párrafo de este apartado.

Norma novena.—Deudores en mora, litigio o de cobro dudoso.

1. Las Entidades pondrán el máximo cuidado y diligencia en el estudio riguroso e individualizado de sus operaciones, no sólo en el momento de conceder los créditos, sino también continuamente durante su vigencia, y no retrasarán la amortización de los saldos deudores, o su pase a dudosos o morosos, según proceda.

La prórroga o reinstauración simple de las operaciones de reembolso problemático no interrumpe su morosidad, ni producirá su reclasificación como operaciones ordinarias, salvo que se aporten nuevas garantías eficaces, o se perciban, al menos, los intereses pendientes de cobro.

2. Se considerarán de muy dudoso cobro, y se darán inmediatamente de baja en el activo del Balance, con pase a cuentas suspensivas y aplicación de las provisiones que ya estuviesen constituidas, las inversiones crediticias, valores de renta fija y demás saldos deudores, vencidos o no, cuyos titulares estén declarados en quiebra o concurso de acreedores o sufran un deterioro notorio e irrecuperable de su solvencia, así como los saldos impagados a los tres años desde su pase a la situación de morosos o dudosos; ese plazo podrá ser de cuatro años cuando medien circunstancias objetivas que mejoren las expectativas de recuperación de los saldos (pactos financieros expresos, planes de viabilidad, percepción de los intereses pendientes, percepción parcial de los principales, afianzamiento o garantías complementarias suficientes, trabas o embargos de bienes, u otras similares).

El pase contable de los activos de muy dudoso cobro a cuentas suspensivas no interrumpirá las

negociaciones y actuaciones legales de la Entidad tendientes a lograr su eventual recuperación.

3. Pasarán a la situación contable activa de dudosos o morosos las inversiones crediticias, valores de renta fija y demás saldos deudores cuyo reembolso sea problemático. En particular, se clasificarán en esa categoría:

a) Como activos dudosos, aquellos, vencidos o no, en los que, sin concurrir las circunstancias señaladas en el apartado 2, se aprecie, a juicio de la Entidad, una reducida probabilidad de cobro. Este concepto incluye, entre otros, los saldos reclamados judicialmente por la Entidad, aquellos sobre los que el deudor haya suscitado litigio de cuya resolución dependa su cobro, y los activos cuyos titulares estén declarados en suspensión de pagos o de quita y espera.

b) Como activos morosos:

b.1 Los valores de renta fija vencidos y no cobrados sin mediar novación o prórroga, cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento.

b.2 Los efectos, cuotas de amortización de préstamos, créditos, cupones y demás saldos deudores personales impagados, cuando hayan transcurrido más de noventa días desde su vencimiento. En los descubiertos u otros saldos deudores a la vista sin vencimiento pactado, este plazo se contará desde el primer requerimiento de reembolso que efectúe la Entidad, o desde la primera liquidación de intereses que resulte impagada. La acumulación en morosos de cuotas de amortización de préstamos que signifiquen el 25 por 100 del préstamo en curso, y, en todo caso, la antigüedad de doce meses en situación de morosidad de una de ellas obligarán a llevar a morosos la totalidad del préstamo pendiente de devolución.

La clasificación del principal como dudoso o moroso implica, simultáneamente, la de sus intereses y comisiones acumulados pendientes de pago, y, en su caso, la de los gastos pagados reclamables al interesado.

4. No precisan pasar a morosos o dudosos, ni, por tanto, amortizarse en función del tiempo transcurrido desde su impago, los valores, créditos o avales que tengan por titular o avalista al sector público, o a Entidades oficiales de crédito, los cubiertos por CESCE, ni los cubiertos por garantía real, siempre que el valor probable de su realización efectiva, estimado con un criterio de máxima prudencia, sea igual o superior al de la operación garantizada. Los créditos cubiertos por garantías reales, incluso hipotecarias, insuficientes o de difícil realización seguirán el tratamiento general previsto en los apartados anteriores.

Los créditos cubiertos parcialmente con garantías efectivas a que se refiere el párrafo anterior no requerirán provisión por la parte cubierta; no obstante, la totalidad de la operación dudosa o morosa deberá figurar en el epígrafe de «Deudores en mora, en litigio o de cobro dudoso» e incluirse en el estado T.10.

5. Para la contabilización de los activos a que se refiere la norma cuarta, se aplicarán las siguientes reglas:

a) Los activos financieros con los países clasificados como fallidos se presumirán no recuperables y se darán de baja del activo del Balance de la Entidad, con pase a cuentas suspensivas.

b) Los activos financieros y los riesgos de firma en países clasificados como muy dudosos se contabilizarán en el epígrafe «7. Deudores en mora, en litigio o de cobro dudoso» del activo, y en la de rúbrica «1.4. Avales y cauciones de dudosa recuperación» de cuentas de orden, respectivamente.

c) Los activos financieros y los riesgos de firma en países clasificados como dudosos o en dificultades transitorias se mantendrán en sus cuentas en el Balance confidencial, si bien en contabilidad interior se llevarán en cuentas desglosadas, para su oportuno control.

Norma décima.—Inmovilizado (excepto OBS de las cajas de ahorro y cooperativas de crédito).

1. El inmovilizado material de las Entidades, excepto la OBS de las cajas de ahorro y cooperativas de crédito, se reflejará en el epígrafe 8 del activo, valorado por el coste de los bienes, deducidas las amortizaciones, o, en su caso, los saneamientos por pérdidas extraordinarias, y con los ajustes que procedan por regularizaciones legalmente establecidas.

El coste comprenderá los desembolsos dinerarios realizados para adquirir los referidos activos y los gastos por obras de construcción, instalación, montaje o similares que modifiquen sustancialmente su valor. No se incluirán los pagos por obras o trabajos de reparación o mantenimiento, ni los intereses expresos o tácitos de los capitales invertidos, procedan o no de préstamos. Las adquisiciones con pago aplazado se contabilizarán por su importe total.

El valor del inmovilizado adquirido por aplicación de otros activos (tales como los adjudicados en pago de deudas, disolución de Sociedades instrumentales, etc.) no podrá exceder del valor contable de estos últimos, más, en su caso, las cantidades que, dentro del resultado de una tasación pericial independiente, pudieran quedar pendientes de pago a terceros por subrogación de obligaciones en la aplicación de los activos. En ningún caso podrá superar el resultado de la referida tasación pericial, si ésta fuese menor.

2. Sin perjuicio de que en el Balance los activos inmovilizados luzcan por el valor contable neto, con deducción de las amortizaciones, éstas y el valor de coste regularizado deberán aparecer separadamente en la base contable de la Entidad, con el adecuado desglose y clasificación para que pueda conocerse y analizarse la política de amortizaciones seguida.

3. La rúbrica «8.1. Mobiliario, instalaciones y vehículos» reflejará el valor del mobiliario, enseres, máquinas, equipos de oficina e informáticos, vehículos e instalaciones, y, en general, todos los activos materiales que no sean inmuebles y que, en el caso de las cajas de ahorro y cooperativas de crédito, no estén específicamente destinados a actividades atípicas o de OBS.

4. La rúbrica «8.2. Inmuebles» recogerá las fincas inscribibles en el Registro de la Propiedad, inscripción que deberá efectuarse sin demora. En las cajas de ahorro incluye los dedicados a actividades atípicas, pero no los de OBS.

5. Se recomienda que tanto los bienes muebles como los inmuebles se aseguren suficientemente.

Norma undécima.—Acciones propias y accionistas (sólo para bancos).

1. La rúbrica «9.1. Acciones en cartera» se destina a registrar las situaciones transitorias y especiales previstas en los artículos 47, 85 y 144 de la Ley de Sociedades Anónimas y en la Ley 83/1968, de 5 de diciembre.

2. La rúbrica «9.2. Accionistas» reflejará el capital social suscrito y, en su caso, la prima de emisión pendientes de desembolso.

Norma duodécima.—Aplicación del Fondo OBS (sólo para cajas de ahorro y cooperativas de crédito).

1. En el epígrafe «10. Aplicación Fondo OBS», se recogerán, con carácter de exclusividad, todas las cuentas activas referidas a la OBS.

2. Para las rúbricas «10.1. Mobiliario e instalaciones» y «10.2. Inmuebles», es de aplicación lo señalado en la norma décima, con las siguientes variantes:

a) Las amortizaciones de ambas se harán con cargo a «10.3. Gastos de mantenimiento (ejercicio corriente)».

b) Las adquisiciones con pago aplazado se contabilizarán por el importe total con reflejo de la obligación a pagar dentro de la rúbrica pasiva «3.3. Otros pasivos». Los intereses que graven el

aplazamiento se incluirán en la rúbrica activa «10.4. Otros», descargándose con adeudo a «10.3. Gastos de mantenimiento (ejercicio corriente)», a medida que se vayan devengando.

3. La rúbrica «10.3. Gastos de mantenimiento (ejercicio corriente)» desempeña la función de Cuenta de Resultados de la OBS. En consecuencia, se adeudará por los gastos que ésta vaya devengando durante el ejercicio, abonándose por los productos que pudieran obtenerse de las inversiones en OBS. La rúbrica de Balance reflejará el saldo neto deudor de ambos flujos. En ningún caso se cargarán gastos de OBS en la Cuenta de Resultados de la Entidad, o en cualquier otra de su Balance.

Los gastos de mantenimiento se acumularán en su rúbrica, de forma expresa, durante los doce meses; se cancelarán a la apertura de libros del siguiente ejercicio, con cargo a la rúbrica pasiva «3.1. Dotaciones a Obra Benéfico-Social».

Norma decimotercera.—Cuentas de Resultados y periodificaciones.

1. El epígrafe «11. Cuentas de Resultados y periodificaciones» recogerá las pérdidas del ejercicio en curso y las acumuladas, los activos ficticios autorizados según las presentes normas y las cuentas de periodificación de activo.

2. La rúbrica «11.1. Resultados provisionales del ejercicio corriente» se utilizará durante todo el ejercicio, incluido el Balance de diciembre, para reflejar la diferencia entre los productos obtenidos hasta la fecha del Balance y el conjunto de gastos y pérdidas habidos en el mismo período, si esa diferencia fuese negativa.

3. La rúbrica «11.2. Pérdidas de ejercicios anteriores» recogerá el saldo deudor de la Cuenta de Resultados del ejercicio precedente, y las pérdidas acumuladas de otros ejercicios anteriores, hasta su amortización y con la salvedad que se establece en el apartado siguiente.

4. La rúbrica «11.3. Pérdidas a compensar con regularizaciones de Balance autorizadas» recogerá los saldos activos autorizados para ser compensados con los importes procedentes de regularizaciones o actualizaciones legales del Balance. Esta rúbrica se desglosará internamente en tantas cuentas como sean necesarias a efectos de control fiscal.

5. La rúbrica «11.4. Gastos amortizables», cuyo detalle se recoge en el estado M.8, se compone de los gastos de constitución, primer establecimiento, ampliación de capital, financios diferidos y de emisión de empréstitos. Para su contabilización se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) Como gastos de constitución, solamente se contabilizarán los producidos para llevar a efecto dicho trámite, como son: Honorarios de Letrados, Notarios, etc.; gastos realizados en la confección de la Memoria fundacional y del programa de actividades a desarrollar, y tributos.

b) Como gastos de primer establecimiento, se incluirán solamente los gastos producidos hasta que la Entidad inicie su actividad: Honorarios, gastos de viaje y otros para estudios previos de naturaleza técnica y económica; publicidad del lanzamiento; captación, adiestramiento y formación del personal, etc.

c) No tendrán la consideración de gastos amortizables los gastos de puesta en marcha de nuevas oficinas, ni las pérdidas que arrojen las mismas hasta que alcancen el umbral de rentabilidad, por lo que, a medida que se produzcan, se llevarán íntegramente a la Cuenta de Resultados del ejercicio. No obstante, la parte del precio de traspaso de oficinas o locales que sea valoración de instalaciones adquiridas podrá incluirse en la rúbrica activa «8.1. Mobiliario, instalaciones y vehículos».

d) Para la inclusión de gastos financieros diferidos y de emisión de empréstitos, se estará a lo definido en las normas vigésima primera y trigésima segunda de esta circular.

e) Los saldos en Balance se reflejarán netos, es decir, deducidas las amortizaciones.

6. La rúbrica «11.5. Devengos de productos no vencidos» es la cuenta activa necesaria para periodificar los productos de las inversiones; su saldo reflejará los devengados, mientras no hayan vencido. El desarrollo de esta rúbrica en el estado M.8 explica su contenido.

Se recogerán en la misma las diferencias de cambio no realizadas, correctoras de intereses, a que se refiere la indicación primera del apartado 4.D de la norma primera.

7. La rúbrica «11.6. Gastos pagados no devengados» recogerá pagos anticipados realizados por gastos que corresponden a periodos de tiempo posteriores. Cualquier otra periodificación se hará a través de la rúbrica 11.7.

8. En la rúbrica «11.8. Diferencias por valoración de divisas en Balance», figurarán las diferencias activas producidas en el Balance patrimonial al aplicar las reglas de valoración señaladas en la norma primera.

Norma decimocuarta.—Cuentas diversas del activo.

1. El epígrafe «12. Cuentas diversas» del activo recogerá los saldos deudores no comprendidos en otros epígrafes del Balance.

2. La rúbrica «12.1. Operaciones en camino» recogerá los saldos activos de operaciones en camino realizadas entre las dependencias de la Entidad que formula el Balance, no incorporadas a otras rúbricas, de conformidad con la norma segunda, apartado 3.

3. La rúbrica «12.2. Dividendos activos a cuenta» recogerá, en el caso de los bancos, el importe bruto de los dividendos satisfechos con tal carácter, y serán cancelados con la distribución de los beneficios del ejercicio que en su día acuerde la Junta general de accionistas. En las cooperativas reflejará, en su caso, las remuneraciones anticipadas a los socios, cancelándose, igualmente, con la distribución de resultados del ejercicio.

4. La rúbrica «12.3. Retenciones a cuenta del impuesto de Sociedades» recogerá el importe retenido en origen a la Entidad, o pagado a cuenta del citado impuesto por ésta, cancelándose con la liquidación del mismo.

5. La rúbrica «12.4. Intereses anticipados en recursos tomados a descuento» es la cuenta específica de activo a que se refiere el apartado 2.a) de la norma primera. Se cargará por la diferencia entre el nominal y el efectivo percibido por la Entidad en la emisión de pasivos a descuento, permaneciendo invariable hasta el vencimiento de las operaciones. El detalle de esta rúbrica se desarrolla en el estado M.8.

6. «12.5. Garantías por ventas de títulos a crédito en bolsa» recogerá las entregadas en efectivo o en títulos por ventas de títulos en bolsa con diferimiento en su entrega (OM 10-4-81).

7. El contenido de la cuenta «12.6. Compra de títulos de empréstitos propios» se explica en la norma vigésima primera, apartados 4 y 5.

8. En la rúbrica «12.7. Diferencias en la integración de sucursales interpaíses», figurarán, sin compensaciones, las diferencias que se produzcan al aplicar las reglas de integración de sucursales de países diferentes, a que se refiere la norma primera.

9. «12.8. Activo circulante de actividades atípicas» es rúbrica de uso exclusivo para cajas de ahorro, destinada a contener el resto del activo (mobiliario, instalaciones, vehículos, existencias y crédito comercial a clientes) directa y necesariamente relacionado con esas actividades, tal como se definen en la norma tercera. Las cuentas de tesorería o inversiones financieras relacionadas con la actividad atípica se clasificarán en el Balance, en los conceptos correspondientes a su naturaleza.

10. A la rúbrica «12.9. Otros conceptos», se incorporarán los saldos activos que no tengan cabida en cualquier otra rúbrica del Balance.

Cuando su importe exceda del 3 por 100 de la suma de los epígrafes 1 y 2 del pasivo, deducida, en su caso, la rúbrica 11.2 del activo, se detallará en una hoja adicional el contenido de las partidas más importantes y, en todo caso, las que supongan más del 0,5 por 100 de dichos epígrafes, utilizando expresiones apropiadas y concretas que permitan determinar su naturaleza y posible incidencia sobre el resto del Balance.

Pasivo

Norma decimoquinta.—Capital y fondos de dotación.

1. En bancos (sólo capital), este epígrafe recogerá el capital escriturado, esté o no desembolsado, o la asignación a capital afectado a sus operaciones en España por las sucursales de bancos extranjeros que asimismo figure en escritura pública.

2. En cajas de ahorro (sólo fondo de dotación), recogerá el capital fundacional y las dotaciones posteriores que eventualmente se produzcan.

3. En cooperativas de crédito reflejará el importe de las aportaciones, tanto obligatorias como voluntarias, desembolsadas por los socios y asociados, en su caso, incorporadas al capital social de estas Entidades con el carácter de permanencia propio de éste, con arreglo a las normas que lo definen y regulan.

El detalle de la composición de esta rúbrica por clases de aportaciones se reflejará en «Informaciones complementarias al Balance».

Las aportaciones pendientes de reembolsar a los socios y asociados que causen baja se deducirán de esta rúbrica, incorporándose al concepto 7.8.3. de pasivo.

Norma decimosexta.—Reservas.

1. En el epígrafe «2. Reservas», se reflejarán las que por su efectividad constituyen recursos propios, dotadas en virtud de precepto legal o de forma voluntaria. Se excluirán los fondos destinados a OBS de las cajas de ahorro y cooperativas de crédito.

Las rúbricas que componen este epígrafe se subdividirán en la contabilidad de las Entidades en tantas cuentas como sean los motivos de su creación. El Banco de España podrá solicitar detalle de las mismas en cualquier momento.

2. La rúbrica «2.1. Prima de emisión de acciones» contabilizará las reservas constituidas por este concepto por los bancos, desembolsadas o pendientes de hacerlo.

3. En la rúbrica «2.2. Regularizaciones de Balance», se recogerán las reservas procedentes de actualizaciones de Balance efectuadas con arreglo a la normativa legal.

4. En la rúbrica «2.3. Otras reservas», se incluirán las demás reservas legales, estatutarias o voluntarias no incluidas en las dos rúbricas anteriores, debiendo detallarse en contabilidad interna en tantas cuentas como sean necesarias para su identificación individual.

5. Las Entidades acompañarán en hoja adjunta detalle por conceptos de los movimientos mensuales de las reservas en los meses en que se produzcan.

Norma decimoséptima.—Obra Benéfico-Social y Fondo de Educación y Obras Sociales (sólo para cajas de ahorro y cooperativas de crédito)

1. El saldo del epígrafe «3. Obra Benéfico-Social» recogerá todas las cuentas pasivas de OBS.

2. La rúbrica «3.1. Dotaciones a OBS» se abonará por el importe de las excedentes u otros ingresos que, conforme a las normas vigentes, se destinen a esta finalidad; por los productos que pudieran obtenerse de las inversiones o actividades de la OBS en exceso de los gastos de mantenimiento, al final del ejercicio, y por los beneficios que se deriven de la venta o realización de activos afectos a OBS.

Se adeudará en la apertura del ejercicio anual por los gastos netos de mantenimiento que se han venido acumulando en la rúbrica activa «10.3. Gastos de mantenimiento (ejercicio corriente)» a lo largo del año anterior. Asimismo, se adeudará por los quebrantos que pudieran derivarse de la venta o realización de activos afectos a OBS.

3. La rúbrica «3.2. Reserva por regularización de bienes afectos» recogerá, en su caso, las creadas al amparo de la legislación vigente por los bienes contenidos en el epígrafe del activo «10. Aplicación Fondo OBS».

4. En la rúbrica «3.3. Otros pasivos», se contabilizarán los que eventualmente pudiesen surgir, incluyendo, hasta su desaparición o aplicación a «3.1. Dotaciones a OBS», la diferencia positiva entre los productos y los gastos de OBS.

Norma decimoctava.-Banco de España.

1. El epígrafe «4. Banco de España» reflejará los importes dispuestos en los préstamos o créditos concedidos a las Entidades por el Banco de España. También se incluirán en este epígrafe los activos vendidos con pacto de retrocesión no opcional al Banco de España.

Norma decimonovena.-Intermediarios financieros.

1. Es de aplicación a las rúbricas pasivas 5.1 a 5.3 lo señalado en la norma sexta para los saldos deudores con los intermediarios financieros.

Dentro de la rúbrica «5.2. Cuentas a plazo», quedará incluida la deuda contraída por los fondos obtenidos de las Entidades oficiales de crédito para atender créditos de mediación en los que la Entidad asuma riesgo, total o parcialmente.

2. La rúbrica «5.4. Cesión temporal de activos» recogerá las ventas de activos con compromiso de recompra no opcional a los intermediarios financieros relacionados en el apartado 14 de la norma general.

3. A la rúbrica «5.5. Cámara de Compensación» le será de aplicación paralelamente lo establecido en la norma sexta, apartado 7.

4. La rúbrica «5.6. Aplicación de efectos» se abonará por el nominal de los efectos, tanto de la propia cartera como recibidos en comisión de cobro, remitidos en firme a corresponsales, al tiempo que se carga la cuenta de corresponsalía de las Entidades respectivas; se cargará al vencimiento de los efectos (o en su fecha valor, siempre que ésta no exceda en tres días a la de vencimiento) con abono a la cartera de efectos de la que éstos proceden, o a acreedores o a «10.3. Otras partidas pendientes de pago», si se trata de efectos recibidos en comisión de cobro. En caso de devolución, la rúbrica se cargará con abono a la cuenta de corresponsalía, deshaciendo el asiento original, si aquélla se conoció antes del vencimiento; se si conoció posteriormente, lo devuelto se abonará en la cuenta de corresponsalía y se cargará a la cartera de efectos (donde permanecerá hasta su eventual cobro, o pase a morosos), o en la cuenta de acreedores u otras partidas pendientes de pago en que se abonó a su vencimiento teórico, si se trata de efectos en comisión de cobro.

5. La rúbrica «5.7. Fondo de Garantía de Depósitos» reflejará los apoyos financieros recibidos de estas Entidades.

Norma vigésima.-Acreedores.

1. Los epígrafes 6, 7 y 8 del pasivo recogerán los saldos acreedores que se describen en los párrafos siguientes, cuyos titulares pertenezcan, respectivamente, al sector público, al sector privado o al sector no residente. Las cuentas que recojan movimientos de fondos entre sectores (cuentas de recaudación, cuentas especiales de acreedores del sector privado, y otras cuentas del sector público y de no residentes) se imputarán al sector de destino. Los certificados de depósito, pagarés y efectos emitidos a descuento se imputarán al sector privado, en tanto la Entidad no tenga

conocimiento documentado de que obran en otro sector. No obstante, cuando tales activos hayan sido emitidos al portador, deberán contabilizarse en el epígrafe 7, cualquiera que sea el adquirente.

Las adquisiciones de cualquier título negociable (certificado de depósito, pagarés, etc.) emitido por la Entidad supondrá su baja inmediata en las correspondientes rúbricas del pasivo del Balance.

2. Para la clasificación de los acreedores del sector público en las rúbricas del epígrafe se tendrán en cuenta las especificaciones del anexo V de esta circular. Las cuentas de recaudación comprenden los saldos transitorios por impuestos, tasas o arbitrios y cuotas de la Seguridad Social, recaudados de terceros por la Entidad o retenidos a la clientela y al personal propio, en tanto no se produzca el ingreso definitivo, a favor del organismo correspondiente.

3. Las rúbricas «Cuentas corrientes» recogerán los saldos acreedores de las cuentas formalizadas con los requisitos de rigor, abiertas con el carácter de disponibilidad a la vista sin preaviso, y los saldos acreedores existentes en cuentas de crédito. La rúbrica «8.1. Cuentas corrientes» de no residentes recogerá también las cuentas de ahorro.

4. Las rúbricas «Cuentas de ahorro» totalizarán los saldos acreedores de las cuentas disponibles a la vista o para cuya disponibilidad pueda exigirse un preaviso no superior a treinta días, y que no sean movilizables mediante cheque.

5. Las rúbricas «Imposiciones a plazo» y «Certificados de depósito» abarcarán, respectivamente, los depósitos o los certificados que los movilizan, constituidos por plazo fijo, determinado en su contrato, y no vencido, cualquiera que sea el instrumento en que se formalicen, siempre que no hayan sido emitidos a descuento.

En la rúbrica «Imposiciones a plazo», también se incluirá la diferencia entre el precio efectivo de las ventas con pacto de retrocesión no opcional y el precio de mercado.

En las cooperativas de crédito, las aportaciones voluntarias no incorporadas a capital, definidas en el artículo 36 del Real Decreto 2710/1978, de 16 de noviembre, deben considerarse, en cualquier caso, depósitos de dinero incluibles en la rúbrica «Imposiciones a plazo».

6. La rúbrica «7.5. Pagarés y efectos emitidos a descuento» incluirá, valorados por su nominal, todos los pagarés y otros efectos emitidos a descuento.

En todo caso, la diferencia entre el nominal y el efectivo percibido se cargará en la rúbrica del activo «12.4. Intereses anticipados de recursos tomados a descuento», donde permanecerá hasta el vencimiento del documento. La periodificación de los intereses se llevará a cabo, a medida que se devenguen, a través de la rúbrica pasiva «11.5. Devengos de costes no vencidos».

7. La rúbrica «7.6. Participaciones de activos» recogerá el importe de las participaciones en crédito u otros activos de su cartera, en que la deuda, o cuota sobre la deuda, no se ceda íntegramente con todos sus riesgos y derechos, incluso de defensa legal.

8. La rúbrica «7.7. Cesión temporal de activos» reflejará la venta de activos con compromiso de recompra no opcional a sujetos clasificados en el sector privado, con los mismos criterios de valoración y contabilización indicados en la norma primera, apartado 2, y norma tercera, apartados 3 y 4.

9. La rúbrica «7.8. Cuentas especiales» contendrá:

a) En «7.8.1. Cheques contra el Banco de España pendientes», los cheques contra el Banco de España que las Entidades entreguen a sus clientes y no hayan sido hechos efectivos.

b) En «7.8.2. Cheques conformados, órdenes de pago pendientes y cheques de viaje», los cheques conformados, órdenes de pago u otras operaciones de giro de naturaleza transitoria, y cheques de viaje emitidos por la propia Entidad, mientras no hayan sido hechos efectivos. De este

concepto se excluyen los cheques contra el Banco de España.

c) En «7.8.3. Operaciones financieras pendientes de liquidar», los saldos a favor de las entidades emisoras de títulos valores, procedentes de la suscripción de los mismos por terceros, o en firme por la propia Entidad, en tanto no se liquide la operación. También recogerá las operaciones de anotaciones en cuenta pendientes de liquidar, según se señala en la norma tercera, apartado 4.

d) En «7.8.4. Acreedores por intereses, dividendos y títulos amortizados», las cantidades pendientes de pago por los intereses y dividendos vencidos, y títulos amortizados, cobrados por la Entidad, de títulos valores depositados en ella o de empréstitos propios vencidos, y por los intereses y principal vencidos de las imposiciones a plazo o certificados de depósito, salvo los de renovación pactada, que deberán seguir figurando en sus rúbricas específicas. La Entidad procurará la domiciliación de esos pagos en cuentas personales, para evitar estas situaciones transitorias.

e) En «7.8.5. Acreedores por operaciones de bolsa pendientes de liquidar», las cantidades no abonadas en cuentas personales procedentes de ventas de títulos-valores por cuenta ajena.

Los saldos a favor de juntas sindicales, o agentes mediadores, pendientes de abonar al recibo de la liquidación definitiva, podrán compensarse con los saldos deudores por el mismo concepto incluidos en el concepto 4.4.3 del activo.

10. La rúbrica «8.4. Otras cuentas» incluirá los saldos que por conceptos similares a los contenidos en las rúbricas 7.7 y 7.8 pudieran presentar titulares comprendidos en el sector no residente.

Norma vigésima primera.-Empréstitos.

1. El epígrafe 9 del pasivo representará el valor de reembolso de los títulos suscritos y desembolsados por terceros. Dicho valor de reembolso estará compuesto por el nominal más los lotes, primas o cualquier otro incentivo cierto que se acumule al nominal en el momento de la amortización. La diferencia entre este precio y el importe efectivo recibido de los suscriptores, más los gastos de emisión (escritura, impuestos, confección de títulos, publicidad, comisiones, etc.), se contabilizarán en el activo en la rúbrica «11.4. Gastos amortizables», siendo objeto de amortización a lo largo de la vida del empréstito, según dispone la norma trigésima segunda. Los incentivos o lotes condicionales o inciertos se incorporarán al valor contable de los títulos y a la rúbrica de activo 11.4 citada, desde el momento en que se haga cierto su devengo.

En el caso de los denominados «empréstitos con cupón cero», es decir, aquellos cuyos intereses se hacen efectivos en el momento de la amortización de los títulos a través del tipo de dicha amortización o de procedimiento similar, la diferencia entre el precio de reembolso y el efectivo recibido de los suscriptores se contabilizará en la rúbrica de cuentas diversas de activo «12.4. Intereses anticipados de recursos tomados a descuento», donde permanecerá hasta el vencimiento de los títulos. La periodificación de los intereses se llevará a cabo a través de la rúbrica del pasivo «11.5. Devengos de costes no vencidos».

2. Los empréstitos se considerarán suscritos y figurarán, por tanto, en el pasivo del Balance desde el momento en que el suscriptor haya hecho el pago o se haya hecho provisión en cuenta disponible por él, aunque todavía no se hayan cerrado el plazo de suscripción.

3. En el estado M.5 se detallarán mensualmente las distintas emisiones de cada Entidad.

4. Los títulos adquiridos en bolsa por las Entidades emisoras deberán amortizarse, dándose de baja en el Balance. Se exceptúan de ello los títulos adquiridos por importe inferior y con el fin señalado en los apartados 2 y 3 de la norma décima de la circular 15/1987, de 7 de mayo.

5. El coste de dichos valores en poder de las Entidades o de las consignaciones de títulos o de

dinero a las juntas sindicales efectuadas con el mismo propósito se contabilizará en el Balance confidencial, en la rúbrica de activo «12.6. Compra de títulos de empréstitos propios». Ver, además, el contenido del epígrafe de cuentas de orden «20. Empréstitos propios comprados».

6. Las financiaciones de los bancos emisores de los títulos a Sociedades de contrapartida, destinadas a la adquisición de los mismos, sea en suscripción o en el mercado secundario, y conformes con el apartado precedente, se contabilizarán, cualquiera que sea su instrumentación, en la rúbrica de activo 12.6.

7. Los títulos vencidos cuyo reembolso no estuviera domiciliado se abonarán en el concepto «7.8.4. Acreedores por intereses, dividendos y títulos amortizados», hasta su pago.

8. La rúbrica «9.3. Financiaciones subordinadas» recogerá todas las que, a efectos de prelación de créditos, se sitúen detrás de los acreedores comunes, sea cual sea su instrumentación.

Norma vigésima segunda.-Efectos y demás obligaciones a pagar.

Se incluirán en este epígrafe los saldos a favor de otras personas, naturales o jurídicas, y demás obligaciones de pago que no tengan aplicación en los epígrafes 4 a 9 del pasivo, cualesquiera que sean los documentos en que estén representados y las causas de la obligación de pago: Efectos de comercio por pago aplazado de compras de la Entidad; fianzas y consignaciones en efectivo sin interés, y, en general, cualquier otro pasivo de análoga naturaleza.

Norma vigésima tercera.-Fondos especiales, resultados y periodificaciones.

1. El epígrafe «11. Fondos especiales, resultados y periodificaciones del pasivo» reflejará los fondos de destino específico, excepto OBS, los beneficios corrientes o pendientes de aplicar y las cuentas de periodificación de pasivo.

2. La rúbrica «11.1. Fondos especiales» recogerá los recursos que, por precepto de obligado cumplimiento o por razones de buena gestión, se destinen a la cobertura de riesgos o contingencias.

a) El concepto «11.1.1. Provisiones y otros fondos para insolvencias» recogerá las provisiones u otros fondos constituidos para prevenir riesgos de insolvencia en créditos o valores, y en sus intereses y comisiones liquidados y cupones vencidos no percibidos.

b) El concepto «11.1.2. Fondo de fluctuación de valores» recogerá los fondos previstos para el saneamiento de los títulos cotizados por fluctuación de las cotizaciones, según se señala en la norma cuadragésima, apartados 3 y 4.

c) El concepto «11.1.3. Fondos de regularización destinados a la compensación de pérdidas» recogerá los saldos destinados a efectuar saneamientos o compensar pérdidas acumuladas, procedentes de regularizaciones o actualizaciones de activo legalmente autorizadas, con las subcuentas interiores necesarias para su control fiscal.

d) Para la contabilización en el concepto «11.1.4. Fondos de pensiones», ver la norma trigésima quinta, apartados 3 y 4.

Estos fondos no podrán ser inferiores a la diferencia entre la suma del saldo de las cuentas de orden «24. Compromisos por pensiones causadas» y «26. Riesgos devengados por pensiones no causadas» como minuendo, y «27. Compromisos y riesgos asegurados por pensiones» como sustraendo.

e) El concepto «11.1.5. Fondo de fluctuación de cambios de divisas» recogerá las dotaciones acumuladas para prevenir posibles pérdidas por diferencias en cambios en las operaciones relacionadas con moneda extranjera.

f) El concepto «11.1.6. Fondos de cobertura del riesgo-país» recogerá las provisiones constituidas para la cobertura de los riesgos definidos en la norma cuarta, apartado 1.

g) La cuenta «11.1.7. Otros fondos especiales específicos» recogerá las dotaciones a fondos acumuladas para la cobertura de riesgos o contingencias concretas que no sean ninguna de las indicadas en los apartados anteriores. Las Entidades deberán llevar subcuentas con el suficiente detalle, que podrán ser requeridas por el Banco de España cuando lo estime oportuno.

h) La cuenta «11.1.8. Otros fondos especiales genéricos» recogerá las dotaciones a fondos sin finalidad específica.

3. La rúbrica «11.2. Resultados provisionales del ejercicio corriente» se utilizará durante cada uno de los doce meses del ejercicio para reflejar la diferencia positiva entre los productos y los gastos y pérdidas devengados hasta la fecha del Balance.

4. La rúbrica «11.3. Resultados del último ejercicio pendientes de aplicar» reflejará el saldo favorable de la cuenta de resultados del ejercicio anterior, que permanecerá en dicha rúbrica hasta que los correspondientes órganos de gobierno aprueben las cuentas.

5. La rúbrica «11.4. Remanentes» recogerá los beneficios no repartidos ni aplicados específicamente a ninguna otra finalidad, correspondientes al ejercicio anterior o anteriores.

6. La rúbrica «11.5. Devengos de costes no vencidos», cuyo desarrollo se contiene en el estado M.8, es la cuenta pasiva necesaria para la periodificación de los costes de las financiaciones, ya sean pagaderos por vencido o correspondan a instrumentos emitidos a descuento. En ella se recogerán los costes devengados, mientras no hayan vencido.

7. La rúbrica «11.6. Gastos devengados no vencidos» recogerá gastos imputables al mes de la fecha del Balance o a meses anteriores y que no han sido satisfechos por no haber vencido, incluyendo la periodificación de pagas extraordinarias al personal. Cualquier otra periodificación se hará a través de la rúbrica 11.7.

8. La rúbrica «11.8. Diferencias por valoración de divisas en Balance» recogerá las diferencias acreedoras por cambios, generadas según las reglas de valoración de la norma primera.

Norma vigésima cuarta.-Cuentas diversas.

1. La rúbrica «12.1. Operaciones en camino» recogerá las operaciones pasivas en camino realizadas entre las dependencias de la Entidad que formula el Balance, que no hayan sido incorporadas a otras rúbricas, de conformidad con el apartado 3 de la norma segunda de esta circular.

2. El contenido de la rúbrica «12.2. Diferencias en la integración de susursales interpaíses» está definido en la norma decimocuarta, apartado 8.

3. La rúbrica «12.3. Pasivo circulante de actividades atípicas» contendrá el pasivo circulante directa y necesariamente relacionado con las actividades precisadas en el párrafo segundo, apartado 2, de la norma tercera.

4. La rúbrica «12.4. Productos anticipados de operaciones activas a descuento» es la cuenta específica de pasivo a que se refiere el apartado 2, a), de la norma primera. Se abonará por la diferencia entre el nominal y el efectivo desembolsado en los activos tomados en firme a descuento, permaneciendo invariable mientras no venzan o se vendan los activos correspondientes. El detalle de esta rúbrica se desarrolla en el estado M.8.

5. La rúbrica «12.5. Diferencia entre intereses cobrados y productos devengados de adquisición temporal de activos» recogerá la diferencia que pueda existir entre los cupones cobrados durante el tiempo en que los activos adquiridos con compromiso de reventa no opcional permanezcan en poder de la Entidad y los productos devengados según se señala en el apartado 3, c), de la norma primera.

6. A la rúbrica «12.6. Otros conceptos» es de aplicación lo señalado en el apartado 10 de la

norma decimocuarta de esta circular, para el mismo título del activo.

Cuentas de orden y valores nominales

Norma vigésima quinta.-Riesgos de firma y otras cuentas de orden.

1. El capítulo «Cuentas de orden» recoge un conjunto de saldos representativos de derechos, obligaciones y otras situaciones jurídicas que en el futuro puedan tener repercusiones patrimoniales, así como aquellos otros saldos que se precisen para reflejar todas las operaciones realizadas por las Entidades, aunque no comprometan su patrimonio.

2. El epígrafe «1. Avaluos y otras cauciones prestadas» comprenderá los riesgos contraídos por las Entidades, derivados de la prestación de avaluos en letras de cambio y en operaciones de crédito y préstamo, y de toda clase de cauciones, garantías y fianzas para asegurar el buen fin de operaciones o compromisos contraídos por sus clientes ante terceros, en tanto no se cancelen o se hagan efectivos por la Entidad. Se excluyen de esta rúbrica los créditos documentarios. Los importes consignados serán los de los riesgos asumidos por la Entidad en la fecha del Balance.

3. La rúbrica «1.4. Avaluos y cauciones de dudosa recuperación» recogerá aquéllos en los que la Entidad estime que habrá de hacer frente a la obligación contraída en defecto del avalado, siendo dudosas sus probabilidades de reembolso.

4. El epígrafe «2. Créditos documentarios» comprenderá los riesgos que se deriven de los compromisos de pago adquiridos contra entrega de documentos, revocables o irrevocables, que tienen su origen en la mediación de las Entidades en las operaciones de comercio exterior, así como los que puedan producirse en el comercio interior. Se contabilizarán en la moneda de emisión del crédito.

5. El epígrafe «3. Efectos redescontados o endosados» reflejará el nominal de los efectos redescontados o endosados por la Entidad en los que ésta soporte riesgo. No incluirá los endosos de pagarés u otros efectos negociables emitidos por el Tesoro o por el Banco de España. Tampoco comprenderá los efectos de propia financiación cuyo importe figura en el epígrafe «Acreedores» del pasivo, ni los cedidos a corresponsales en mera aplicación para su cobro.

El epígrafe se desglosa en tres rúbricas («3.1. En el Banco de España», «3.2. En otras Entidades de crédito o intermediarios financieros» y «3.3. Otros endosos», que se subdivide en los conceptos «3.3.1. De activos interbancarios» y «3.3.2. Resto de activos»), en las que se clasificarán los endosos atendiendo al primer endosatario; de ser éste desconocido, se contabilizarán en la rúbrica 3.3. Se considerarán Entidades de crédito o intermediarios financieros las Entidades cuyos saldos acreedores deban figurar en el epígrafe pasivo «5. Intermediarios financieros».

La baja en cuentas patrimoniales de los efectos redescontados o endosados, que en su día fueron tomados a descuento, ocasiona también la baja de sus saldos específicos compensadores incluidos en la rúbrica del pasivo «12.4. Productos anticipados de operaciones activas a descuento».

Las Entidades de depósito se abstendrán de adoptar como práctica comercial el endoso de efectos con cláusula «sin mi responsabilidad» o similares, y no harán figurar su nombre o firma en efectos de terceros en los que no asuman riesgo, para evitar su aparente implicación y la confusión que ello pudiera suponer para los tomadores.

6. El epígrafe «4. Compraventas de divisas contratadas no vencidas» recogerá las compraventas de esta naturaleza, clasificadas en virtud de que el plazo de su vencimiento sea o no superior a dos días hábiles.

7. Los epígrafes «5. y 6. Pérdidas y ganancias potenciales en el cierre teórico de posiciones de divisas» reflejarán las pérdidas o ganancias netas potenciales obtenidas con el ejercicio teórico a

que se refiere el apartado 4.D.b de la norma primera, con independencia de que, en virtud de la citada norma, haya que reflejar en resultados parte o la totalidad de esas pérdidas, o bien, en razón a la excepcionalidad allí contenida, se sitúen como beneficios.

8. El epígrafe «7. Activos afectos a diversas obligaciones» recogerá el valor contable de los que, siendo propiedad de la Entidad, se hayan afectado al buen fin de operaciones propias (incluso créditos del Banco de España) o de clientes.

9. El epígrafe «8. Disponibles a favor de la Entidad» reflejará los saldos presentes y futuros, que puedan existir a favor de la Entidad que formula el Balance. Las dos primeras rúbricas recogerán los disponibles presentes por créditos concedidos por el Banco de España o por Entidades de crédito. La rúbrica «8.3. Futuros» recogerá las financiaciones futuras ya concertadas en firme, pendientes solamente de la llegada de la fecha de apertura.

10. El epígrafe «9. Disponibles por terceros» reflejará en sus cuatro primeras rúbricas los saldos disponibles en la fecha de Balance a favor de terceros, dentro de los límites o principales de los contratos de créditos concedidos por la Entidad, cualquiera que sea su modalidad. No se incluirá como disponible la parte no utilizada de las clasificaciones de descuento comercial, salvo si se concretan en póliza constituyendo un compromiso exigible por el cliente.

La rúbrica «9.3. Por el sector privado» se desglosará en cuatro conceptos: Disponibles en líneas de apoyo a emisiones de pagarés de Empresas u otros títulos similares, disponibles por tarjetas de crédito (no incluirán las tarjetas de pago), otros disponibles de inmediata utilización y disponibles condicionados cuya utilización dependa de condiciones no cumplidas.

En la rúbrica «9.5. Futuros», se recogerán las inversiones futuras ya concertadas en firme, pendientes de la llegada de la fecha de apertura.

11. En el epígrafe «10. Efectos condicionales y otros valores recibidos en comisión de cobro», se incluirán los tomados a clientes con ese propósito, hasta su abono o devolución. También se incluirán los recibidos exclusivamente en comisión de cobro enviados por otras Entidades de crédito sin aplicación por cuentas de corresponsalia.

12. El epígrafe «11. Activos en suspenso regularizados» recogerá los saldos activos considerados como fallidos, cuyo importe haya sido dado de baja del activo. Se mantendrán en esta cuenta hasta la definitiva extinción, por prescripción, condonación u otras causas, de todo derecho a favor de la Entidad o hasta su recuperación, en cuyo caso el importe recuperado se abonará a resultados.

13. El epígrafe «12. Productos devengados por activos dudosos o en mora» recogerá hasta su cobro los intereses y comisiones que la Entidad liquide a los deudores en mora, en litigio o de cobro dudoso, después de su entrada en la situación citada, al igual que los de las inversiones en países con dificultades transitorias, dudosos o muy dudosos, según las reglas de clasificación de la norma cuarta; esos productos no se periodificarán, ni llevarán a resultados hasta su cobro.

14. El epígrafe «13. Valores pendientes de desembolso» reflejará las sumas pendientes de desembolsar por títulos suscritos por las Entidades con desembolso parcial, por compras de títulos con pago aplazado, y por compras en bolsa con diferimiento del pago.

15. El epígrafe «14. Créditos de títulos a las Juntas Sindicales» reflejará por su valor contable los cedidos transitoriamente a las juntas sindicales para facilitar su cobertura de ventas de terceros con crédito de títulos.

16. El epígrafe «15. Valores vendidos a crédito en bolsa, pendientes de entrega» recogerá el importe de los títulos vendidos en bolsa con diferimiento de su entrega, exclusión hecha de los títulos entregados en garantía de la operación.

17. El epígrafe «16. Depósitos de valores en otras Entidades (propios y de terceros)» recogerá el valor nominal de los títulos propiedad de la Entidad o recibidos en depósito o en garantía de operaciones, que se encuentren custodiados por otra Entidad.

18. El epígrafe «17. Depósitos de terceros» recogerá exclusivamente los valores nominales de los depósitos regulares que reciban las Entidades en custodia, o en garantía de operaciones de crédito.

19. El epígrafe «18. Empréstitos propios comprados» recogerá el valor de reembolso de los títulos contabilizados en la rúbrica de activo 12.6.

20. El epígrafe «19. Empréstitos emitidos y pendientes de suscripción» recogerá el importe nominal de los que se encuentren en estas circunstancias.

21. En el epígrafe «20. Efectos redescontados a otras Entidades de depósito» se incluirá el importe por el que figuren contabilizadas dichas inversiones en los epígrafes 3, 4 y 5 del activo.

22. Los epígrafes «21. Compromisos de compra» y «22. Compromisos de venta» recogerán las adquisiciones y cesiones temporales de activos distintas de las reguladas en el apartado 3 de la norma tercera, así como los compromisos de adquisición o venta a futuro no asociados a operaciones anteriores de signo contrario de cualquier tipo de activo. No incluirán las operaciones de compraventa de divisas a plazo (apartado 6 de esta norma).

23. La rúbrica «23.1. Acuerdos de tipos de interés futuros (FRA)» recogerá el importe de los intereses pactados sobre los que giran los contratos en vigor de esta naturaleza. Dichas operaciones se subdividirán en tres conceptos: «23.1.1. Contratos con liquidación positiva», «23.1.2. Contratos con liquidación negativa» y «23.1.3. Contratos casados», a cuyos efectos se practicará, al cierre del Balance mensual, un ejercicio de liquidación teórica con los tipos de referencia existentes a esa fecha, incluyéndose en la primera cuenta los importes de los intereses pactados de los contratos no casados en que de dicha liquidación resultase un cobro potencial; en la segunda, los de aquellos en que resultase un pago potencial o hubiese identidad entre el tipo de referencia y el tipo pactado, y, en la tercera, sin compensar, los de los contratos mutuamente cubiertos en todos sus términos, en los que la Entidad se limita, por tanto, a intermediar riesgos de interés entre terceros.

24. El epígrafe «24. Compromisos por pensiones causadas» reflejará el valor actualizado de la totalidad de los compromisos de pago de pensiones o complementos de pensiones asumidos por la Entidad con su personal jubilado u otros pensionistas con derecho a pensión reconocido. Ese valor se estimará con criterios actuariales y será certificado, al menos en el Balance de diciembre, por un actuario independiente. Cuando en el cálculo intervengan hechos futuros desconocidos o inciertos, se aplicarán criterios de prudencia tendentes a asegurar la solvencia de la Entidad. El tipo de actualización de los pagos futuros se fijará, asimismo, con criterio de máxima prudencia, teniendo en cuenta la duración del período de pago y la situación fiscal de las rentas de las inversiones imputables a los fondos constituidos. De ese valor no se excluirá el de los compromisos asegurados en Entidades de seguros, o cubiertos por cajas especiales patrimonialmente independientes, o por fondos de pensiones acogidos a la normativa específica de fondos de pensiones, en tanto la Entidad mantenga la responsabilidad última de los compromisos.

25. El epígrafe «25. Riesgos por pensiones no causadas» recogerá el valor actualizado estimado de la totalidad de los riesgos de pago de pensiones asumidos por la Entidad con su personal activo, calculado con los criterios del apartado precedente. El pase de un empleado de situación activa a pasiva dará origen a la baja en este epígrafe del

valor del riesgo estimado que le corresponda, con alta simultánea del compromiso en el epígrafe «24. Compromisos por pensiones causadas» de cuentas de orden.

26. El epígrafe «26. Riesgos devengados por pensiones no causadas» reflejará la parte de los compromisos que figuran en el epígrafe «25. Riesgos por pensiones no causadas» que, atendiendo al período de vida activa total estimada y de vida activa transcurrida, debe periodificarse como imputable por servicios prestados.

27. El epígrafe «27. Compromisos y riesgos asegurados por pensiones» reflejará el valor de las reservas matemáticas de los seguros o conciertos establecidos con Entidades de seguros, cajas especiales o fondos de pensiones para cubrir los compromisos de pensiones causadas y riesgos por pensiones no causadas.

28. Los epígrafes «28. Banco de Crédito Agrícola», «29. Aportaciones voluntarias incorporadas a capital, pendientes de suscribir» y «30. Intereses debidos a los socios por aportaciones a capital» corresponderán sólo a las cooperativas de crédito, según las instrucciones contenidas respectivamente en los apartados 2, 4 y 5 de la norma sexagésima primera.

29. En el epígrafe «32. Otras cuentas de orden» se recogerán las cuentas de orden que no hayan tenido cabida en las detalladas anteriormente.

30. «Valores nominales». Bajo este título genérico se reflejarán los importes nominales de determinadas clases de títulos incluidos en la cartera de valores. El concepto «Deudas automáticamente pignorable libras» reflejará los títulos de renta fija emitidos en su día con privilegio de pignoración automática en el Banco de España, que no estén pignoralados ni afectos a otras garantías.

Norma vigésima sexta.—Otras informaciones complementarias al Balance.

1. «Sucursales propias y casas centrales en el extranjero». Las Entidades que tengan sucursales propias en el extranjero reflejarán aquí los saldos activos y pasivos, que en el Balance de negocios en España figuren dentro de los epígrafes 2. del activo y 5. del pasivo, especificados en el M.7 dentro de Entidades de crédito en el extranjero, correspondientes a las operaciones intersucursales con las oficinas sitas fuera de España, distinguiendo, en los activos, la dotación de carácter permanente de los saldos operativos.

Las Entidades que sean sucursales de un Banco extranjero reflejarán aquí los saldos activos y pasivos con su casa central y con otras sucursales del mismo Banco en el extranjero.

2. «Pagos de pensiones y nóminas por cuenta del sector público» recogerá las cantidades incluidas por este concepto en las rúbricas del epígrafe «3. Crédito al sector público».

3. «Depósitos por contratos sobre futuros» reflejará en pesetas la cantidad incluida por este concepto en la rúbrica 2.3. del activo del Balance.

4. «Inmovilizado procedente de regularización de activos» recogerá por el valor contable, y sólo durante un plazo máximo de cinco años, contados a partir de su adjudicación, el inmovilizado adquirido por la vía que el título indica.

5. «Provisión para créditos de las Entidades Oficiales de Crédito» recogerá los fondos que las citadas Entidades hayan prestado para la concesión de créditos y que figuren incluidos en la rúbrica 5.2. del pasivo del Balance patrimonial.

6. «Crédito a tipo variable» reflejará el importe del crédito de estas características incluido en los epígrafes del activo 3, 4 y 5.

7. El valor contable de los créditos contabilizados en los epígrafes 3., 4., 5. y 7. y computados en el coeficiente de inversión y los de mediación se clasificarán por sectores, salvo los dudosos y morosos, que se recogerán conjuntamente.

8. El importe de las financiaciones subordinadas de otras Entidades de depósito en cartera de la Entidad se registrará por su valor nominal.

9. «Pagarés de Empresa en cartera» recogerá el saldo vivo de los efectos financieros negociables, adquiridos en firme y contabilizados en el activo del Balance confidencial, cualquiera que sea su instrumentación, seriados o no, que se emiten para su negociación entre un colectivo abierto de inversionistas. Se incluyen los colocados originalmente a un intermediario financiero, con cláusula expresa que permita su recolocación. No se incluyen los emitidos por un intermediario financiero.

10. «Transferencias de activos» recogerá el saldo vivo de las transferencias realizadas mediante participaciones emitidas por las Entidades sobre activos de su cartera en que la deuda o cuota sobre la deuda, se ceda íntegramente con todos sus riesgos y derechos, incluso de defensa legal, y la Entidad cedente sólo se responsabilice, en su caso, de la custodia y gestión administrativa de los títulos participados. Estas transferencias de activos se darán de bajo del activo del balance.

11. En las ventas de pagarés del Tesoro y otras deudas públicas, al sector privado, con pacto de retrocesión no opcional, la diferencia entre el valor efectivo de la operación y el valor a precios de mercado del activo vendido, incluida en la cuenta de acreedores «7.3. Imposiciones a plazo», se recogerá en el apartado «Ventas de pagarés del Tesoro y otras deudas públicas con pacto de retrocesión. Diferencia entre valor efectivo de la operación y valor de mercado».

12. En las compras de pagarés del Tesoro y otras deudas públicas con pacto de retrocesión no opcional, la diferencia citada, incluida en las respectivas cuentas de activo según quien sea el vendedor de los títulos, se recogerá en el apartado «Compras de pagarés del Tesoro y otras deudas públicas con pacto de retrocesión. Diferencia entre valor efectivo de la operación y valor de mercado».

13. El importe global de las líneas sobre materialización de los pagarés del Tesoro se corresponderá con el valor nominal de la cartera de pagarés del Tesoro adquiridos en firme, más los adquiridos con pacto de reventa y menos los vendidos con pacto de recompra, ambos no opcionales.

14. Las cooperativas de crédito añadirán a estas informaciones las dotaciones a capital desglosadas en la forma siguiente: «Aportaciones obligatorias», «Menos: Aportaciones obligatorias pendientes de desembolsar», «Aportaciones voluntarias» y «Aportaciones de asociados».

Norma vigésima séptima.—Detalles del Balance de moneda extranjera y otros desarrollos mensuales del Balance.

1. El estado M.2 muestra el detalle por vencimientos de la columna de moneda extranjera del Balance. Los plazos hasta el vencimiento se cuentan desde la fecha de Balance.

2. El estado M.3 desarrolla por clase de divisas la inversión y financiación e informa acerca de las cuentas en pesetas convertibles y en sucursales en el extranjero.

Las partidas en moneda extranjera se expresarán en millares de sus propias unidades monetarias, con excepción de la lira italiana y el yen japonés, que se expresarán en millones, y de las divisas no cotizadas que, conjuntamente, se reflejarán por su contravalor en millones de pesetas.

Las partidas de la columna de contravalor en millones de pesetas del estado M.3 se corresponderán con el valor recogido en la columna de moneda extranjera del Balance confidencial.

En el estado M.3, la columna moneda local (contravalor en millones de pesetas) se refiere a los fondos que, en la moneda del país donde radiquen las sucursales y agencias, éstas tomen de o coloquen a personas físicas y jurídicas residentes en dicho país.

En este estado, se entenderá por «cuentas de conexión» los saldos existentes entre las distintas oficinas, integradas por países, de la Entidad.

Tales «cuentas de conexión», con excepción de las operaciones en camino, se saldan entre sí al confeccionar el estado M.1.

3. El estado M.4 contendrá los datos del mercado de pagarés en Empresa por las operaciones en pesetas realizadas en el mes, según los datos requeridos en el propio estado.

4. El estado M.5 presentará los datos de fin de mes de los empréstitos emitidos en vigor, que se detallan en el modelo correspondiente.

5. El estado M.6 recogerá por valores nominales las operaciones de compraventa de activos financieros con pacto de retrocesión no opcional.

6. El estado M.7 desarrolla parte de las rúbricas contenidas en los epígrafes 2. y 5. «Intermediarios financieros» del activo y del pasivo, respectivamente, clasificándolas por sujetos, y, en consecuencia, sus totales deberán coincidir exactamente con aquéllas.

7. El estado M.8 desarrolla algunas cuentas de periodificación, así como las específicas de inversiones y financiación a descuento a que se refiere el punto 2.a) de la norma primera; los totales coincidirán con sus correspondientes en Balance. La señalada como de «diferencias de cambio correctoras de intereses» puede ser negativa.

8. El estado M.9 clasifica por plazos de origen algunas rúbricas del epígrafe «7. Acreedores. Sector Privado», con cuyos totales coincidirá plenamente.

9. El estado M.10 presentará los datos que se expresan en el modelo correspondiente referidos a fin de mes, relativos al mercado hipotecario.

Cuenta de Resultados

Norma vigésima octava.—General.

1. El saldo de la Cuenta de Resultados coincidirá necesariamente con el de la cuenta 11.2. de pasivo del Balance correspondiente, o la 11.1. de activo, en su caso.

2. La Cuenta de Resultados no reflejará, ni sus partidas se alterarán por conceptos tales como intereses de los saldos intersucursales o, en general, imputaciones internas de ingresos y gastos que no hayan sido devengados por la Entidad considerada como unidad económica, con las únicas excepciones previstas en las presentes normas.

3. Sin perjuicio del apartado precedente, el necesario control de gestión que en toda Empresa debe existir aconseja que las Entidades establezcan una contabilidad interna o analítica que aporte información suficiente para el cálculo de los costes y rendimientos de los diferentes servicios, centros, departamentos, clases de operaciones, etc.

4. Dentro del ejercicio serán compensables las pérdidas y beneficios por los conceptos que a continuación se indican, presentándose su saldo acumulado neto, según su signo, en los epígrafes o rúbricas del debe y haber que se señalan:

Diferencias de cambio (11.1. del debe u 8.1. del haber).

Enajenación de inmovilizado (12.1. del debe o 9.1. del haber).

Explotación de fincas en renta (12.2. del debe o 9.2. del haber).

Actividades atípicas (sólo cajas) (12.3. del debe o 9.3 del haber).

5. No serán objeto de compensación los intereses activos y pasivos de las diferentes cuentas de un mismo sujeto, debiendo figurar, por tanto, separadamente en los epígrafes del debe y del haber que correspondan. De este principio se exceptúan las cuentas mutuas con Entidades de crédito, que se compensarán en la misma forma que en el Balance, y las cuentas corrientes en el caso previsto en el apartado 2 de la norma trigésima primera.

6. Todos los saneamientos y amortizaciones, así como los gastos de personal llamados de participación en beneficios constituyen por su naturaleza elementos de gasto a incluir en los

conceptos que correspondan del debe de la Cuenta de Resultados, no procediendo su contabilización como aplicaciones del beneficio del ejercicio.

7. En la Cuenta de Resultados, la clasificación en pesetas y moneda extranjera de los epígrafes que presentan ese desglose no se hará según la moneda en que se perciben los productos o se pagan los costes, sino según la clase de moneda —pesetas o moneda extranjera— por la que figuran en Balance las inversiones o financiaciones que les dan origen.

8. No se llevarán a la Cuenta de Resultados los beneficios aparentes obtenidos mediante la venta de inmuebles, títulos, participaciones u otros activos a personas o Entidades vinculadas a la Entidad, cuyo precio se satisfaga, directa o indirectamente, con fondos de la propia Entidad, ni las revalorizaciones realizadas mediante la venta y posterior compra de activos o sus equivalentes, no pudiendo efectuarse otras revalorizaciones que las previstas en las leyes.

Norma vigésima novena.—Productos y costes de la OBS y de las actividades atípicas.

1. La Cuenta de Resultados no recogerá los gastos de la OBS, incluidos los de amortización de sus activos, o los del personal dedicado específica y exclusivamente a su atención, ni sus productos. El saldo neto de estos gastos y productos figurará en Balance, según su signo, en las rúbricas 10.3 de activo o 3.3 de pasivo.

2. Los productos y gastos de actividades atípicas se tratarán en la Cuenta de Resultados, de la siguiente forma:

a) Los productos netos se reflejarán en las rúbricas 9.3 del haber o 12.3 del debe, según su signo.

b) Las amortizaciones del inmovilizado se reflejarán en los conceptos 8.1.2. y 8.2.3. del debe, establecidos específicamente para ello.

c) Los gastos de personal y generales estarán integrados con los demás de la Entidad en las rúbricas correspondientes. Los gastos financieros devengados se incluirán en «4.5. Otros intereses» del debe. No obstante, dentro de la información complementaria de la Cuenta de Resultados se presentarán separadamente dichos gastos; la Entidad efectuará la oportuna imputación de los costes de los factores que, por su naturaleza, se apliquen parcialmente a las actividades atípicas y a las ordinarias.

Norma trigésima.—Periodificación.

1. Como criterio general, la imputación de los costes y productos a la Cuenta de Resultados se hará atendiendo al período de su devengo y no a la fecha de pago o cobro de los mismos.

Se exceptúan de este principio los beneficios extraordinarios originados por ventas de activo inmovilizado con pago aplazado o financiación de la propia Entidad o grupo. Estos productos se llevarán a resultados de modo proporcional a medida que se realicen los cobros del aplazamiento o financiaciones, figurando entretanto en la rúbrica pasiva «11.7. Otras periodificaciones».

2. En aplicación de este principio, serán periodificables mensualmente los intereses de las cartas de efectos, valores de renta fija e inversiones y financiaciones interbancarias, los intereses y las comisiones de disponibilidad de los créditos, las comisiones de los riesgos de firma, las percibidas o satisfechas por servicios que se presten o reciban a lo largo de un período de tiempo, los gastos de personal y generales, las amortizaciones de inmovilizado y de gastos amortizables, los intereses pasivos de los recursos financieros, cualquiera que sea su modalidad, y, en general, cuantos productos y costes sean susceptibles de ello, porque se produzcan como un flujo temporal, es decir, que su cuantía sea proporcional al tiempo, incluyendo los que afectan al ejercicio en su conjunto.

3. Las bonificaciones, descuentos y comisiones de suscripción de los títulos de renta fija que

la Entidad se proponga mantener en cartera hasta su amortización serán susceptibles de periodificación a lo largo de la vida del título, siempre que se cumplan las dos condiciones siguientes:

a) Que su valor contable, más las bonificaciones, descuentos y comisiones devengados y no vencidos, no sobrepase el valor de cotización bursátil, en los títulos cotizados.

b) Que no haya duda sobre la solvencia de la Entidad emisora o sobre su aptitud para amortizar en los plazos previstos, y, en particular, que esté al corriente de sus obligaciones, tanto por intereses como por reembolso del principal en cualquier emisión de renta fija.

En caso de incumplimiento de estas condiciones, se suspenderá la periodificación de los conceptos citados, no pudiendo reanudarse hasta que se subsane la situación, y aun entonces con un criterio de máxima prudencia por parte de la Entidad.

4. Sin perjuicio del cumplimiento de lo anterior, las Entidades podrán dotar fondos especiales por los productos periodificados devengados y no vencidos, en previsión de posibles impagos, con independencia de las dotaciones por insolvencia resultantes del análisis individualizado de las operaciones, y aplicando el criterio de mayor prudencia valorativa en la determinación de sus resultados. Dichos fondos se crearán con adeudo en el epígrafe del debe de la Cuenta de Resultados «13. Otras dotaciones a fondos especiales».

5. Los productos o costes que se refieren al conjunto del ejercicio, o a un periodo inferior, como un todo (tales como pagas extraordinarias al personal, o amortizaciones) se suponen uniformemente devengados a lo largo del periodo, a efectos de su imputación mensual.

6. La imputación de los gastos generales podrá realizarse sobre la base de presupuestos de gastos, sin perjuicio de su exacta periodificación en la cuenta anual, y prestando la debida atención a las desviaciones importantes que se produzcan, rectificándose, en tal caso, las periodificaciones efectuadas.

7. Las reglas de periodificación que establezca una Entidad deben respetar el principio de continuidad; en consecuencia, no se variarán, salvo por causa técnica justificada, y en ningún caso para modificar deliberadamente la Cuenta de Resultados. Cuando se introduzcan modificaciones, se acompañará a la cuenta confidencial una nota explicativa que permita al Banco de España apreciar la procedencia de los nuevos criterios introducidos y su efecto cuantitativo.

8. Las rúbricas del Balance confidencial representativas de la periodificación se subdividirán convenientemente en la contabilidad interior, de tal manera que pueda establecerse la necesaria correlación con las cuentas de activo y pasivo que las motiven.

Norma trigésima primera.-Coste financiero de acreedores.

1. El epígrafe del debe de la Cuenta de Resultados «1. Intereses y comisiones de acreedores» recogerá el importe de los intereses devengados por los depósitos y demás saldos acreedores comprendidos en los epígrafes 6, 7 y 8 del pasivo del Balance, incluida cualquier clase de remuneración en efectivo satisfecha al cliente, individual o colectivamente, o a intermediarios en concepto de comisiones o primas directamente correspondientes a la captación de pasivo, así como el coste para la Entidad de las remuneraciones en especie, incluido el de los seguros a favor de los depositantes. Se contabilizarán por su importe bruto, comprendiendo los impuestos retenidos que puedan gravar dichos rendimientos.

Los costes derivados de las operaciones de cesión temporal de activos y de participaciones de activo figurarán en los conceptos del debe «1.2.5. Cesión temporal de activos» y «1.2.3. Imposiciones a plazo y certificados de depósito», respectivamente.

2. De los intereses pasivos de acreedores no se deducirán los ingresos percibidos por descubiertos, incluidos los que se produzcan por valoración, salvo en el caso de las diversas cuentas corrientes de un mismo titular, que podrán liquidarse conjuntamente a efectos de la Cuenta de Resultados, si en el Balance sus saldos figuran, asimismo, agrupados.

Norma trigésima segunda.-Coste financiero de empréstitos emitidos.

El epígrafe «2. Coste financiero de empréstitos» del debe de la Cuenta de Resultados recogerá el importe de los intereses brutos, incluidos los impuestos retenidos devengados por dichos valores, y la parte imputable en el periodo de las comisiones, gastos y primas de emisión, así como de los incentivos y lotes ciertos; los incentivos o lotes condicionales sólo se recogerán desde el momento en que se hace cierto su devengo. La imputación a pérdidas y ganancias de los «Gastos financieros diferidos y de emisión de empréstitos» se hará en función de la vida de los mismos y su plan de amortización; no obstante, la amortización de dicha cuenta podrá realizarse de forma acelerada.

Los productos financieros de los títulos adquiridos por la propia Entidad y que no se den de baja del pasivo, según lo señalado en la norma vigésima primera, apartado 4, se deducirán de este epígrafe.

Norma trigésima tercera.-Intereses y comisiones de otras financiaciones.

1. El epígrafe del debe de la Cuenta de Resultados «3. Intereses y comisiones de otras financiaciones» recogerá el importe de los intereses devengados por los saldos acreedores comprendidos en los epígrafes 4 y 5 del pasivo, y los de la financiación recibida por los efectos descontados o endosados comprendidos en el epígrafe 3 de cuentas de orden, con los mismos criterios de cobertura señalados en la norma trigésima primera.

2. Los costes de la financiación recibida por redescuento o endoso de activos de la cartera a terceros se periodificarán incorporándose a la Cuenta de Resultados a lo largo de la vida remanente del activo, o durante el tiempo de la cesión, a través de los conceptos del debe 3.1.5. y 3.2.5. y de la rúbrica 3.4. que correspondan, según el primer tomador de los efectos cedidos, utilizándose la última rúbrica citada, si éste no se conociese.

3. Los costes derivados de las operaciones de venta con compromiso de recompra no opcional se contabilizarán en los conceptos 1.2.5., 3.1.4. y 3.2.4. del debe.

Norma trigésima cuarta.-Corretajes, comisiones e intereses varios del debe.

1. Las rúbricas «4.1. Corretajes en operaciones de crédito activas» y «4.2. Corretajes en operaciones pasivas» recogerán los importes totales satisfechos por las Entidades y a su cargo, excluyéndose los que se repercutan a clientes o se paguen por su cuenta.

2. El concepto del debe «4.3.1. Por cobro o devolución de efectos» recogerá las comisiones y demás gastos que se abonen a otras Entidades de crédito por las aplicaciones de efectos de comercio, incluso cheques o recibos, tanto en forma condicional como con adeudo en cuenta, y las comisiones que dichas Entidades adeuden por las devoluciones e impagados.

3. En la rúbrica «4.4. Otras comisiones» se contabilizarán las que no tengan aplicación en las anteriores, y, entre ellas, las pagadas al Banco de España por servicios prestados. Se exceptúan las comisiones satisfechas por operaciones de arbitraje, que figurarán en la rúbrica 11.1. del debe, o minorarán la 8.1. del haber.

4. La rúbrica «4.5. Otros intereses» recogerá el resto de los intereses satisfechos por la Entidad, no incluidos en alguna otra rúbrica del debe de la

Cuenta de Resultados. Comprenderá, entre otros, los intereses por pago aplazado de los activos adquiridos, incluso valores comprados en bolsa con diferimiento del pago, y los de los efectos de comercio u otras obligaciones a pagar, si los devengasen.

5. La rúbrica «4.6. Quebrantos por acuerdos de tipos de interés futuros (FRA)» recogerá las compensaciones pagadas por dichos contratos, en el momento de su liquidación, no pudiendo compensarse los adeudos a dicha cuenta con los abonos a la 7.8. del haber, aunque se trate de operaciones casadas. También recogerá dicha cuenta, en el momento de su pago, las comisiones pagadas por acuerdos de esa naturaleza.

Norma trigésima quinta.-Gastos de personal.

1. El epígrafe «5. Gastos de personal» recogerá los importes de todos los conceptos, tanto obligatorios como voluntarios, devengados directa o indirectamente por el personal en nómina, fijo o eventual, cualquiera que sea su función o actividad, así como el personal jubilado. Los reintegros de la Seguridad Social u otras Entidades de previsión, por personal enfermo u otras causas, se deducirán de este epígrafe.

2. La rúbrica «5.1. Sueldos y gratificaciones al personal en activo» recogerá toda clase de percepciones en metálico del personal en activo, tales como sueldos, trienios, complementos, pluses de asistencia, puntualidad o vacaciones, participación en beneficios, comisiones por producción, horas extraordinarias, ayuda de vivienda, indemnización por quebranto de moneda, etc. Estos conceptos serán brutos de impuestos y cargas sociales obligatorias, incluyendo los que la Empresa tome a su cargo.

3. En la rúbrica «5.2. Pagos a pensionistas» figurarán los realizados directamente al personal jubilado, con cargo a fondos de pensiones en la propia Entidad. La utilización de los mencionados fondos, llevará aparejado, simultáneamente, el abono por el mismo importe de la rúbrica del haber «10.3. Fondos de pensiones».

4. Las rúbricas «5.4. Dotaciones a los fondos de pensiones constituidos en la Entidad» y «5.5. Aportaciones a fondos de pensiones independientes» recogerán todos los devengos efectuados para cubrir compromisos de pensiones o complementos de pensiones; la primera registrará las aportaciones a fondos constituidos en la propia Entidad; la segunda, las aportaciones a fondos de pensiones o cajas especiales independientes, incluyendo las primas o compañías de seguros con la misma finalidad. En el primer caso, las dotaciones se abonarán en la rúbrica del pasivo del Balance confidencial «11.1.4. Fondos de pensiones», y serán, como mínimo, de cuantía suficiente para satisfacer lo establecido en la norma vigésima tercera, apartado 2.d.

Los devengos por compromisos no causados tendrán el mismo tratamiento contable.

5. La rúbrica «5.6. Indemnizaciones por despido» recogerá las cantidades pagadas al personal por despido. Se incluirán las jubilaciones anticipadas o cualquier otra fórmula similar.

6. En la rúbrica «5.7. Otros gastos de personal» figurarán los abonos al personal por prestaciones en especie, tales como atenciones médicas, formación, uniformes, clubes, promoción cultural y deportiva, alquileres de viviendas para empleados satisfechos por la Entidad, regalos de Navidad, etc.; otros gastos de carácter social, como ayuda escolar a empleados e hijos de empleados, gastos de traslado, subvenciones, ayudas o pérdidas netas en residencias, economatos, cafetería y similares, y los gastos de reclutamiento y selección.

Norma trigésima sexta.-Gastos generales.

1. El concepto del debe «6.1.1. Alquileres» recogerá todos los devengados por inmuebles, mobiliario, equipos de oficina, máquinas e instalaciones, excluidos los de viviendas para uso de empleados (recogidos en la rúbrica 5.7.) y los de

máquinas e instalaciones de procesos informáticos (recogidos en el concepto 6.1.5.).

2. El concepto del debe «6.1.2. Entretenimiento de inmovilizado» comprenderá los gastos de explotación, conservación, reparación o limpieza de inmuebles, instalaciones, mobiliario, vehículos o equipo de oficina distinto de las máquinas e instalaciones de procesos informáticos cuando tales gastos no prolonguen apreciablemente la vida útil del activo por encima de lo inicialmente previsto, ni aumenten de modo sustancial su valor, limitándose a conseguir un buen estado de explotación. No se incluirá el gasto de los trabajos efectuados por personal en nómina.

3. Dentro del concepto «6.1.3. Alumbrado, agua y calefacción» se recogerán los gastos devengados por éstos o similares conceptos correspondientes a inmuebles o instalaciones propios o en alquiler.

4. El concepto «6.1.5. Automación» comprenderá los gastos devengados por alquileres y entretenimiento de máquinas de procesos informáticos, y los de adquisición o elaboración de sistemas y programas informáticos. No se incluirá el gasto de los trabajos efectuados por personal en nómina.

5. Los alquileres de máquinas, equipo o vehículos con opción de compra (leasing) se incluirán, según la naturaleza de los activos en los conceptos 6.1.1. y 6.1.5.

6. La rúbrica del debe «6.2. Comunicaciones» recogerá los gastos de correo, teléfono, telégrafo, télex u otros medios de comunicación.

7. La rúbrica del debe «6.5. Informes técnicos» recogerá los gastos por informes técnicos (auditorías, asesores fiscales o legales, consultores de organización, arquitectos, etc.) no recogidos en la rúbrica 6.4. o en el concepto 6.1.5.

8. La rúbrica del debe «6.6. Servicios de vigilancia y traslado de fondos» recogerá los gastos devengados por estos conceptos, exceptuados los de personal en nómina y vehículos propios.

9. La rúbrica «6.7. Primas de seguros y auto-seguro» recogerá las primas de seguro correspondientes a inmuebles, mobiliario e instalaciones de la Entidad, así como las satisfechas para prevenir riesgos de robos y otros, salvo las correspondientes a la vida, accidentes, etc., de empleados; también se incluirán las aportaciones netas a fondos de autoseguro que tengan análogo propósito.

10. La rúbrica «6.8. Por órganos de gobierno y control» recogerá los gastos originados por los mismos (dietas, asignaciones, primas de asistencia, obsequios, etc.).

11. La rúbrica «6.9. Gastos de representación y desplazamiento del personal» incluirá los conceptos de viajes, hoteles y similares, y las dietas y gastos de representación, salvo los importes que deban considerarse como ingresos fiscales de los interesados, que se integrarán en la rúbrica «5.1. Sueldos y gratificaciones del personal en activo».

12. La rúbrica «6.10. Cuotas de asociaciones» recogerá las devengadas a favor de asociaciones, corporaciones u organismos profesionales de carácter público o privado.

13. Dentro de la rúbrica «6.11. Otros gastos», figurará el resto de los gastos de carácter ordinario, entre los que se encuentran suscripciones, biblioteca, obsequios, donativos, etc.

Norma trigésima séptima.-Contribuciones e impuestos.

1. El epígrafe del debe «7. Contribuciones e impuestos» recogerá todos los impuestos, contribuciones, tasas o arbitrios estatales o de otros Entes públicos, devengados en el ejercicio y a cargo de las Entidades, incluso los impuestos sobre productos retenidos en origen, que no tengan ubicación en otros epígrafes del debe según las presentes normas. Se exceptúan los que gravan intereses deudores que se considerarán como mayor coste y el Impuesto sobre Sociedades (salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente), inclu-

yendo lo retenido en origen a cuenta del mismo, que figurará transitoriamente en la rúbrica «12.3. Retenciones a cuenta del Impuesto de Sociedades» del activo del Balance confidencial.

2. La rúbrica del debe «7.2. Impuesto de Sociedades (diferencias)» recogerá las diferencias en contra de la Entidad entre el impuesto liquidado y las previsiones para pago del mismo que oportunamente se hubiesen hecho en la distribución de resultados, con independencia del tratamiento que corresponda a efectos fiscales. Las diferencias a favor de la Entidad se contabilizarán como ingresos eventuales (rúbrica 9.7. del haber).

Norma trigésima octava.-Amortizaciones.

Activos materiales:

1. El gasto por amortización se produce, cualquiera que sean el resultado económico de la Entidad y el valor de mercado del bien objeto de amortización. Por tanto, la amortización contable deberá practicarse y reconocerse en la Cuenta de Resultados, aunque con ella se anule el beneficio, se produzcan pérdidas, o se incrementen las existentes, no siendo, pues, un concepto de distribución o aplicación del excedente. El devengo de la amortización se producirá a lo largo del ejercicio, reflejándose en las Cuentas de Resultados trimestrales, y no solamente en la de diciembre.

2. Se recomienda a las Entidades que apliquen en sus amortizaciones contables los coeficientes máximos, y las realicen en plazos no superiores a los establecidos por el Ministerio de Economía y Hacienda para las Entidades de crédito.

3. Si bien la amortización del mobiliario, instalaciones y equipos se realizará por su coste histórico, regularizado en su caso, se recomienda que las Entidades efectúen previsiones complementarias basadas en los precios de reposición.

4. Las pérdidas extraordinarias que experimenten los bienes del inmovilizado material se contabilizarán tan pronto como se produzcan, con adeudo a «12.5. Otros conceptos» del debe de la Cuenta de Resultados.

5. Las reglas precedentes serán de aplicación a las Sociedades filiales que ostentan la propiedad de los bienes utilizados por las Entidades. En tales casos, los alquileres satisfechos por éstas deben ser suficientes para cubrir los gastos de explotación, conservación, entretenimiento y reparaciones, amortización y financieros.

Activos inmateriales:

6. Queda prohibido mantener activos inmateriales con carácter permanente.

7. Los gastos de constitución y primer establecimiento se amortizarán en el más breve plazo posible, que en ningún caso podrá exceder de diez años.

8. Los pagos por traspasos de oficinas no se consideran gastos amortizables, y se imputarán, por tanto, a la cuenta del ejercicio en que se realicen, salvo lo dispuesto en la norma decimotercera, apartado 5.c).

Norma trigésima novena.-Insolvencias y riesgos-país.

1. A la rúbrica del debe «9.1. Amortización de insolvencias» se llevará el valor contable de las inversiones financieras (créditos, valores de renta fija, inversiones interbancarias) que se den de baja en el activo, por producirse o estimarse su insolvencia definitiva, estén o no provisionadas, total o parcialmente, con fondos especiales.

2. Los activos así amortizados deberán lucir en el epígrafe de cuentas de orden del Balance «13. Activos en suspenso regularizados» por el importe que figuraba en Balance a su amortización, hasta la total extinción de los derechos de la Entidad, o hasta su recuperación, en cuyo caso las cantidades percibidas se abonarán en la rúbrica «9.5. Activos en suspenso recuperados» del haber de la Cuenta de Resultados.

3. Cuando los activos amortizados tengan constituidas provisiones para cubrir sus riesgos de

insolvencia, o se apliquen a su amortización otros fondos de insolvencia, simultáneamente a la amortización se abonará el importe aplicado en el haber de la Cuenta de Resultados, epígrafe «10. Utilización de fondos especiales» y cargo a «11.1.1. Provisiones y otros fondos para insolvencias» o «11.1.6. Fondo de cobertura de riesgo-país» del pasivo del Balance.

4. Se adeudará al debe de la Cuenta de Resultados, concepto «9.2.1. Dotación a los fondos especiales para insolvencias», con abono a la cuenta «11.1.1. Provisiones y otros fondos para insolvencias» del pasivo del Balance, las cantidades necesarias para alcanzar, con dichos fondos, las coberturas de riesgo que se establecen en el apartado 6 de esta norma. Si las coberturas dejan de ser necesarias por llegar a buen fin los activos provistos, o mejorar su calidad permitiendo su reclasificación como operaciones ordinarias, los fondos de insolvencia podrán recuperarse, abonándose a la Cuenta de Resultados en el epígrafe del haber «11. Fondos especiales disponibles», rúbrica «11.1. Fondos de insolvencia».

5. La provisión del riesgo de insolvencia, hasta alcanzar las coberturas aquí establecidas, deberá efectuarse con independencia del resultado final, aunque anule el beneficio, produzca pérdidas o agrave las existentes. Se efectuará tan pronto como se manifieste el riesgo de insolvencia, no debiendo dilatarse hasta las operaciones de cierre de ejercicio.

6. Los fondos de insolvencia deberán igualar o superar en todo momento la suma de las siguientes coberturas:

a) Los activos clasificados como dudosos, aplicándoles un porcentaje de cobertura que la Entidad graduará en función del riesgo de falencia, y que en ningún caso será inferior al 25 por 100, ni al que corresponda según la tabla del apartado b) siguiente, contando sus plazos desde la clasificación del activo como dudoso, o desde la clasificación como moroso, si ésta hubiese tenido lugar con anterioridad a la clasificación como dudoso.

b) Los activos clasificados como morosos, aplicándoles los siguientes porcentajes de cobertura en función de su tiempo de permanencia en las cuentas de activos en mora:

Más de tres meses sin exceder de nueve	25%
Más de nueve meses sin exceder de quince	50%
Más de quince meses sin exceder de dieciocho	75%
Más de dieciocho meses, hasta su baja del activo del Balance	100%

c) Los riesgos de firma cuyo pago por la Entidad sea probable, y su recuperación dudosa, por su totalidad.

7. En cualquier caso, los fondos de insolvencia que figuren en Balance no podrán ser inferiores al 1,5 por 100 de las inversiones crediticias y riesgos de firma de los sectores privado y no residente, así como del saldo de la cuenta «Deudores en mora, en litigio o de cobro dudosos», excluidos los contabilizados en la rúbrica 4.2. y 5.2. del activo. No obstante, las Entidades podrán solicitar del Banco de España la no aplicación de este mínimo, cuando la calidad de su cartera lo haga innecesario, debiendo aportar al efecto pruebas objetivas suficientes, incluidas auditorías externas de su cartera.

8. Se adeudará al debe de la Cuenta de Resultados, concepto «9.2.2. Dotación para fondos especiales para la cobertura del riesgo-país», con abono a la cuenta «11.1.6. Fondo de cobertura del riesgo-país» del pasivo del Balance, las dotaciones que se efectúen para la cobertura de este riesgo, según los apartados siguientes. Su utilización y desafección se efectuará del mismo modo que la de los fondos especiales para insolvencias.

9. Desde el momento de la clasificación de un país como muy dudoso, dudoso o en dificultad transitoria, los fondos de provisión del riesgo-país deberán igualar o superar las siguientes coberturas:

a) A los riesgos de países muy dudosos se les aplicará un porcentaje de cobertura que la Entidad graduará en función del riesgo de falencia, y que en ningún caso será inferior al 50 por 100 desde la clasificación del país en esa categoría, y al 75 y 90 por 100 desde el inicio del segundo y del tercer año de permanencia continuada en la misma, respectivamente, pudiendo las Entidades que lo deseen adelantar total o parcialmente este calendario.

b) A los riesgos de los países dudosos se aplicará el porcentaje de cobertura que la Entidad considere prudente, y que en ningún caso será inferior al 20 por 100 desde la clasificación del país en esa categoría y al 35 por 100 desde el inicio del segundo año de su permanencia continuada en la misma, pudiendo, asimismo, adelantar este calendario las Entidades que lo deseen.

c) A los riesgos de los países en dificultad transitoria se aplicará también el porcentaje de cobertura que la Entidad considere prudente, y que en ningún caso será inferior al 15 por 100.

d) Los niveles de cobertura mínimos finales se mantendrán, mientras los países permanezcan en las categorías citadas.

e) En cualquier caso, los fondos de provisión constituidos por aplicación de los apartados a), b) y c) anteriores no podrán ser inferiores al 25 por 100 de la suma de los riesgos con países en dificultades transitorias, dudosos y muy dudosos.

10. En cualquier caso, los fondos de provisión por riesgo-país de los países incluidos en el grupo 2, según la norma cuarta, no podrán ser inferiores al 1,5 por 100 de los riesgos de la Entidad en los mismos. Se excluirán de esta obligación los riesgos de estos países garantizados por residentes de países clasificados en el grupo 1, así como los créditos documentarios hasta seis meses.

11. Al calcular las provisiones reguladas en los apartados precedentes, se deducirán de los riesgos que la Entidad tenga en cada país los riesgos individuales contabilizados en el epígrafe «7. Deudores en mora, en litigio o de cobro dudoso», o en «1.4. Avales y cauciones de dudosa recuperación» del activo y cuentas de orden, en aplicación del apartado 3 de la norma novena, siempre que su grado de cobertura con fondos de insolvencia sea superior al requerido según el apartado 9 anterior, y se aplicarán los porcentajes de cobertura por riesgo-país al resto de los riesgos.

12. Excepcionalmente, el Banco de España podrá conceder a las Entidades que lo soliciten, a título individual, y en función de sus circunstancias específicas, un plan de adaptación por lo que respecta a la cobertura de los países clasificados como muy dudosos o con dificultades transitorias.

Norma cuadragésima.-Pérdidas sobre activos financieros.

1. Se registrarán en este epígrafe las pérdidas sufridas en todas las cesiones en firme de cualquier clase de activos financieros, estén o no integrados en la cartera de valores, incluidas las ventas de créditos por precio inferior al contable.

Las rúbricas 10.1., 10.2. y 10.3. se referirán a las pérdidas y saneamientos de activos incorporados a la cartera de valores; la 10.4., a las producidas en pagarés del Tesoro, créditos y demás activos financieros.

2. Para determinar los quebrantos sufridos en la enajenación, amortización o liquidación de activos financieros, el precio de coste de los títulos vendidos será el valor medio de las existencias de títulos de la misma clase; en el caso de los activos a descuento, se tendrán en cuenta los intereses devengados. En la venta de créditos, la pérdida se determinará deduciendo las provisiones que, en su caso, los cubran.

3. Las Entidades sanearán trimestralmente su cartera de valores cotizados de renta variable, según la cotización media del trimestre, o la de su último día si fuese inferior, mediante reducción del valor contable, o abonando con carácter de provisión a la cuenta de pasivo del Balance confidencial «11.1.2. Fondo de fluctuación de valores» con adeudo a la «10.3. Dotación al fondo de fluctuación de valores» del debe de la Cuenta de Resultados. Si la cotización se recuperase dentro del valor contable de cada título, se podrá adeudar al fondo de fluctuación de valores con abono a resultados, en el epígrafe del haber «11. Fondos especiales disponibles», rúbrica «11.4. Fondos de fluctuación de valores». La deuda perpetua interior será objeto del mismo tratamiento.

Las minusvalías por venta, enajenación o amortización de títulos provistos figurarán en la rúbrica del debe «10.1. Pérdidas por ventas y amortizaciones», luciendo los fondos de fluctuación de valores aplicados en la rúbrica del haber «10.4. Fondos de fluctuación de valores», del epígrafe «10. Utilización de fondos especiales».

4. Los títulos y participaciones que no se coticen oficialmente se valorarán según el prudente arbitrio de la Entidad, debiendo sanearse los títulos de renta variable cuando la Empresa participada tenga activos ficticios o pérdidas, no sobrepasando, en ningún caso, el valor teórico deducido del Balance de la Empresa, mediante el mismo procedimiento contable indicado en el apartado 3 anterior. Cuando se trate de Sociedades filiales, la Entidad cuidará de que sus resultados no queden alterados mediante concesión de créditos a tipos de interés anormalmente bajos, y que los costes financieros y demás gastos de dichas Empresas no se incorporen indebidamente al valor de sus activos.

Norma cuadragésima primera.-Pérdidas y ganancias por aplicación de cambios en operaciones en moneda extranjera.

1. Los epígrafes 11 del debe y 8 del haber de la Cuenta de Resultados recogerán, según su signo, los quebrantos y beneficios producidos por aplicación de tipos de cambio en las operaciones en moneda extranjera, así como las dotaciones que se realicen con el fin de cubrir los riesgos por posibles oscilaciones en los cambios.

2. Las rúbricas «11.1. Pérdidas netas por diferencias en cambios, arbitrajes y operaciones a plazo» del debe y su homóloga 8.1 del haber reflejarán por neto el resultado en este tipo de operaciones.

3. La rúbrica «11.2. Dotación al fondo de fluctuación de cambios» del debe presentará las dotaciones efectuadas para la constitución de fondos que cubran estos riesgos con cargo a la Cuenta de Resultados. La utilización del fondo o la desafección del mismo se hará conforme a lo determinado en la norma cuadragésima novena.

4. Las rúbricas «11.3. Diferencias de cambio correctoras de intereses» del debe de la Cuenta de Resultados y su homóloga 8.2 del haber reflejarán por neto los productos o costes derivados de lo señalado en la regla D.a del apartado 4 de la norma primera. Asimismo, se recogerán en estas rúbricas las pérdidas o ganancias de operaciones de futuros financieros.

5. La rúbrica «8.3. Beneficios futuros en diferencias de cambio» del haber de la Cuenta de Resultados recogerá los beneficios de cambio no realizados por la diferencia de plazos en operaciones perfectamente equilibradas de compraventas de divisas a plazo, cuya incorporación a resultados permite, excepcionalmente, la regla D.b del apartado 4 de la norma primera.

Norma cuadragésima segunda.-Quebrantos diversos y eventuales.

1. El epígrafe del debe de la Cuenta de Resultados «12. Quebrantos diversos y eventuales»

recogerá los quebrantos que no tengan cabida en el resto de los epígrafes. Se clasificarán conforme a las rúbricas expresadas dentro de este epígrafe, y los no específicamente determinados se incluirán en «12.5. Otros conceptos».

2. Los adeudos a la Cuenta de Resultados por devengos que según las presentes normas sean imputables a ejercicios distintos de aquél al que se refiere la cuenta, procedentes de omisiones o provisiones inadecuadas en su día, o de liquidaciones definitivas posteriores, se efectuarán en la rúbrica del debe «12.4. Quebrantos no imputables al ejercicio». A la cuenta de 31 de diciembre acompañará desglose de esta rúbrica, según los conceptos de la cuenta confidencial a los que por naturaleza corresponderían sus adeudos, al menos a nivel de epígrafes o rúbricas más significativas.

Norma cuadragésima tercera.-Contribuciones al Fondo de Garantía de Depósitos.

Se imputarán a la Cuenta de Resultados del ejercicio en que se satisfacen, siendo objeto de periodificación mensual a través de la rúbrica del Balance confidencial «11.6. Gastos devengados no vencidos» del pasivo hasta su pago, y «11.6. Gastos pagados y no devengados» del activo a partir del mismo.

Norma cuadragésima cuarta.-Imputación de gastos de la central a sucursales en el extranjero.

1. Las sucursales de bancos extranjeros operantes en España adeudarán al epígrafe 15 del debe la imputación que les corresponda de gastos indivisibles de la Entidad, debiendo tener a disposición del Banco de España documentación sobre las bases económicas que justifican dicha imputación.

En el caso de que con posterioridad al cierre del ejercicio, la central rectifique la cifra imputada, la diferencia se contabilizará en la cuenta en curso como quebranto o beneficio no correspondiente al ejercicio.

2. Análogo procedimiento se seguirá en la cuenta de resultados de las sucursales en el extranjero de Entidades españolas; debiendo, en ese caso, figurar igual importe con signo opuesto en el mismo epígrafe de la cuenta de los negocios en España.

3. Los saldos con la matriz por participación en gastos de esta naturaleza que se encuentren pendientes de transferencia se contabilizarán en Balance en la moneda de pago.

Norma cuadragésima quinta.-Productos financieros.

1. Los epígrafes 1 a 5 del haber, relativos a los productos de las inversiones financieras y los riesgos de firma, reflejarán todas las cantidades devengadas por intereses, comisiones del crédito, incluidas las de cobranza de efectos de la propia cartera, y dividendos, cualquiera que sea su denominación o concepto. Esas cantidades serán brutas en los productos sometidos a impuestos a cargo de la Entidad con retención en origen.

2. No se registrarán como productos los impuestos, corretajes o similares, y demás gastos a cargo del cliente que la Entidad satisfaga por cuenta del mismo.

3. No se registrarán como productos, en tanto no se cobren, los intereses de operaciones en mora, litigio o de cobro dudoso, así como los de los activos correspondientes a países calificados como muy dudosos, dudosos y en dificultades transitorias. Los que se cobren dentro del ejercicio de su devengo figurarán en el concepto del haber «1.4. Deudores en mora, en litigio o de cobro dudoso». Los imputables a ejercicios anteriores se contabilizarán en «9.5. Activos en suspenso recuperados», si en su día fueron imputados a resultados y posteriormente amortizados, y en «9.4. Beneficios no imputables al ejercicio», si no llegaron a figurar en resultados o se carece de antecedentes suficientes para determinarlo.

Tampoco se registrarán como productos los intereses satisfechos mediante financiación de la propia Entidad, a no ser que existan garantías reales suficientes y eficientes, concertadas por importe que no supere su valor de mercado en cada momento, teniendo en cuenta las características del bien tomado en garantía.

4. En el caso de las acciones y participaciones, sólo se llevarán a ganancias los dividendos cobrados, o los ya anunciados para su pago. En ningún caso se imputará el dividendo de más de un ejercicio.

5. Las comisiones cedidas por las Entidades en concepto de contraavales de sus riesgos de firma no se deducirán de los productos correspondientes, sino que figurarán en la rúbrica del «4.3. Comisiones cedidas a otras Entidades y corresponsales», concepto «4.3.2. Por riesgos de firma».

6. Hasta su vencimiento no se interrumpirá el devengo de los intereses y comisiones de los efectos u otros activos redescontados o endosados a terceros que tengan que figurar en el epígrafe 3 de cuentas de orden, según determina el apartado 5 de la norma vigésima quinta, pero la periodificación de los mismos se continuará a través de la rúbrica del pasivo del Balance «11.7. Otras periodificaciones».

7. Los productos de los activos vendidos con compromiso de recompra no opcional seguirán devengándose y periodificándose sin tener en cuenta esa situación transitoria.

Los productos derivados de las operaciones de compra con pacto de reventa no opcional se contabilizarán en la rúbrica del haber «3.4. Adquisición temporal de activos», si corresponden a operaciones con intermediarios financieros; en 1.2.10, si corresponden a particulares, y en 2.1.3, si se realizan con el Banco de España.

Norma cuadragésima sexta.-Beneficios en operaciones sobre activos financieros.

1. Se registrarán en este epígrafe los beneficios en las cesiones en firme de activos financieros a que se refiere el apartado 1 de la norma cuadragésima.

2. Para determinar los beneficios obtenidos en la enajenación, amortización o liquidación de títulos valores de la cartera, el precio de coste de los títulos vendidos será el valor medio de las existencias de títulos de la misma clase. En el caso de los activos a descuento, se tendrán en cuenta los intereses devengados. En la venta de créditos, el beneficio se determinará deduciendo las provisiones que, en su caso, los cubran.

3. A la rúbrica «6.1. Beneficios por ventas de títulos» se llevarán los que se produzcan por enajenación, amortización o liquidación de activos incorporados a la cartera de valores, incluidos los derivados de compraventas en bolsa con diferimiento que se liquiden por diferencias.

4. El importe de la venta de derechos de suscripción se restará del valor contable de los títulos correspondientes. No obstante, en el caso de los títulos cotizados, podrá restarse solamente el valor teórico de los derechos calculado al precio de coste contable medio, y llevarse a resultados la diferencia entre dicho valor y el importe recibido.

5. La rúbrica «6.2. Beneficios por ventas de otros activos financieros» recogerá los producidos en pagarés del Tesoro, créditos y demás activos financieros distintos de los incluidos en la cartera de valores.

Norma cuadragésima séptima.-Productos percibidos por otras actividades bancarias.

1. El epígrafe 7 del haber recogerá los productos de actividades de servicio típicas de las Entidades de crédito.

2. La rúbrica «7.2. Comisiones percibidas de clientes por efectos al cobro» sólo recogerá las de los efectos recibidos en comisión de cobro. Las de los efectos descontados se incluirán, junto con los intereses, en la rúbrica 1.2 del haber.

3. La rúbrica «7.6. Comisiones y bonificaciones por operaciones en valores de clientes» comprenderá las comisiones de custodia o gestión de carteras, las comisiones de compraventa de títulos de la clientela y las comisiones de colocación de emisiones, deducidas las que se cedan a suscriptores y excluidas las de los títulos suscritos por la propia Entidad, que se deducirán de su valor de coste. Los productos de las cesiones transitorias de títulos a las juntas sindicales se incluirán en «7.9. Otros conceptos». La rúbrica «7.7. Comisiones por depósitos y cajas de alquiler» recogerá las comisiones por depósitos de bienes distintos de los títulos valores y los productos de cajas de alquiler.

4. La rúbrica «7.8. Productos de acuerdos de tipos de interés futuros (FRA)» recogerá las compensaciones cobradas por dichos contratos, en el momento de su liquidación. También recogerá dicha cuenta las comisiones cobradas por acuerdos de esa naturaleza, que se entenderán devengadas en el momento en que se liquide el contrato, permaneciendo, entre tanto, en el pasivo del Balance (rúbrica «11.7. Otras periodificaciones»).

Norma cuadragésima octava.-Productos diversos y eventuales.

1. El epígrafe 9 del haber recogerá el resto de los productos de la Entidad y, en particular, los de carácter extraordinario, eventual o atípico, que no tienen cabida en los epígrafes precedentes.

2. En la fijación del precio de los servicios prestados e Empresas filiales o, en su caso, en la imputación de gastos a la OBS o a la actividad de seguros (sólo para las cajas de ahorro autorizadas), la Entidad recuperará, como mínimo, el coste de los factores y recursos financieros aplicados al servicio. En particular, en los inmuebles alquilados a filiales o utilizados por la OBS o conjuntamente, en su caso, con la actividad de seguros se aplicarán los alquileres que razonablemente procedan en función del valor de dichos inmuebles, incluyendo sus gastos de conservación, reparación y amortización.

3. Los abonos a la Cuenta de Resultados por devengos imputables, según las presentes normas, a ejercicios distintos de aquel al que se refiere la cuenta, procedentes de omisiones o provisiones inadecuadas en su día, o de liquidaciones definitivas posteriores, así como los productos financieros no imputados en su ejercicio por existir dudas sobre su cobro, que fuesen posteriormente cobrados, se efectuarán en la rúbrica del haber «9.4. Beneficios no imputables al ejercicio». A la cuenta de 31 de diciembre acompañará desglose de esta rúbrica, según los conceptos de la cuenta confidencial a los que por naturaleza corresponderían sus abonos, al menos a nivel de epígrafes o rúbricas más significativos.

Norma cuadragésima novena.-Movimiento de fondos especiales.

En principio, los movimientos de las cuentas de pasivo que recogen los fondos especiales se realizan con contrapartida en la Cuenta de Resultados. Los abonos a dichos fondos, con excepción de los que puedan provenir de la distribución de beneficios, los trasposos de reservas y las regularizaciones de Balance deben efectuarse con cargo a la Cuenta de Resultados en los epígrafes o rúbricas que recojan las distintas clases de dotaciones, incluidas las efectuadas por trasposos de otros fondos. Por su parte, los adeudos a los fondos, salvo por trasposo a reservas o por aplicación de las normas cuadragésima y cuadragésima sexta, deberán abonarse a resultados, bien como utilización, bien como fondos disponibles. Por consiguiente:

1. El epígrafe del haber «10. Utilización de fondos especiales» recogerá los cargos a fondos especiales por su aplicación a los fines para los que se crearon, con reflejo simultáneo en las correspondientes partidas del debe de la Cuenta de Resultados (pago de pensiones, amortización

de insolvencias, saneamiento de valores o activos en moneda extranjera u otros saneamientos, etc.).

2. El epígrafe «11. Fondos especiales disponibles» recogerá los importes recuperados de fondos especiales, por desaparecer las causas que determinaron su constitución, sin haberse materializado el riesgo o quebranto previsto.

Otras informaciones trimestrales

Norma quincuagésima.-Avals y garantías prestados o recibidos.

Los estados T.2 y T.3 presentan información complementaria sobre las garantías prestadas por la Entidad en operaciones pasivas propias o en operaciones de terceros, y sobre garantías o contraavales recibidos en operaciones activas o en avales.

En el estado T.2, parte primera, se recogen los activos propiedad de la Entidad pignoralos, hipotecados o dados en garantía de operaciones propias o de terceros, cuando esa afectación implique un derecho preferente sobre el activo.

En el estado T.2, parte segunda, se presentan las garantías recibidas por la Entidad para el buen fin de operaciones activas. Recoge las garantías reales -totales o parciales-, los avales y contraavales y otras garantías. Los importes consignables serán los de los riesgos totales garantizados, aunque su cobertura no alcance el 100 por 100. Si a una misma operación le afectan diversas clases de garantías, se optará por la más eficaz.

El estado T.3 presenta tres clasificaciones de los avales y cauciones prestados por la Entidad, en razón de la persona ante quien se presta el aval (o destinatario del aval), del titular a quien se presta (o avalado) y de la naturaleza de la operación garantizada. Las tres sumas serán iguales entre sí y coincidirán con el epígrafe 1 de cuentas de orden.

Norma quincuagésima primera.-Movimiento de la cartera de títulos.

Para cumplimentar el estado T.4 se tendrán en cuenta las normas sobre contabilización de la cartera de títulos y de confección del estado A.5, con el que mantendrá la lógica concordancia.

Mensualmente se comunicarán los movimientos de títulos privados individuales que representen más del 0,5 por 100 de la suma de los epígrafes 1 y 2 del pasivo, deducida, en su caso, la rúbrica 11.2 del activo, o más del 5 por 100 del nominal en circulación de los títulos.

Norma quincuagésima segunda.-Clasificación de los acreedores y de la inversión por sujetos, provincias y países, y de la inversión por finalidades y plazos de origen.

1. Los estados T.5 a T.9 y T.11 son de naturaleza estadística. En su confección, las Entidades podrán utilizar procedimientos estimativos o muestrales, una vez clasificadas individualmente las operaciones importantes, y sin perjuicio de que se proceda a introducir los cambios contables necesarios para llegar en su día a una exacta determinación de su contenido.

2. A efectos de estadística e información sobre actividades, las Entidades adoptarán internamente la clasificación CNAE/74 (Decreto 2518/1974, de 9 de agosto), a nivel de tres dígitos para sus operaciones activas, con la excepción que se señala en el renglón A.17 del estado T.6.

3. En el estado T.7, los acreedores se clasificarán por provincias, atendiendo a la plaza en que se mantiene la cuenta. En las inversiones crediticias, se estará al lugar de inversión de los fondos, si éste se conoce y es identificable, y, en su defecto, a la plaza de pago o a la plaza de concesión de los créditos.

4. En los estados T.9 y T.11, los activos y pasivos se clasificarán por países, atendiendo, en principio, al país al que corresponda la obligación de pago, en el caso de los activos, y a la residencia de los titulares, en el caso de los pasivos. Sólo serán de preceptiva elaboración para las Entida-

des que tengan una o más oficinas operativas en el extranjero o cuyos riesgos consolidados totales con el extranjero sean equivalentes, al menos, a 1 000 millones de pesetas. El estado T.9 se refiere a los negocios totales de las Entidades; el estado T.11 se refiere exclusivamente a negocios en España.

Norma quincuagésima tercera.-Clasificación de morosos y movimiento de activos en suspenso regularizados.

El estado T.10 recoge los riesgos contabilizados en el epígrafe del activo «7. Deudores en mora, en litigio o de cobro dudoso» y en la rúbrica de cuentas de orden «1.4. Aiales y cauciones de dudosa recuperación», por aplicación del apartado 3 de la norma novena, con las coberturas mínimas con fondos especiales para insolvencias, con arreglo a lo dispuesto en las normas novena y trigésima novena de la presente circular. La suma de dichas coberturas mínimas deberá ser menor o igual al importe que figure en el concepto del pasivo del Balance confidencial «11.1.1. Provisiones y otros fondos para insolvencias».

Además, recoge información acerca de las coberturas por riesgo-país, detalle de las provisiones sobre créditos en moneda extranjera, distinguiendo las realizadas en pesetas de las que se constituyen en moneda extranjera, y la información del movimiento de la cuenta de activos en suspenso regularizados.

Otras informaciones semestrales o anuales

Norma quincuagésima cuarta.-Depósitos cubiertos por el Fondo de Garantía de Depósitos.

En la confección de esta información, se estará a lo ordenado en las disposiciones reguladoras de los correspondientes Fondos de Garantía de Depósitos, sumándose para cada depositante todos los depósitos de cualquier modalidad en los que figure como titular, a efectos de determinar el saldo máximo garantizado por cada Fondo.

Cuando por razones técnicas no sea posible efectuar la agregación de saldos por depositantes, el estado S.1 se estimará, transitoriamente, tomando como base las cuentas, circunstancia que se hará constar en la declaración.

A efectos de confección del estado S.1, se considerarán titulares de los certificados de depósito, efectos de propia financiación y similares, los últimos conocidos por la Entidad.

Norma quincuagésima quinta.-Distribución por países de las inversiones de las filiales bancarias en el extranjero.

A efectos de la confección del estado S.2, se entenderá por filial bancaria en el extranjero todo banco operante fuera de España en que la Entidad posea una participación total, directa e indirecta, superior al 50 por 100 de su capital. La Entidad española informante será la misma que deba rendir el Balance consolidado según el Real Decreto 1371/1985, de 1 de agosto.

Las sucursales de bancos extranjeros no estarán obligadas a la remisión de este estado.

Norma quincuagésima sexta.-Regularizaciones y saneamientos efectuados fuera de la Cuenta de Resultados, detalle de las reservas y clasificación por sujetos de productos y costes.

1. El estado A.1 resume las regularizaciones, actualizaciones y saneamientos de activos o pasivos de Balance, realizados durante el ejercicio, que no se hayan reflejado en la Cuenta de Resultados, y el movimiento de sus cuentas de contrapartida, así como los traspasos que se efectúen entre cuentas de fondos especiales, de recursos propios o entre unas y otras. Se tendrá en cuenta lo dispuesto en la norma cuadragésima novena.

A este estado se acompañará, en hoja adjunta, inventario detallado de las cuentas de reservas y de fondos especiales a 31 de diciembre.

2. El estado A.2 recoge algunas informaciones complementarias sobre la Cuenta de Resultados, y, en particular, un desglose de los productos de las inversiones crediticias (rúbricas 1.1. a 1.3. del haber) entre lo devengado en concepto de interés y en concepto de comisiones sobre créditos; el coste financiero de los títulos hipotecarios y una imputación de los costes de las actividades atípicas de las cajas de ahorro, incluidos en los costes de personal, gastos generales y costes financieros, sin perjuicio de que el Banco de España pueda solicitar una Cuenta de Resultados completa de dichas actividades, cuando su incidencia sobre la cuenta general de la Entidad lo haga aconsejable. También recoge este estado el detalle de las amortizaciones de insolvencias y, por último, otros datos estadísticos no contables.

3. El estado A.3, complementario del T.5, recogerá, clasificados por sujetos, los productos y costes de las inversiones crediticias y los acreedores, respectivamente.

Norma quincuagésima séptima.-Política de dividendos y excedentes.

1. La política de distribución de dividendos o de excedentes de las Entidades ha de estar presidida por los principios de defensa y seguridad de los depositantes y transparencia frente a los accionistas, en su caso, por lo que, con carácter previo, deberán dotarse todas las provisiones y provisiones consustanciales con el negocio bancario e inherentes a las peculiaridades de los activos y riesgos de cada Entidad, así como constituirse las adecuadas reservas.

La base para la mencionada distribución de dividendos reside, únicamente, en las ganancias netas de la explotación o actividad normal, debiendo ser retenidos los beneficios atípicos y extraordinarios, mediante dotaciones a las reservas voluntarias, para hacer frente a contingencias futuras.

En el caso de las cajas de ahorro, deberá tenerse en cuenta que la principal fuente de que disponen para reforzar sus recursos propios es la creación de reservas, por lo que deberán destinar a éstas las cantidades máximas compatibles con el mantenimiento de la OBS. En la creación de nuevas OBS, aun contando con fondo suficiente para los gastos de aplicación, procurarán que los futuros gastos de mantenimiento no creen tensiones en la necesidad de generar fondos para hacer frente a los mismos.

2. El estado A.4 (sólo para bancos y cajas de ahorro) muestra la aplicación o distribución del saldo acreedor de la Cuenta de Resultados a fin de ejercicio. Las provisiones para pago del impuesto de sociedades se entienden sin perjuicio de las diferencias posteriores con la liquidación definitiva, que se contabilizarán según lo indicado en la norma trigésima séptima. Las Entidades presentarán un proyecto de aplicación dentro de los dos primeros meses del ejercicio siguiente; si éste resultase modificado por la Junta general de accionistas o Asamblea general, remitirán el definitivo, en el plazo de los quince días siguientes a la celebración de la misma.

Norma quincuagésima octava.-Inventario y movimiento anual de la cartera de valores.

1. Las Entidades presentarán un inventario anual detallado por clases de títulos idénticos, y sus movimientos, en la forma establecida en el estado A.5. En dicho estado, cada valor se identificará mediante el nombre de la Entidad emisora (que podrá ir resumido, excepto en los valores no codificados), descripción de la emisión y número clave de identificación según el Libro de Codificación de Valores del Banco de España, con las excepciones previstas en el apartado 2 de esta norma. Para cada valor, se expresará la provincia en que está domiciliada la Entidad emisora (exclusión hecha del Estado y Organismos autónomos de ámbito nacional) y la actividad principal de la emisora según la clasificación CNAE/74 de tres dígitos.

Las existencias a fin de diciembre se valorarán por su nominal, su valor contable y su valor efectivo, según el cambio medio del último trimestre, para los valores cotizados, o según la estimación de la Entidad, para los no cotizados. La suma de los valores contables del inventario coincidirá con el valor de la cartera de títulos del Balance de 31 de diciembre. El valor contable de las altas coincidirá con el de coste definido en la norma octava, apartado 3; el de las bajas será el valor medio por el que figuren los títulos en Balance, en el momento de su enajenación o liquidación. La columna de saneamientos, regularizaciones y actualizaciones reflejará todos los efectuados durante el ejercicio para cada valor, incluidos los dados de baja durante el mismo, y la que se refiere a diferencias por fluctuación de cambios contendrá las alteraciones positivas o negativas que por este concepto sufran los valores expresados en moneda extranjera. Por tanto, las existencias finales de los sucesivos inventarios anuales serán reconciliables mediante la adición algebraica de las altas, bajas, regularizaciones, actualizaciones o saneamientos, y diferencias de cambio. Se expresará, asimismo, el importe pendiente de desembolso en las acciones o participaciones suscritas con desembolso parcial.

2. Cuando un título no figure codificado en el Libro de Codificación de Valores del Banco de España, se solicitará asignación de Código al Banco de España (Informática y Organización, Negociado de Codificación y Control), según los modelos establecidos al efecto: en el caso de acciones de sociedades cuyo capital social sea inferior a cincuenta millones de pesetas, podrá dejarse en blanco el espacio destinado a código. La remisión del inventario no se demorará respecto de la fecha prevista, por falta de código, dejándose en blanco el de los títulos que aún no lo tuviesen asignado.

SECCION SEGUNDA

Especificaciones para cooperativas de crédito

Norma quincuagésima novena.-Principios generales.

1. Los principios contables contenidos en la anterior sección primera serán de aplicación a las cooperativas de crédito en lo que a sus operaciones alcance. Para ello, en la formación de su Balance y Cuenta de Resultados a los que se refiere el apartado 4 de la norma general de esta circular, que suponen una simplificación de los generales, se tendrán en cuenta las equivalencias establecidas en el apéndice al estado M.1 bis y T.1 bis.

2. Las Entidades deberán poner especial cuidado en independizar en su contabilidad interior todas las partidas que, habiendo de ser integradas en rúbricas o conceptos conjuntos del modelo M.1 bis, según las equivalencias señaladas, sean suficientemente significativas.

3. En el Balance figurará una sola columna de importes en la que se integrarán tanto los saldos en pesetas como los que, en su caso, representen contravalores de moneda extranjera, sin perjuicio de que el importe de los activos y pasivos en divisas deba quedar señalado entre las informaciones complementarias al Balance.

4. En todo caso, deberán tenerse presentes también las reglas específicas contenidas en las siguientes normas de esta sección.

Norma sexagésima.-Balance.

1. Los saldos, tanto activos como pasivos, mantenidos con el Banco de Crédito Agrícola se incluirán en el Balance según su naturaleza (cuentas mutuas o de tesorería); su detalle y su clasificación se desglosarán en el estado M.7 bis.

2. Los préstamos de mediación se incluirán en el concepto que por su instrumentación corresponda, señalándose su importe como información complementaria.

3. De las rúbricas «8.1. Mobiliario e instalaciones» y «8.2. Inmuebles», se excluirán los importes que en su caso correspondan a la materialización del Fondo de Educación y Obras Sociales, que se contabilizarán en el epígrafe 10; el total de ésta no podrá superar a lo que figure en el epígrafe 3 del pasivo.

4. En el caso de una posible imputación de pérdidas a los socios, el saldo imputado se traspasará a la cuenta «4.4. Deudores a la vista y varios» para su reclamación a los mismos.

5. El epígrafe «1. Dotaciones a capital» de pasivo reflejará el importe de las aportaciones, tanto obligatorias como voluntarias, desembolsadas por los socios y asociados en su caso, incorporadas al capital social de las cooperativas de crédito con el carácter de permanencia propio de éste, con arreglo a las normas que lo definen y regulan. Su composición y su detalle se incorporarán como información complementaria al Balance.

Las aportaciones pendientes de reembolsar a los socios y asociados que causen baja se excluirán de este epígrafe, incorporándose, hasta su pago, a la rúbrica «7.5. Cuentas especiales» del epígrafe «7. Acreedores», como órdenes de pago pendientes.

6. La rúbrica de pasivo «2.2. Otras reservas» incluirá todas las reservas distintas de las regularizaciones de Balance. Asimismo, incluirá la reserva de previsión de riesgos de insolvencia a que se refiere el apartado 3, artículo 6.º, del Real Decreto 2860/1978, de 3 de noviembre.

7. El epígrafe «3. Fondo de Educación y Obras Sociales» de pasivo recogerá las dotaciones realizadas a dicho fondo, según lo dispuesto en el artículo 6.º del Real Decreto 2860/1978, de 3 de noviembre, hayan sido o no materializadas en inmovilizado.

8. Las aportaciones voluntarias no incorporadas a capital, definidas en el artículo 36 del Reglamento aprobado por Real Decreto 2710/1978, de 16 de noviembre, deben considerarse, en cualquier caso, depósitos de dinero inculcibles en la rúbrica «7.3. Imposiciones a plazoy» y sujetos a la clasificación según su plazo.

Cuentas de orden y valores nominales

Norma sexagésima primera.-Riesgos de firma y otras cuentas de orden.

1. Serán de aplicación concreta para los epígrafes que se relacionan a continuación los apartados de la norma sexagésima quinta que también se señalan:

Epígrafes del modelo M.1 bis	Norma 25.ª - Apartados
1. Avaless y otras cauciones prestadas	2, 3 y 4
2. Efectos redescontados o endosados	5
3. Disponible por terceros	10
5. Efectos condicionales y otros valores recibidos en comisión de cobro	11
6. Activos en suspenso regularizados	12
7. Productos devengados por activos dudosos o en mora	13
8. Valores pendientes de desembolso	14
9. Depósitos de valores en otras Entidades (propios y de terceros)	17
10. Depósitos de terceros	18

2. El epígrafe «4. Banco de Crédito Agrícola» detallará por separado el principal de los avances de tesorería y el de los fondos de provisión para préstamos y créditos de mediación existentes a la fecha del Balance.

3. En el epígrafe «11. Compromisos por pensiones», se incluirán todos los que la Entidad

tenga adquiridos, ya sean por precepto obligatorio, ya por convenio laboral, incluyendo las de jubilación, en su caso.

4. El epígrafe «12. Aportaciones voluntarias incorporadas al capital, pendientes de suscribir», reflejará las que se encuentren en tal situación dentro del plazo reglamentario establecido en el artículo 33 del Real Decreto 2710/1978.

5. El epígrafe «14. Intereses debidos a los socios por aportaciones a capital» recogerá las cuantías que por el concepto expresado no haya podido pagar la cooperativa por carecer de excedentes. En los sucesivos ejercicios, si la existencia de excedentes lo permite, serán dados de baja de esta cuenta en la cuantía en que se vayan satisfaciendo.

Norma sexagésima segunda.-Informaciones complementarias al Balance.

Las informaciones complementarias al Balance a que se refiere la norma vigésima sexta serán sustituidas, para las cooperativas de crédito a que se refiere el apartado 4 de la norma general de esta circular, por las contenidas al final del estado M.1 bis, para cuya declaración habrán de seguirse las instrucciones contenidas en el mismo estado.

Norma sexagésima tercera.-Cuenta de Resultados.

1. En la rúbrica «3.2. Intereses y comisiones de intermediarios financieros» del debe y en el epígrafe «3. Productos de inversiones en intermediarios financieros» del haber, se independizarán las correspondientes al Banco de Crédito Agrícola, cualquiera que sea la clase de cuenta o depósito que se mantenga, sin que puedan compensarse los de distinto signo.

2. Los beneficios o quebrantos que puedan producirse por diferencias de cambio, como consecuencia de las inversiones que, en su caso, se mantengan en moneda extranjera, se contabilizarán como ingresos o quebrantos diversos y eventuales, en las rúbricas «8.4. Otros productos» u «11.3. Otros quebrantos» del haber y del debe, respectivamente.

Norma sexagésima cuarta.-Distribución del excedente neto.

1. Las cooperativas de crédito remitirán al Banco de España, dentro de los quince días siguientes a la celebración de la Asamblea general reglamentaria, la Cuenta de Resultados debidamente aprobada junto con el estado modelo A-4 bis de «Determinación y distribución del excedente neto», que deberá respetar lo establecido en el artículo 6 del Real Decreto 2860/1978, de 3 de noviembre. En consecuencia, está prohibido repartir reservas de libre disposición, mientras exista saldo pendiente de amortizar en la cuenta de activo «11.2. Pérdidas de ejercicios anteriores».

2. Hasta la celebración de la Asamblea general, y aunque existan suficientes reservas de libre disposición, no podrá anticiparse el pago o abono de los intereses devengados por el capital, si el importe total de éstos no está cubierto por el saldo acreedor de la rúbrica de pasivo «11.2. Resultados provisionales del ejercicio corriente» o la «11.3. Resultados pendientes de aplicar», según corresponda en función de la fecha de pago.

3. En el estado A-4 bis, además del excedente disponible, las aplicaciones preceptivas y la distribución del excedente se informará sobre los productos de las operaciones activas con terceros no socios y los costes totales imputados a estas operaciones para la determinación de sus resultados netos y su aplicación según lo indicado en la Ley 3/1987, de 2 de abril.

SECCION TERCERA

Consolidación de estados contables

Norma sexagésima quinta.-Estados consolidados.

1. Los estados consolidados, que deberán remitir las Entidades antes de finalizar el segundo

mes siguiente a las fechas a que aquéllos han de referirse y cuyos modelos se recogen en el anexo III de esta circular, son los que se relacionan a continuación:

Estado	Denominación	Periodicidad
C.1	Balance consolidado	Semestral
C.2	Detalle del capital y reservas	Semestral
C.3	Detalle y amortización de las diferencias patrimoniales en consolidación	Semestral
C.4	Cuenta de Resultados consolidada	Semestral
C.5	Aplicación del saldo de «Resultados del ejercicio, consolidados»	Semestral
C.6	Participaciones y Sociedades participadas (detalle de Entidades comprendidas en la consolidación, de Sociedades del grupo excluidas de la consolidación, de Sociedades con participación superior al 20 por 100 y de variaciones habidas en las participaciones)	Semestral
C.7	Detalle de participaciones en Entidades consolidadas en poder de Empresas del grupo no consolidables	Semestral
C.8	Relación de accionistas y altos cargos de bancos y Sociedades financieras extranjeras participadas y/o controladas	Semestral

Estos modelos deberán completarse, en su caso, con los datos exigidos en los apartados e) y f) del punto III del artículo 9.º del Real Decreto 1371/1985, de 1 de agosto (en el resto de esta sección, Real Decreto), así como con aquellos otros que sean necesarios o convenientes para una mejor interpretación del Balance y Cuenta de Resultados. Igualmente, deberá acompañarse un estado de origen y aplicación de fondos adaptado a la técnicas contables generalmente aceptadas.

2. Los Balances de las Empresas que han de consolidarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º del Real Decreto se referirán al 30 de junio y al 31 de diciembre de cada año; sus Cuentas de Resultados comprenderán, respectivamente, el primer semestre y el ejercicio completo.

En caso de que, excepcionalmente y con justificación razonada, se utilicen, de acuerdo con el artículo 5.º del Real Decreto, estados contables de fechas distintas, se detallarán los ajustes realizados, indicando sus causas.

Norma sexagésima sexta.-Armonización de Balances y cuentas a consolidar.

La homogeneización de Balances y Cuentas de Resultados que se refiere al apartado 2 del artículo 5.º del Real Decreto se llevará a cabo aplicando los principios contables y de valoración contenidos en la sección primera de esta circular.

A estos efectos los Balances y Cuentas de Resultados de las Entidades consolidables que no sean entidades de depósito se adaptarán a los modelos de cuentas que se establecen en la presente circular, mediante conciliación que deberá realizarse según la naturaleza de sus partidas, y de acuerdo, en todo caso, con las siguientes reglas:

a) Los saldos de tesorería en cuentas corrientes y los depósitos a plazo en otras Entidades de crédito se considerarán activos en «Entidades de depósito».

b) Los préstamos o créditos de otras Entidades de crédito se integrarán como financiación de «Entidades de depósito».

c) Sólo se incluirán como «Acreedores» o «Empréstitos» todos los saldos pasivos que procedan de fondos captados a clientela. Todas las demás partidas que supongan créditos de funcionamiento, cualquiera que sea su denominación, se integrarán como «Efectos y obligaciones a pagar».

d) En las Entidades de arrendamiento financiero, se eliminará del Balance patrimonial la cuenta de pasivo «Cuotas futuras por "leasing"», compensándose con las activas de «Deudores por "leasing"» o «Efectos comerciales a cobrar» en los importes que correspondan, incorporándose al Balance consolidado como cuentas de orden.

Las cuentas de «Inmovilizado material para "leasing"», deducidas sus respectivas amortizaciones en concordancia con lo establecido en el apartado 3 de la norma primera, se dividirán, según el beneficio del alquiler, como sigue:

- Activos alquilados a Empresas del mismo grupo, que se integrarán como «Inmovilizado» en el Balance consolidado.

- Activos cedidos a terceros, que, a efectos del Balance consolidado, se incluirán, como «Activos cedidos en "leasing"», entre las inversiones crediticias.

Norma sexagésima séptima.-Técnica de la consolidación.

1. De acuerdo con el artículo 6.º del Real Decreto, deberá aplicarse el método de integración global a que se refiere la norma séptima de las «Normas sobre formación de las cuentas de los grupos de Sociedades» aprobadas por el Orden de 15 de julio de 1982 (en lo sucesivo, «Normas generales»). dicha norma se desarrollará y adaptará en los términos señalados en los apartados siguientes.

2. A los efectos de la compensación a que se refiere el primer párrafo de la regla primera de la citada norma, el patrimonio neto de las Sociedades dependientes estará formado por las siguientes partidas de sus Balances, una vez conciliados según se señala en la norma anterior.

- Capital desembolsado o equivalente.
- Reservas (efectivas, esto es, deducidas pérdidas de ejercicios anteriores y otros activos ficticios).
- Fondos de previsión genéricos.

3. Las cuentas específicas que surgirán de la consolidación, en concordancia con las reglas de la citada norma de consolidación que más abajo se señalan, así como de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto, serán las siguientes:

a) Las partidas relativas a los recursos propios y fondos de previsión de la Sociedad dominante, en los mismos términos señalados en el apartado 2 anterior.

b) Participaciones en la dominante (en concordancia con la regla cuarta), que será importe deducible del neto patrimonial en el Balance en dos partidas:

- El nominal, que se restará del capital desembolsado.
- El exceso o defecto del valor contable de las participaciones, que se deducirá o sumará, respectivamente, a las reservas.

c) Diferencias en las eliminaciones patrimoniales (reglas primera y segunda), que podrán dar lugar, en su caso, alternativamente, a:

- «Diferencia activa de consolidación», por la diferencia de signo deudor.
- «Diferencia pasiva de consolidación», cuando la diferencia sea acreedora.

Según lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 6.º del Real Decreto, el saldo deudor que en su caso resulte no podrá imputarse contablemente a ninguna otra partida de activo ni pasivo.

Con independencia de que en un anexo se recoja el detalle de las diferencias activas o pasivas procedentes de la integración de cada una de las Entidades consolidadas, así como, en su caso, de sus amortizaciones, en el Balance figurará una sola partida por su importe neto.

d) Cuando las diferencias deudoras a que se refiere el punto anterior sean debidas a la existencia de pérdidas o activos a sanear procedentes de

bancos en saneamiento integrantes de la consolidación, se adeudará a la cuenta de «Activos a sanear», que será igualmente desarrollada en un anexo.

e) «Reservas o pérdidas en Sociedades consolidadas», que comprenderá, respectivamente, el resto o defecto del neto patrimonial del grupo, después de aplicar las citadas reglas primera y segunda.

f) «Intereses minoritarios» en el patrimonio (regla sexta). En el Balance consolidado deberá figurar por separado el importe de estos intereses que puedan corresponder a Empresas del grupo no consolidables por las participaciones que, en su caso, posean de las consolidadas.

g) «Resultados consolidados del ejercicio», que se aplicarán al «grupo» y a minoritarios, de acuerdo con las participaciones reales de aquél y de éstos en cada Sociedad (reglas séptima y octava).

4. Para la aplicación del segundo párrafo de la regla primera en la determinación de las «Diferencias (activas o pasivas) de consolidación», se compensará el coste medio de las participaciones en el capital de la Sociedad dominada con los valores reales (proporcionales a tal participación) en su Balance. Ambos importes se referirán al momento en que ésta pasó a depender del grupo, en cuanto a la primera participación mayoritaria, y a las respectivas fechas de adquisición, en su caso, por las participaciones posteriores.

Sólo de forma excepcional y debidamente justificada, podrá hacerse uso de la excepción prevista en la regla cuarta de la norma décima de las «Normas generales», utilizándose, en tal caso, la fecha correspondiente a la primera consolidación.

5. La integración de Entidades consolidables ha de hacerse aun cuando su participación se ostente a través de Sociedades del grupo no consolidables. A tal fin, su neto patrimonial tendrá la consideración de «intereses minoritarios», con la subdivisión a que se refiere el punto f) del apartado 3 anterior, en proporción a las respectivas participaciones.

6. Para la agregación de Balances y Cuentas de Resultados y obtención de los estados consolidados, se practicarán las oportunas eliminaciones financieras y económicas, de acuerdo con la regla novena y demás normas contables generalmente aceptadas para estos casos.

Norma sexagésima octava.-Amortización de diferencias de consolidación.

1. La amortización de las «Diferencias activas de consolidación» en los términos establecidos en el artículo 7.º del Real Decreto se efectuará por cada una de las Sociedades consolidadas cuya compensación patrimonial produzca aquellas diferencias.

2. Los importes de la amortización que en su caso correspondan a cada Entidad se calcularán anualmente por importe que represente la quinta parte de la diferencia obtenida según lo señalado en el apartado 4 de la norma sexagésima séptima y se adeudarán a las siguientes partidas del Balance consolidado:

- A «Resultados del ejercicio, consolidado», las cuotas correspondientes al ejercicio en curso.
- A «Reservas o pérdidas en Sociedades consolidadas», las acumuladas de ejercicios anteriores.

La cuota correspondiente al año en que se produzca la integración será proporcional (respecto de los cinco años señalados) al periodo del ejercicio a que se refieran los «Resultados consolidados».

3. Si el importe de las amortizaciones superase, en su caso, a los beneficios del ejercicio consolidados (en lo que se refiere a cuotas del año en curso) y/o a las reservas en Sociedades consolidadas (en cuanto a cuotas de años anteriores), la diferencia se integrará en Balance como «Pérdidas del ejercicio, consolidadas» y/o «Pérdidas en Sociedades consolidadas», respectivamente.

4. En caso de que, por la existencia en el grupo de bancos en crisis adquiridos, hayan surgido activos a sanear, se procederá en la siguiente forma:

a) Las obligaciones derivadas de las ayudas recibidas en efectivo por el banco en crisis pueden incorporarse al Balance consolidado por su valor actual, en cada fecha, hasta donde lo permita la aplicación prevista en el siguiente párrafo.

La diferencia respecto al valor final de tales ayudas se deducirá del saldo deudor de los activos a sanear, integrándose el resto de éstos en la cuenta de «Activos a sanear» del Balance consolidado.

La tasa de interés aplicable para el cálculo de tales valores actuales, que, en cualquier caso, no podrá exceder del tipo que se señala más abajo, vendrá dada por la diferencia entre el coste de las ayudas y un interés medio que se fijará en cada plan.

Dicho tipo no podrá exceder del 14 por 100.

b) El exceso que en cada ejercicio pueda producirse en la cuenta de «Activos a sanear», de acuerdo con el plan inicial de actualización que deberá ser aprobado con carácter previo por el Banco de España, se amortizará:

I. La parte procedente de las diferencias por actualización de las ayudas monetarias, con plena sujeción al referido plan.

II. El remanente de «Activos a sanear» que en su caso pudiera haberse producido respecto de la actualización de las ayudas monetarias en el momento de su concesión, mediante cuotas anuales constantes, de un 10 por 100 de dicho remanente, complementadas, en el caso de existir otros apoyos no monetarios, con los beneficios anuales estimados derivados de tales apoyos.

Estas amortizaciones se contabilizarán en los mismos términos señalados en el anterior apartado 2 para las de las diferencias activas de consolidación.

5. Los planes de actualización a que se refiere el párrafo anterior serán sometidos al Banco de España, para su aprobación, con anterioridad a la fecha del primer Balance en que se integre la Sociedad dependiente que produzca los «Activos a sanear».

Cualquier modificación posterior al plan de saneamiento establecido inicialmente deberá ser, asimismo, sometida a la aprobación del Banco de España.

Norma sexagésima novena.-Relación entre los estados individuales y consolidados.

1. El Balance consolidado se adaptará al modelo que se establece en el estado C.1.

Tiene como base el Balance confidencial (estado M.1), así como los principios y normas contables contenidas en esta circular, debiendo aplicarse la conciliación de partidas que se señala en el apéndice al estado C.1 y el C.4. En todo caso, deberán cuidarse las siguientes reglas:

a) El saldo de pagarés del Tesoro y otras deudas del Estado o Tesoro comprenderá las existencias netas, con inclusión y/o deducción de las adquisiciones y cesiones temporales, cualquiera que sea el sector de aplicación de unas y otras.

b) Se indicarán por separado, desglosándolos de los datos del confidencial, los saldos de las «Entidades Oficiales de Crédito», ya sean por correspondencia o procedentes de cesiones tesoras.

c) En el concepto de «cuentas mutuas» de Entidades de depósito (activo y pasivo), se integrarán los saldos netos que, por cada Entidad, resulten de agregar los importes de «Efectos recibidos por aplicación» y «Aplicación de efectos».

d) El saldo de «Corresponsales no banqueros» se incorporará por neto, con deducción de la «aplicación de efectos» que les corresponda.

e) El importe y composición de las partidas componentes del capital y reservas se desarrollará en el estado C.2, de acuerdo con la conciliación que en el mismo se establece.

f) Sin perjuicio de lo establecido en las normas anteriores sobre cálculo de las «Diferencias (activas o pasivas) de consolidación», y, en su caso, de «Activos a sanear» y «Reservas o pérdidas en Sociedades consolidadas», el Balance recogerá el saldo neto de cada una, como expresión única de la situación de la unidad económica respecto de los tres conceptos. No obstante, el detalle de sus componentes se presentará en el estado C.3.

g) Cuando la partida de activo «9.4.2. Otros conceptos» exceda del 3 por 100 de los epígrafes de pasivo capital y reservas, se detallará en hoja adicional el contenido de las partidas más importantes, y, en todo caso, las que supongan más del 0,5 por 100 de dicho epígrafe, utilizando expresiones apropiadas y concretas que permitan determinar su naturaleza.

2. La Cuenta de Resultados consolidada se ajustará al modelo establecido en estado C.4, cuya conciliación con la cuenta confidencial se señala en las observaciones al mismo.

En todo caso, deberán guardarse las siguientes reglas:

a) Una vez efectuadas las eliminaciones a que se refiere el apartado 6 de la norma sexagésima séptima, se procederá a calcular, de acuerdo con las respectivas participaciones reales y las normas de consolidación generalmente aceptadas, los importes que correspondan al grupo y a minoritarios.

b) De los importes correspondientes al grupo, se deducirán (o añadirán, según el caso) las dotaciones del ejercicio para amortización de «Diferencias activas de consolidación» y/o «Activos a sanear» a que se refiere el apartado 2 de la norma sexagésima octava, estableciéndose los saldos finales que se incorporarán al Balance consolidado en los términos señalados en anexo a la Cuenta de Resultados consolidados.

Norma septuagésima.-Información sobre participaciones en el extranjero.

1. Con independencia de los estados propios de la consolidación a que se refiere la norma anterior, y en caso de que entre las Entidades consolidadas existan Sociedades extranjeras, se deberá acompañar la siguiente información de cada una de ellas.

a) El Balance y la Cuenta de Resultados (adaptados a los modelos establecidos en la presente) de cada una de dichas Entidades, denominados en la moneda del respectivo país, indicando los cambios que en la consolidación se hayan empleado para su conversión a pesetas.

b) El Balance y la Cuenta de Resultados oficiales presentados a los organismos de supervisión del país correspondiente.

c) Memoria sometida a la aprobación de la Junta de accionistas u órgano social equivalente. Esta información se rendirá una vez al año, con los demás estados previstos en la presente, correspondientes a la fecha más cercana después de celebrada dicha Junta.

d) Relación de oficinas operativas y relación de accionistas en participaciones superiores al 5 por 100 y de altos cargos (Presidente, Consejeros, Directores generales y similares), de acuerdo con los modelos del estado C.8.

e) Informe de auditoría independiente, o similar, con referencia expresa a la solvencia y a la aplicación de principios contables bancarios internacionales.

Los estados señalados en los apartados b), c) y e) se rendirán anualmente.

2. Las Entidades de depósito españolas con sucursales en el extranjero deberán remitir anualmente informe de auditoría independiente, o similar, de las mismas.

Norma septuagésima primera.-Publicación de las cuentas consolidadas.

Para la aplicación, en su caso, de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, así como para su actual publicación voluntaria, el Balance y la Cuenta de Resultados se adaptarán a los modelos públicos establecidos o que se establezcan, introduciendo las cuentas específicas de consolidación en los mismos términos definidos en la presente circular.

SECCION CUARTA

Normas transitorias, derogatorias y finales

Norma septuagésima segunda.-Entrada en vigor.

La presente circular entrará en vigor el día 1 de enero de 1988. No obstante, las normas sobre contabilización de la Deuda del Estado regulada en la Orden de 19 de mayo de 1987 sobre anotaciones en cuenta, muy especialmente lo establecido en los apartados 2 de la norma primera, 5 de la norma vigésima cuarta y 2 de la norma septuagésima tercera, serán de aplicación a partir del Balance correspondiente al mes de agosto. El estado A.6 se rendirá por primera vez

en los dos primeros meses de 1988, refiriéndose a las cifras de diciembre de 1987.

Norma septuagésima tercera.-Disposiciones transitorias.

1. En relación con la obligación establecida en la norma vigésima tercera, apartado 2, letra d), las Entidades deberán adaptarse dotando con cargo a la Cuenta de Resultados la cifra que resulte de dividir la diferencia, entre los compromisos y riesgos totales devengados por pensiones (suma de los epígrafes 24 y 26 de cuentas de orden) al cierre de cada ejercicio, como minuyendo, y los asegurados y cubiertos (suma del epígrafe 27 de cuentas de orden y del concepto 11.1.4. del pasivo del Balance confidencial) al comienzo de cada ejercicio, como sustrayendo, por 5 en diciembre de 1988, 4 en diciembre de 1989 y así sucesivamente hasta diciembre de 1992, en que se completará y terminará la adaptación.

2. En relación con lo dispuesto en los apartados 24 y 25 de la norma vigésima quinta de esta circular, el tipo de actualización de los compromisos por pensiones que se aplicará durante el ejercicio 1987 no será superior al 8 por 100.

Norma septuagésima cuarta.-Derogaciones.

1. A la entrada en vigor de esta circular, quedan derogadas las siguientes circulares:

Número y fecha	Dirigida a	Contenido
CBE 47, de 10 de junio de 1970.	Banca privada.	Rendición de avance de datos.
CBE 10, de 23 de septiembre de 1977.	Cooperativas de crédito.	Materialización de reservas y de fondos de impositores no afiliados.
CBE 60, de 25 de enero de 1980.	Cajas de ahorro.	Avance de datos del Balance.
Norma primera de la CBE 17/1981, de 8 de mayo.	Banca privada.	Presencia de la banca española en el extranjero.
CBE 3/1981, de 23 de enero.	Cooperativas de crédito.	Normas sobre Balance y Cuentas de Resultados.
CBE 36/1981, de 15 de diciembre.	Cooperativas de crédito.	Retribución y contabilización en los Balances confidenciales de los intereses devengados por las aportaciones a capital.
CBE 1/1982, de 26 de enero.	Entidades de depósito.	Fondos de previsión para insolvencias.
OF.CIR. de 26 de noviembre de 1982 (ref. int. CV 13/82).	Entidades de depósito.	Fondos de provisión para insolvencias.
CBE 15/1982, de 30 de julio.	Entidades de depósito.	Contabilización en los Balances confidenciales de operaciones en el mercado hipotecario.
CBE 11/1983, de 21 de octubre.	Cooperativas de crédito.	Modificaciones a las circulares 3/1981 y 1/1982.
CBE 26/1984, de 20 de julio.	Cooperativas de crédito.	Modificación de la circular 3/1981.
CBE 6/1985, de 15 de febrero.	Cooperativas de crédito.	Modificación de la circular 3/1981.
CBE 19/1985, de 23 de julio.	Banca privada y cajas de ahorro.	Balance, Cuenta de Resultados y estados complementarios.
CBE 21/1985, de 21 de agosto.	Entidades de depósito.	Sobre consolidación de estados contables.
CBE 29/1985, de 5 de noviembre.	Entidades de depósito.	Supresión de las cuentas de ahorro emigrante.
CBE 31/1985, de 6 de diciembre.	Banca privada y cajas de ahorro.	Distribución por países de las inversiones de las filiales bancarias en el extranjero.
CBE 33/1985, de 17 de diciembre.	Bancos y cajas de ahorro.	Balances y Cuentas de Resultados públicos.
OF.CIR. de 30 de enero de 1986 (ref. int. CV 2/86).	Banca privada y cajas de ahorro.	Avance de datos del Balance confidencial.
CBE 8/1986, de 28 de abril.	Entidades de depósito.	Provisiones para riesgo-país.
Norma tercera de la CBE 12/1986, de 17 de junio.	Entidades delegadas.	Convenios de tipos de interés futuros.
CBE 15/1986, de 23 de septiembre.	Banca privada y cajas de ahorro.	Cobertura de los compromisos sobre complementos de pensiones.
OF.CIR. de 19 de enero de 1987 (ref. int. CV 1/87).	Entidades de depósito.	Definición del sector público.
CBE 2/1987, de 6 de febrero.	Banca privada y cajas de ahorro.	Contabilización e información acerca de pagarés de Empresa, participaciones y transferencias de activos.
CBE 7/1987, de 13 de marzo.	Entidades de depósito.	Modificación de la circular 19/1985.
Norma primera de la CBE 9/1987, de 13 de marzo.	Entidades de depósito.	Inclusión de los disponibles por terceros en el coeficiente de recursos propios.
CBE 10/1987, de 13 de marzo.	Entidades de depósito.	Provisiones por riesgo-país.

Número y fecha	Dirigida a	Contenido
CBE 11/1987, de 13 de marzo. OF.CIR. de 3 de abril de 1987 (ref. int. CV 8/87). OF.CIR. de 24 de junio de 1987 (ref. int. CV 12/87).	Banca privada y cajas de ahorro. Entidades de depósito. Bancos privados y cajas de ahorro.	Cobertura de los compromisos y riesgos sobre complementos de pensiones. Información complementaria sobre pagarés del Tesoro. Letras del Tesoro.

Norma septuagésima quinta.-Remisión de estados e interpretación de las normas.

Todos los estados regulados en esta circular se remitirán a la Oficina de Instituciones Financieras del Banco de España, que establecerá las correlaciones dentro de cada estado y entre cada uno de ellos y canalizará las consultas y dudas que esta circular origine.

Nota.-Los anexos y estados a que se refiere la presente circular podrán ser consultados en publicaciones del Banco de España.

Madrid, 29 de junio de 1987.-El Subgobernador.-4.720-A (57894).

Circular número 23/1987, de 29 de junio

Sociedades mediadoras en el mercado de dinero y Juntas Sindicales de las Bolsas de Comercio reconocidas como intermediarios financieros

BALANCE, CUENTA DE RESULTADOS Y ESTADOS COMPLEMENTARIOS

La conveniencia de unificar y coordinar los sistemas y normas de contabilización de todos los intermediarios financieros sometidos a coeficiente de caja aconseja actualizar las normas vigentes para las Juntas Sindicales en su actividad de intermediarios financieros y las Sociedades Mediadoras en el Mercado de Dinero (SMMD), dándoles el tratamiento más homogéneo posible.

La Orden de 17 de febrero de 1984, sobre tipos de interés y coeficiente de caja de las Juntas Sindicales de las Bolsas de Comercio como intermediarios financieros, estableció que estas Entidades fueran sometidas al coeficiente de caja, y encomendó al Banco de España la vigilancia y control del cumplimiento de dicho coeficiente.

Igualmente estableció la obligatoriedad de que estas Entidades confeccionaran Balance y Cuenta de Resultados de su actividad como intermediarios financieros, en la forma y con el contenido que el Banco de España determinara. Las SMMD, por su parte, disponen ya de un conjunto de normas que se considera básicamente válido y en el que únicamente es preciso incluir alguna información relativa al mercado de pagarés de Empresa, al tiempo que se flexibilizan determinados aspectos de las normas que relacionan el volumen de la inversión y de los recursos propios.

En la presente circular, se fijan, por lo tanto, unas normas que, teniendo en cuenta las características propias de cada caso, homogeneizan los criterios contables y la información estadística y financiera que ambos tipos de instituciones han de rendir regularmente.

En consecuencia, el Banco de España ha dispuesto:

SECCION PRIMERA

Sociedades Mediadoras en el Mercado de Dinero

Norma primera.

1. Lo dispuesto en la sección primera de la presente circular será de aplicación para todas las Entidades inscritas en el Registro Especial de Sociedades Mediadoras en el Mercado de Dinero (SMMD) autorizadas por el Banco de España.

2. Los criterios contables de las Entidades se ajustarán en todo momento a las normas de la presente circular. El Balance, la Cuenta de Resultados y demás estados complementarios o estadísticos serán veraces, reflejarán con exactitud la situación económica de la Entidad y el curso de sus operaciones, y cumplirán el principio de independencia de ejercicios.

3. Las Entidades deberán presentar al Banco de España, de acuerdo con los modelos que contiene el anexo I de esta circular, y en los plazos que se señalan, la información que se detalla:

Denominación	Periodicidad	Plazo máximo de presentación
D1 Detalle de tipos de interés y vencimientos medios.	Decenal ...	A los tres días siguientes a los días 10, 20 y último de cada mes.
M1 Balance	Mensual ...	Día 10 del mes siguiente.
M2 Detalle de la inversión	Mensual ...	Día 10 del mes siguiente.
M3 Detalle de la financiación	Mensual ...	Día 10 del mes siguiente.
M4 Clasificación por plazos de la inversión y la financiación	Mensual ...	Día 10 del mes siguiente.
M5 Inversión ajustada y recursos propios mínimos	Mensual ...	Día 10 del mes siguiente.
M6 Datos del mercado de pagarés de Empresa	Mensual ...	Día 10 del mes siguiente.
T1 Cuenta de Resultados	Trimestral ...	Día 10 del mes siguiente.
T2 Ventas en firme realizadas en el trimestre	Trimestral ...	Día 10 del mes siguiente.
A1 Aplicación del beneficio neto	Anual	Fin de febrero.

Además de estos estados, las Entidades deberán remitir al Banco de España la declaración del coeficiente de caja y, en aquellos casos en que fuera necesario, la declaración de activos emitidos por las Entidades, a que se hace referencia en el apartado 3 de la norma cuarta.

4. Las Entidades no podrán modificar los modelos establecidos, ni suprimir ninguno de sus conceptos, que deberán figurar siempre, aunque sus saldos sean nulos.

Internamente se establecerán las subcuentas que se estimen necesarias, así como los registros, inventarios, ficheros y demás informaciones, en orden al más adecuado control de la gestión, toma de decisiones y cumplimiento de otras obligaciones legales, así como a la posibilidad de conocer en todo momento la composición de los saldos de las cuentas y el detalle de las operaciones correspondientes a cada cliente.

5. Los estados se presentarán fechados, sellados y firmados por el Presidente, Consejero dele-

gado o Director general. En todos ellos, salvo cuando expresamente se indique lo contrario, las cantidades figurarán en millones de pesetas redondeadas.

BALANCE CONFIDENCIAL

Norma segunda.-Principios generales de valoración.

1. En materia de normas y criterios de valoración en balance de los saldos activos y pasivos, se estará a lo indicado en esta circular, y, en lo no previsto por ella, se atenderá a la circular 22/1987, de 29 de junio, para Entidades de depósito.

2. Con carácter general, se usarán estos criterios de valoración:

a) Los activos adquiridos a descuento se valorarán por su nominal, con excepción de las operaciones temporales a que se refiere el punto b) inmediatamente siguiente. El importe del descuento o diferencia entre el nominal y el efectivo realmente pagado figurará en la rúbrica «9.1 Productos anticipados de operaciones activas a descuento» del pasivo del Balance, y no sufrirá modificación mientras la inversión continúe.

b) Las compras o ventas con pacto de retrocesión no opcional de activos a descuento o con cupón cero se valorarán por el precio efectivo contratado para la cesión. La diferencia entre éste y el precio de recompra se periodificará como costo de una financiación recibida (por el vendedor) o producto de una inversión (para el comprador). Aquél deberá, por su parte, seguir periodificando los productos de los activos vendidos.

c) Las compras o ventas con pacto de retrocesión no opcional de activos con intereses periódicos se valorarán por el precio efectivo contratado para la cesión, incluido el «cupón corrido». La diferencia entre este valor y la suma del precio de recompra, más, en su caso, los importes totales de los cupones intermedios, se periodificará como costo de una financiación recibida (por el vendedor) o producto de una inversión (para el comprador). Aquél deberá, por su parte, seguir periodificando los productos de los activos vendidos, según su rentabilidad de adquisición.

Si durante el período de duración de la operación hubiese uno o varios pagos de cupón, el comprador y el vendedor deberán: El primero, descargar sus cuentas de periodificación de productos contra el cobro de los cupones, llevando el exceso de ellos, en su caso, a la rúbrica 9.2 del pasivo del balance confidencial, que se cancelará al vencimiento de la operación; el segundo compensará las cuentas de periodificación de costes y productos, cancelando la diferencia, si la hubiese, al vencimiento de la operación.

En el caso de operaciones de compraventa con pacto de retrocesión a la vista, en las que el compromiso de recompra pueda exigirse a lo largo de un determinado período, debiendo realizarse necesariamente, de no ser exigido antes, al final de ese período, se aplicarán las mismas normas contables señaladas; la periodificación de intereses se calculará a partir de la rentabilidad interna acordada. Se entenderá por vencimiento la fecha en que se ejercite la recompra, y su plazo se considerará a la vista, a efectos de la distribución de los saldos patrimoniales por plazos.

d) En todas las operaciones de venta con pacto de retrocesión no opcional que no se realicen a precios de mercado, en aplicación de la excepción señalada en el apartado 3 de esta norma, la diferencia existente entre el precio efectivo de la operación y el valor de mercado se contabilizará como un saldo transitorio de la clientela, en el concepto «5.2.3. Diferenciales con clientes».

e) Los activos adquiridos en firme con intereses periódicos se valorarán aplicando los mismos criterios que se establecen en la circular 22/1987, de 29 de junio, para los títulos de renta fija.

3. Los activos comprados o vendidos con pacto de retrocesión no opcional se reflejarán, respectivamente, en cuentas separadas del activo o del pasivo, sin que en el segundo caso se dea,

contablemente, de baja de la cartera de títulos de igual naturaleza, sin perjuicio de la transmisión de su titularidad.

A estos efectos, se considerará pacto de retrocesión no opcional, sea cual sea su forma instrumental, aquella operación por la que el vendedor quede comprometido a la recompra de los mismos títulos o efectos vendidos, u otros de la misma clase, aun cuando el compromiso se haya formalizado en acto distinto.

Las Entidades se abstendrán de participar, tanto en calidad de cedentes como de tomadores, en operaciones de venta de activos a precios simbólicos o a un precio que no sea el valor del activo a tipo de mercado. Como excepción a este principio, podrán no realizarse a descuento las operaciones de venta de activos con compromiso de recompra efectuadas con la clientela no financiera, cuyo importe no supere los diez millones de pesetas.

4. Las operaciones sobre pagarés del Tesoro u otros activos, instrumentados en anotaciones en cuenta en el Banco de España, no se abonarán ni adeudarán en las cuentas de su naturaleza hasta la fecha en que se efectúen los traspasos en las correspondientes cuentas en el Banco de España. En el caso de que se admitiesen provisiones o se efectuasen anticipos en las operaciones con la clientela en fechas distintas de la de liquidación y hayan de emplearse cuentas transitorias, éstas se recogerán, si son acreedoras, en la subcuenta interna de la rúbrica del pasivo «5.2. Saldos transitorios de la clientela», denominada «5.2.1. Operaciones de anotaciones en cuenta pendientes de liquidar»; si son deudoras, con el mismo título de subcuenta se integrará en «8.6. Otras cuentas».

5. Las Entidades no podrán reflejar en su balance la valoración de activos tales como fondos de comercio o similares. Para el reflejo en contabilidad y valoración de los activos materiales y de los gastos amortizables, se estará a lo dispuesto en la norma sexta y en el apartado 3 de la norma séptima.

Activo

Norma tercera.—Tesorería e intermediarios financieros.

1. El epígrafe «1. Caja y Banco de España» recogerá las monedas y billetes españoles propiedad de la Entidad y las cantidades disponibles a la vista en cuenta corriente en el Banco de España. No se incluirán en este epígrafe los cheques a cargo de otras Entidades financieras, ni los efectos y valores de cualquier clase remitidos al Banco de España para su cobro, descuento o realización. En tanto no sean abonados, tales activos se considerarán en poder de las Entidades y se contabilizarán en los epígrafes que correspondan a su naturaleza. Los cheques librados a cargo del Banco de España entregados a clientes no se abonarán hasta que hayan sido hechos efectivos por el mismo.

2. El epígrafe «2. Intermediarios financieros» recogerá los saldos deudores con los intermediarios financieros. Se entiende por tales los Bancos inscritos en el Registro de Bancos y Banqueros, las Cajas de Ahorros Confederadas, la Confederación Española de Cajas de Ahorro y la Caja Postal de Ahorros, las cooperativas de crédito inscritas en el Registro especial que se lleva en el Banco de España, según lo dispuesto en el artículo 3.1 del Real Decreto 2860/1978, de 3 de noviembre, las Entidades oficiales de crédito mencionadas en el artículo 23 de la Ley 13/1971, de 19 de junio, el Instituto de Crédito Oficial, las Juntas Sindicales de las Bolsas de Comercio reconocidas como intermediarios financieros, los fondos de regulación del mercado hipotecario y las Sociedades de crédito hipotecario constituidas de acuerdo con la Ley 2/1981, de 25 de marzo, y el Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo, e inscritos en el Registro Especial de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, las Entidades de financiación inscritas en el Registro especial de la misma Dirección General, creado por Real Decreto 896/1977, de 28 de marzo, y las SMMD a las que afecta esta circular.

También incluirá los cheques a cargo de intermediarios financieros que tengan las Entidades en su poder o que hayan remitido para su cobro y hayan abonado en cuenta patrimonial, hasta su abono en firme. Su contrapartida, hasta dicho abono en firme, será el epígrafe del pasivo «6. Efectos y demás obligaciones a pagar».

Norma cuarta.—Inversión.

1. El conjunto de activos monetarios y financieros adquiridos por las Entidades, en firme o con pacto de reventa, que no se encuentren en situación de mora según lo que establece la norma quinta de esta circular, se recogerá en el epígrafe 3 del activo, sin dar de baja los vendidos con pacto de recompra, a efectos exclusivamente contables y sin perjuicio de la transmisión de su titularidad.

2. La separación entre las rúbricas «3.2. Activos adquiridos temporalmente» y «3.1. Activos adquiridos en firme» se realizará en función de que exista o no pacto de reventa. De ambas cuentas se dará detalle en los estados complementarios correspondientes, debiendo las Entidades llevar los registros adecuados para poder tener en cada momento un conocimiento suficiente de la naturaleza de los activos, el tipo de Entidad al que han sido adquiridos, la obligación o no de revender o recomprar determinados activos y los plazos respectivos, así como todos los elementos necesarios para cumplimentar adecuadamente los estados solicitados en esta circular.

3. Las Entidades que en sus carteras posean activos negociables emitidos por sus accionistas o por Sociedades del grupo al que pertenezcan sus socios deberán enviar mensualmente, junto con el Balance, una relación de dichos emisores, con el importe de los mencionados activos, especificando su naturaleza (pagarés, certificados de depósito, bonos de caja, etc.).

4. La rúbrica «3.3. Inversiones en el exterior» recogerá todas las sometidas al Real Decreto 2374/1986, de 7 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 12). Los activos que estén denominados en moneda extranjera se valorarán según las normas de la circular 22/1987, de 29 de junio.

Norma quinta.—Activos en mora, en litigio o de dudoso cobro.

1. El epígrafe «4. Activos en mora, en litigio o de dudoso cobro» recogerá el importe de los activos que merezcan la calificación de morosos, dudosos o muy dudosos, según los define la norma novena de la circular del Banco de España 22/1987, de 29 de junio. Las reglas contenidas en la citada norma son de aplicación para las SMMD.

Norma sexta.—Inmovilizado.

1. El inmovilizado material de las Sociedades se reflejará en el epígrafe 5 del activo, valorado por su coste de adquisición, deducidas las amortizaciones. Las adquisiciones con pago aplazado se contabilizarán por su valor total. Los equipos informáticos o de mecanización arrendados en régimen de «leasing» no se considerarán en este epígrafe, salvo en los casos en que las Sociedades, por finalización de contrato o mediante pago anticipado de las cuotas previstas en el mismo, pasen a ser propietarias de los mencionados equipos. Se llevará un registro interno del valor de los bienes usados en «leasing», de las cuotas ya pagadas y de las pendientes de pago, así como de todos los elementos que permitan conocer la situación de los mencionados bienes y las características del contrato a que están sujetos.

2. Sin perjuicio de que los activos inmovilizados figuren en el Balance por el valor contable neto, con deducción de las amortizaciones, las Entidades deberán llevar en su base contable la información necesaria para conocer, con el adecuado desglose, el importe bruto del inmovilizado, las revalorizaciones realizadas y la política de amortización seguida.

Norma séptima.—Cuentas de periodificación y resultados.

1. La rúbrica «7.1. Resultados provisionales del ejercicio corriente» se utilizará durante todo el ejercicio, incluido el Balance de diciembre, para reflejar la diferencia entre los adeudos y los abonos realizados a la Cuenta de Resultados hasta la fecha del Balance, si el saldo fuera negativo.

2. La rúbrica «7.2. Pérdidas de ejercicios anteriores» recogerá el saldo deudor de la Cuenta de Resultados del ejercicio precedente, y las pérdidas acumuladas de otros ejercicios anteriores, hasta su amortización.

3. La rúbrica «7.3. Gastos amortizables» recogerá los gastos de constitución, primer establecimiento y ampliación de capital. Su saldo en Balance se recogerá neto, es decir, deducidas las amortizaciones. Para su contabilización, se tendrá en cuenta:

a) Como gastos de constitución, solamente se contabilizarán los producidos para llevar a cabo dicho trámite, como son: Honorarios de Letrados, Notarios, etc.; gastos realizados en la confección de la memoria fundacional y del programa de actividades, y tributos.

b) Como gastos de primer establecimiento se incluirán solamente los gastos producidos hasta que la Entidad inicie su actividad: Honorarios, gastos de viaje y otros para estudios previos de naturaleza técnica y económica; publicidad del lanzamiento; captación y formación del personal, etcétera.

4. La rúbrica «7.4. Productos devengados no vencidos» recogerá los productos de las inversiones no vencidos y abonados a la Cuenta de Resultados.

5. La rúbrica «7.5. Gastos pagados no devengados» recogerá pagos anticipados realizados por gastos que correspondan a meses futuros.

Norma octava.—Cuentas diversas del activo.

1. La rúbrica «8.1. Accionistas» recogerá el capital social suscrito y la prima de emisión pendientes de desembolso, y el valor nominal de las acciones propias en cartera.

2. La rúbrica «8.2. Resultado repartido a cuenta» reflejará el importe bruto de los dividendos satisfechos con tal carácter; se cancelará con el acuerdo que en su día tome la Junta general de accionistas sobre distribución de los beneficios del ejercicio.

3. La rúbrica «8.3. Otros deudores» recogerá los saldos deudores personales, cualquiera que sea su instrumentación, que no tengan cabida en los demás conceptos del activo, según las normas de esta circular.

4. La rúbrica «8.4. Productos pagados por anticipado» recogerá el importe de los intereses corridos en los activos con intereses periódicos adquiridos en firme, que se cancelarán con el primer cobro de intereses. Asimismo, recogerá la diferencia entre el valor nominal y el valor de adquisición —cuando este último, neto de intereses corridos, sea superior—, que se amortizará, como mínimo linealmente, a lo largo del periodo previsto de la inversión.

5. La rúbrica «8.5. Retenciones a cuenta del Impuesto de Sociedades» recogerá el importe pagado a cuenta del citado impuesto, cancelándose con la liquidación del mismo.

6. La rúbrica «8.6. Otras cuentas» recogerá los saldos activos que no tengan cabida en otra rúbrica del Balance. Cuando su montante supere el del epígrafe 1 del pasivo, el contenido de las partidas más importantes se detallará en una hoja adicional.

Pasivo

Norma novena.—Recursos propios.

1. La rúbrica «1.1. Capital social» reflejará el capital social escriturado de la Sociedad, esté o no totalmente desembolsado.

2. La rúbrica «1.2. Reserva legal» recogerá el importe de las reservas constituidas como consecuencia de precepto legal obligatorio.

3. En la rúbrica «1.3. Otras reservas» se incluirán las que resulten de un mandato de los estatutos sociales y las constituidas libremente por acuerdo de la Junta general de accionistas.

Norma décima.-Banco de España e intermediarios financieros.

1. El epígrafe «2. Banco de España» recogerá los saldos acreedores que puedan existir con el Banco de España.

2. El epígrafe «3. Intermediarios financieros» reflejará los saldos acreedores de las Entidades reseñadas en el apartado 2 de la norma tercera.

Norma undécima.-Cesión temporal de activos.

1. El epígrafe «4. Cesión temporal de activos» recogerá el importe recibido por ventas de activos con pacto de recompra.

Norma duodécima.-Acreedores diversos.

1. La rúbrica «5.1. Entregas a cuenta para suscripción de Deuda Pública» recogerá el importe de los fondos recibidos con dicho fin durante el plazo autorizado a los agentes colocadores.

2. La rúbrica «5.2. Saldos transitorios de la clientela» recogerá, con el desglose interno necesario para su correcta identificación, lo saldos con clientes de las operaciones de anotaciones en cuenta pendientes de liquidar durante un plazo que no será superior a tres días, los que se produzcan desde el vencimiento de una operación de venta de activos, en firme o con pacto de retrocesión, hasta la disposición de fondos por la clientela, y todos los que por causas no imputables a la Sociedad, y durante el menor tiempo posible, surjan como consecuencia de operaciones financieras y tengan carácter acreedor.

Norma decimotercera.-Efectos y demás obligaciones a pagar.

1. En el epígrafe «6. Efectos y demás obligaciones a pagar» se incluirán los saldos a favor de otras personas naturales o jurídicas, y demás obligaciones de pago que no tengan aplicación en los epígrafes 2, 3, 4 y 5 del pasivo, cualesquiera que sean los documentos en que estén representadas y las causas de la obligación de pago.

Norma decimocuarta.-Cuentas de fondos especiales, resultados y periodificaciones.

1. La rúbrica «8.1. Fondos especiales» recogerá los recursos que, por precepto de obligado cumplimiento o por razones de buena gestión, se destinen a la cobertura de riesgos o contingencias específicas o genéricas. Dentro de ellos, el referido a insolvencias se regirá, en su caso, por lo determinado en la circular 22/1987, de 29 de junio. El referido a la cobertura de pérdidas en operaciones casadas se regirá por lo señalado en las normas decimonovena y vigesimoprimeras de la presente circular.

2. La rúbrica «8.2. Resultados provisionales del ejercicio corriente» se utilizará durante cada uno de los doce meses de ejercicio para reflejar la diferencia positiva entre los adeudados y los abonos realizados a la Cuenta de Resultados hasta la fecha del Balance, cuando su saldo sea positivo.

3. La rúbrica «8.3. Resultados del último ejercicio pendientes de aplicar» reflejará el saldo acreedor de la Cuenta de Resultados del ejercicio anterior, que permanecerá en dicha rúbrica hasta que la Junta general de accionistas apruebe la distribución de los beneficios.

4. La rúbrica «8.4. Remanentes» recogerá los beneficios no repartidos ni aplicados específicamente a ninguna otra finalidad, correspondientes al ejercicio anterior o anteriores.

5. La rúbrica «8.5. Intereses pasivos devengados no vencidos» se utilizará para la periodificación de los intereses que se deriven de la financiación ajena recibida.

6. La rúbrica «8.6. Gastos devengados y no vencidos» recogerá gastos imputables al mes de la fecha del Balance o a meses anteriores y que no han sido satisfechos por no haber vencido, incluyendo la periodificación de pagas extraordinarias al personal.

Norma decimoquinta.-Cuentas diversas.

1. La rúbrica «9.1. Productos anticipados de operaciones activas a descuento» recogerá la diferencia entre el coste de adquisición y el valor nominal de los activos, según se especifica en la norma segunda, apartado 2.a). Los títulos con cupón cero se considerarán como activos a descuento, recogiendo aquí la diferencia entre su valor final y el de adquisición.

2. La rúbrica «9.2. Cuentas de recaudación» recogerá los impuestos y cuotas de la Seguridad Social retenidos al personal y a la clientela, en tanto no se realicen los pagos a los Organismos correspondientes.

3. La rúbrica «9.3. Otras cuentas» recogerá los saldos pasivos que no tengan cabida en las rúbricas mencionadas anteriormente. Cuando su montante supere al del epígrafe 1 del pasivo, el contenido de las partidas más importantes se detallará en una hoja adicional.

CUENTAS DE ORDEN

Norma decimosexta.-Cuentas de orden.

1. El capítulo «Cuentas de orden» recoge un conjunto de saldos representativos de derechos, obligaciones y otras situaciones jurídicas que en el futuro puedan tener repercusiones patrimoniales, así como aquellos otros saldos que se precisen para reflejar todas las operaciones realizadas por las Entidades, aunque no comprometan su patrimonio.

2. El epígrafe «1. Títulos redescontados o endosados (excluidos pagarés del Tesoro)» reflejará el valor nominal de todos los títulos redescontados o endosados por la Sociedad, excluidos los riesgos dudosos que se mencionan en la norma quinta de esta circular, siempre que la Entidad haya comprometido su firma. Estos títulos se reflejarán en las rúbricas 1.1 ó 1.2, atendiendo al primer endosatario.

3. Los epígrafes «2 (3). Compromisos de compras (ventas) futuras» recogerán el valor nominal de las operaciones concertadas para realizarlas en una fecha futura. No es necesario contabilizar las llamadas «operaciones día siguiente». Tampoco se incluyen los compromisos derivados de las operaciones que figuran contabilizadas en las rúbricas 3.2 del activo y 4 del pasivo.

4. El epígrafe «4. Títulos adjudicados» reflejará el valor nominal de los títulos adjudicados en subasta, cuando el periodo entre la resolución de la subasta y la fecha de pago sea superior a un día.

5. El epígrafe «5. Títulos en depósito» reflejará el valor nominal de los títulos propiedad de terceros y depositados en la Sociedad.

6. El epígrafe «6. Otras cuentas de orden» recogerá las cuentas de orden que no hayan tenido cabida en las detalladas anteriormente.

Norma decimoséptima.-Otras informaciones complementarias al Balance.

1. Como anexo al Balance confidencial, en el apartado de «Otras informaciones complementarias al Balance», las Entidades informarán sobre la forma de materialización de los pagarés del Tesoro. El importe global de los epígrafes «1. Pagarés del Tesoro materializados en anotaciones en cuenta», «2. Pagarés del Tesoro materializados en títulos fungibles» y «3. Pagarés del Tesoro materializados en títulos físicos», corresponderá con el valor nominal de la cartera de pagarés del Tesoro adquiridos en firme, más los adquiridos con pacto de reventa y menos los vendidos con pacto de recompra.

2. A efectos de su inclusión en los estados mensuales que hacen referencia a los pagarés de

Empresa, se entenderá por tales aquellos efectos financieros negociables, cualquiera que sea su instrumentación, seriados o no, que se emiten para su negociación, entre un colectivo abierto de inversionistas. No se incluyen los emitidos por un intermediario financiero.

CUENTA DE RESULTADOS

Norma decimoctava.-Periodificación de resultados.

1. Como criterio general, la imputación de los costes y productos a la Cuenta de Resultados se hará atendiendo al periodo de su devengo, y no a la fecha de pago o cobro de los mismos.

En aplicación de este principio, serán periodificables mensualmente los intereses de la inversión y financiación, incluidas la diferencia entre el precio de compra y el de venta en las operaciones con pacto de retrocesión, las comisiones percibidas o satisfechas por servicios que se prestan o reciben a lo largo de un periodo de tiempo, los gastos de personal y generales, las amortizaciones de inmovilizado y los gastos amortizables, y, en general, cuantos productos y costes sean susceptibles de ello porque se produzcan como un flujo temporal, es decir, porque su cuantía sea proporcional al tiempo, incluyendo los que afectan al ejercicio en su conjunto.

2. Los productos o costes que se refieren al conjunto del ejercicio o a un periodo inferior (tales como pagas extraordinarias al personal o amortizaciones) se suponen uniformemente devengados a lo largo del periodo, a efectos de su imputación mensual.

3. La periodificación de productos y gastos financieros deberá efectuarse sobre la base de las condiciones individuales de cada operación.

4. Las rúbricas del Balance representativas de la periodificación se subdividirán convenientemente en la contabilidad interna, de tal manera que pueda establecerse la necesaria correlación con las cuentas de activo y pasivo que las motivan.

Norma decimonovena.-Cuenta de Resultados.

1. El epígrafe del debe de la Cuenta de Resultados «1. Costes financieros» recogerá el importe de los intereses devengados por los saldos acreedores comprendidos en los epígrafes 2, 3, 4 y 5 del pasivo del Balance. Los intereses se contabilizarán por su importe bruto, incluyendo los impuestos retenidos que puedan gravarlos.

2. La rúbrica «1.4. Comisiones de producción» reflejará el importe de las comisiones brutas derivadas de operaciones pasivas. Estas comisiones se contabilizarán por su totalidad en el momento de realizarse la operación.

3. El epígrafe del debe de la cuenta «2. Pérdidas en venta de activos» reflejará la diferencia negativa entre el valor de enajenación de los activos que se vendan en firme y el valor de adquisición más los intereses devengados hasta el momento de venta.

4. La rúbrica «3.1. Corretajes» recogerá los importes totales satisfechos por las Entidades, excluyéndose los que se carguen a los clientes o se paguen por cuenta de ellos.

5. La rúbrica «3.2. Comisiones por operaciones activas» reflejará el valor de las comisiones derivadas de operaciones de inversión. Estas comisiones se contabilizarán por su totalidad en el momento de realizarse la operación.

6. La rúbrica «3.3. Comisiones cedidas» recogerá las que, correspondiendo a la Entidad y contabilizadas en el epígrafe 3 del haber, como las comisiones por suscripción de deuda pública u otras análogas, se ceden a los clientes.

7. Los epígrafes 4 a 7 del debe de la Cuenta de Resultados recogerán los importes de los conceptos correspondientes, según lo que se establece en la circular 22/1987, de 29 de junio.

8. El epígrafe «8. Dotaciones a fondos especiales» recogerá las dotaciones para la constitución de los fondos que se indican en la norma decimo-

cuarta de la presente circular. La utilización de estos fondos o su desafección se realizarán con abono al epígrafe «5. Fondos utilizados o disponibles» del haber de la Cuenta de Resultados.

Los epígrafes mencionados (8 del debe y 5 del haber) se utilizarán también para reflejar respectivamente las dotaciones a fondos especiales derivadas de las pérdidas en operaciones casadas, que serán contabilizadas en el momento en que se cierre la citada operación casada, y las utilizaciones que de los fondos se realicen por este concepto conforme se va devengando la citada pérdida.

9. El epígrafe del haber «1. Productos financieros» recogerá el importe de los intereses devengados por los saldos deudores comprendidos en los epígrafes 1, 2 y 3 del activo. Estas cantidades serán brutas de los productos sometidos a impuestos a cargo de la Entidad. No se registrarán como productos los impuestos, corretajes o similares, y demás gastos con cargo a clientes, que la Entidad perciba por cuenta de los mismos.

10. El epígrafe del haber «2. Beneficios en venta de activos» recogerá la diferencia positiva entre el valor de enajenación de los activos vendidos en firme, y el conjunto del coste de adquisición y los intereses devengados hasta la fecha de la venta.

11. El epígrafe del haber «3. Comisiones en operaciones de intermediación» recogerá el importe de los productos devengados por la intervención en la colocación de activos como intermediario sin riesgo o agente colocador.

12. El epígrafe del haber «4. Otras comisiones» recogerá el importe de las comisiones cargadas a clientes por la prestación de servicios, no incluidas en el epígrafe anterior.

13. Los epígrafes 9 del debe y 6 del haber de la Cuenta de Resultados recogerán los costes y productos, respectivamente, que se hayan devengado y no tengan cabida en otros epígrafes, incluyendo en una hoja adicional el detalle suficiente para conocer el contenido de dichos costes o productos.

Norma vigésima.-Distribución de resultados.

1. El estado A1 muestra la aplicación o distribución del saldo acreedor de la Cuenta de Resultados a fin de ejercicio. Las previsiones para pago de impuestos se entienden sin perjuicio de las diferencias posteriores con la liquidación definitiva, que se contabilizarán en los epígrafes del debe de la Cuenta de Resultados «6. Contribuciones e impuestos» y del haber «5. Otros», respectivamente, según sean en contra o a favor de la Entidad.

Las Entidades presentarán un proyecto de aplicación de resultados dentro de los dos primeros meses del ejercicio siguiente; si éste resultase modificado por la Junta general de accionistas, se remitirá el definitivo en el plazo de los tres días siguientes a la celebración de la misma.

Al menos quince días antes de anunciar o hacer efectivo el pago de dividendos a cuenta, las SMMD deberán comunicar al Banco de España el importe de los mencionados dividendos y el detalle de la Cuenta de Resultados correspondiente al mes anterior.

OTRAS INFORMACIONES

Norma vigésima primera.-Información sobre tipos de interés y vencimientos medios.

1. En el estado decenal D1, se informa sobre tipos de interés y vencimientos medios de la inversión y la financiación. En ambos casos, tanto el tipo de interés como el plazo se darán en cifras medias ponderadas por los importes de las respectivas cifras de inversión o financiación. El plazo se cuenta desde la fecha del estado hasta el vencimiento; en el caso de la inversión, se considerará como tal la fecha de amortización de los activos comprados en firme, y la del compromiso de reventa, en los activos adquiridos temporalmente.

2. A los efectos de esta circular, se entiende por arbitrajes los pares de operaciones, de inversión y de financiación, que se realizan sobre un mismo instrumento financiero en el mismo día y que presentan idénticos plazos de vencimientos, y en los que la inversión se haya originado por una operación de financiación, y, en consecuencia, el tipo de interés de la inversión es igual o superior al de la financiación. Se entiende por operaciones casadas a término las ventas con pacto de recompra de los activos comprados con pacto de reventa, en que la fecha del compromiso de recompra coincide con la del compromiso de reventa. Se entiende por valor actual de la inversión y de la financiación el resultado de añadir a los respectivos valores efectivos los productos o costes devengados, y no cobrados o pagados, desde el inicio de la operación, de inversión o de financiación.

En las operaciones casadas a término que supongan una pérdida para la Sociedad por diferencial de tipos de interés, se realizará un reconocimiento inmediato de esa pérdida, dotando a fondos especiales por el importe íntegro de la pérdida.

Norma vigésima segunda.-Comisiones.

1. Las SMMD podrán percibir las comisiones que libremente pacten con la clientela por los servicios que prestan como Entidades delegadas del Tesoro, según lo establecido en la Resolución de 5 de abril de 1984 de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

2. Esas comisiones estarán expuestas a la vista del público, especificando las operaciones a las que corresponde cada una.

3. Las Entidades remitirán al Banco de España un ejemplar de las comisiones vigentes a 31 de diciembre de cada año y cada vez que dichas comisiones experimenten alguna modificación.

RECURSOS PROPIOS E INVERSIÓN

Norma vigésima tercera.-Límite a la inversión en función de los recursos propios.

La inversión total de las Sociedades, deducidos los arbitrajes y las operaciones casadas (tal como se definen en la norma vigésima primera) realizadas con pagarés del Tesoro y otras deudas del Estado y el Tesoro más los recargos por riesgo que incorporen los activos, establecidos en el anexo II de esta circular, no podrá superar la cifra de cuarenta y cinco veces los recursos propios. A estos efectos, los recursos propios de las Sociedades se definen como la suma de las rúbricas del pasivo «1. Recursos propios», y «8.4. Remanentes», más el 35 por 100 del importe de la «8.2. Resultados provisionales del ejercicio corriente» y de la «8.3. Resultados del último ejercicio pendientes de aplicar», menos las rúbricas de activo «3.3. Inversiones en el exterior», «5. Inmovilizado», «7.1. Resultados provisionales del ejercicio corriente», «7.2. Pérdidas de ejercicios anteriores», «7.3. Gastos amortizables» y «8.1. Accionistas».

SECCION SEGUNDA

Juntas Sindicales de las Bolsas de Comercio

Norma vigésima segunda.

1. Lo dispuesto en la sección segunda de la presente circular será de aplicación para todas las Juntas Sindicales de las Bolsas de Comercio reconocidas como intermediarios financieros.

2. Sin perjuicio de las responsabilidades patrimoniales generales que se deriven para los Colegios de Agentes de Cambio y Bolsa por las operaciones de las Juntas Sindicales como intermediarios financieros, aquellos afectarán a esta actividad un patrimonio que figurará como primer concepto de los recursos propios en el Balance de las Juntas, y no podrá ser desafectado de esa finalidad sin previo conocimiento del Banco de España.

3. Los criterios contables de las Entidades se ajustarán en todo momento a las normas de la presente circular. El Balance, la Cuenta de Resultados y demás estados complementarios o estadísticos serán veraces, reflejarán con exactitud la situación económica de la Entidad y el curso de sus operaciones, y cumplirán el principio de independencia de ejercicios.

4. Las Juntas Sindicales deberán presentar al Banco de España, de acuerdo con los modelos establecidos en el anexo I de esta circular. Los mismos estados y en los mismos plazos exigidos a las SMMD y recogidos en la norma primera, apartado 3, de esta circular, a excepción de los estados D1 y M5.

5. No se podrán modificar los modelos establecidos ni suprimir ninguno de sus conceptos, que deberán figurar siempre, aunque sus saldos sean nulos.

Internamente se establecerán las subcuentas que se estimen necesarias, así como los registros, inventarios, ficheros y demás informaciones, en orden al más adecuado control de la gestión, toma de decisiones y cumplimiento de otras obligaciones legales, así como a la posibilidad de conocer en todo momento la composición de los saldos de las cuentas y el detalle de las operaciones correspondientes a cada cliente.

6. Los estados se presentarán fechados, sellados y firmados por el Síndico-Presidente o Vice-síndico. En todos ellos, salvo cuando expresamente se indique lo contrario, las cantidades figurarán en millones de pesetas redondeados.

Norma vigésima quinta.-Normas de contabilización.

1. Como regla general, todos los principios y normas de contabilización establecidos en la sección primera de la presente circular para las SMMD (norma segunda a norma vigésima) serán de aplicación para las Juntas Sindicales en su actividad como intermediarios financieros. Asimismo debe considerarse que, en materia de normas y criterios de valoración en Balance de los saldos activos y pasivos, se entenderá, en lo no indicado en esta circular, a lo señalado en la circular 22/1987, de 29 de junio, para Entidades de depósito.

2. El crédito al comprador y vendedor en operaciones bursátiles de contado, regulado por la Orden de 10 de abril de 1981, se integrará en el Balance de las Juntas en cuanto intermediario financiero, en las cuentas correspondientes.

DISPOSICIONES FINALES

Norma vigésima sexta.-Remisión de estados.

1. Todos los estados regulados en esta circular se remitirán, en los plazos indicados, al Banco de España, Oficina de Instituciones Financieras. Las consultas respecto a la presente circular se dirigirán a la mencionada oficina.

Norma vigésima séptima.-Derogaciones y entrada en vigor.

1. La presente circular entrará en vigor el 31 de julio de 1987, en todo lo que afecta a las Sociedades mediadoras en el mercado de dinero. La sección segunda, aplicable a las Juntas Sindicales de las Bolsas de Comercio, entrará en vigor el 31 de diciembre de 1987.

2. Con fecha 31 de julio de 1987 quedan derogadas las circulares 32/1985, de 6 de diciembre, y 8/1987, de 13 de marzo, que se refunden en la presente circular. Asimismo, el 31 de diciembre quedará sin efecto el acuerdo del Consejo Ejecutivo de 30 de marzo de 1984, por el que se establecían los modelos de Balances de las Juntas Sindicales como intermediarios financieros.

Madrid, 29 de junio de 1987.-El Subgobernador.

Nota.-Los anexos a que hace referencia esta circular podrán ser consultados en publicaciones del Banco de España.